



FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO

**PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DEL CONDENADO
CON PENA EFECTIVA: PROPUESTAS PARA
INCENTIVAR DICHO PAGO**

**PRESENTADA POR
DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

TESIS

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO

“PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DEL CONDENADO CON PENA EFECTIVA: PROPUESTAS PARA INCENTIVAR DICHO PAGO”

Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho en Ciencias

Penales

Presentada por:

DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA

Asesor:

Mg. JORGE ROSAS YATACO

LIMA - PERÚ

2021

**DEDICATORIA: A la Universidad
San Martín de Porres, por el
valioso apoyo a sus estudiantes**

ÍNDICE

PORTADA.....	i
DEDICATORIA	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN	viii
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	1
1.1 Antecedentes de la investigación.....	1
1.1.1. Antecedentes internacionales.	1
1.1.2 Antecedentes nacionales.	3
1.2 Bases teóricas.....	4
1.2.1. La justicia restaurativa	4
1.2.2. Justicia Premial.....	11
1.2.4. El Resarcimiento a la Víctima	24
1.2.5. El Derecho Penitenciario	27
1.2.6. Trabajo Penitenciario.....	31
1.2.7 Naturaleza Jurídica del Beneficio penitenciario.....	34
1.3 Definición de términos básicos.	35
CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	39
2.1. Formulación de hipótesis principal y derivada.....	39
2.1.1. Hipótesis principal.	39
2.1.2. Hipótesis específicas.....	39
2.2. Variables y definición operacional.....	40
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	43

3.1. Diseño metodológico.	43
3.1.1 Diseño de investigación.	43
3.1.2 Enfoque de investigación.	43
3.1.3 Tipo y nivel de investigación.	43
3.2. Población y Muestra	44
3.3. Técnica de recolección de datos.	45
3.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información.	45
CAPÍTULO IV: ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	466
CAPITULO V: DISCUSIÓN	70
5.1 Discusión	70
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES	877
REFERENCIAS	89
ANEXOS	93

RESUMEN

El presente trabajo se titula: “Pago de la Reparación Civil del condenado con pena efectiva: Propuestas para incentivar dicho pago”, para tal efecto se ha planteado la pregunta ¿De qué manera, la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil, incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima?, teniendo como objetivo el de establecer la manera en que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima.

El diseño de investigación fue no experimental, se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental para las resoluciones judiciales, así como entrevistas en profundidad y se utilizó el cuestionario de escala Likert.

Finalmente, se pudo demostrar que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima.

PALABRAS CLAVES: Reparación civil. Beneficios penitenciarios.

ABSTRACT

This work is entitled "Payment of the Civil Reparation of the convicted person with effective penalty: Proposals to encourage said payment", for this purpose it has been asked In what way does the percentage fixing of the income distribution of the convicted person for the payment of civil compensation affect the right to full compensation of the victim? The objective of this is to establish the way in which the percentage fixing of the distribution of the convicted person's income for the payment of civil damages affects the victim's right to full compensation.

The research design was non-experimental, the survey technique and the documentary analysis were applied for judicial decisions, the Likert scale questionnaire was used.

Finally, it could be demonstrated that the percentage fixing of the income distribution of the convicted person for the payment of civil damages has a negative impact on the right to full compensation of the victim.

KEY WORDS: Civil reparation. Prison benefits

INTRODUCCIÓN

En un sentido amplio, reparar el mal causado con motivo del delito comprendería la pena y la responsabilidad civil, adquiriendo la primera el significado de una reparación simbólica ante la víctima y la sociedad, mientras la segunda se dirige directamente a la indemnización de los daños causados efectivamente a la víctima, como efecto jurídico obligado derivado del delito.

La reparación civil comprende la restitución del bien objeto del delito o reponer el valor del mismo a la víctima que se vio afectada con el accionar delictivo como parte de la acción civil, inmersa dentro del proceso penal en la que se discute la responsabilidad y reproche penal del causante del delito.

Esta acción civil que se encuentra inmersa dentro del proceso se efectúa en base a que el Estado debe brindar tutela jurisdiccional a la víctima, en el sentido que, si bien la pretensión punitiva es perseguible por el Estado a través del Ministerio Público, es que permite la inclusión del accionar civil del afectado del delito.

Esta acción civil que busca el resarcimiento, se da durante todo el proceso ordinario e incluso hasta la etapa de ejecución de la sentencia en caso sea necesario.

Con base a estas reflexiones, debemos señalar que hoy la justicia penal ya no puede, ni debe, girar exclusivamente en torno a la persona que ha originado la crisis de convivencia y que ha hecho necesaria la instauración del proceso penal; sino que ha de procurar una mayor atención a la víctima, por cuanto ésta no ha entrado voluntariamente al proceso penal.

En ese escenario, se advirtió que el Estado, con la dación del D. Leg. N° 1343 en el 2017, que regula las cárceles productivas, al establecer en el art. 14 la distribución de ingresos por el trabajo del interno inscrito voluntariamente en el programa “cárceles productivas”, asignando solamente 20% para ir abonando la reparación civil, no garantiza el pago de ésta en nuestro sistema penal, es decir, no están dadas las condiciones para hacer de éste un mecanismo de oportuna y efectiva reparación del daño causado al agraviado, precisamente vemos que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del pago de la reparación civil afecta directamente al agraviado y que el sistema no cuenta con los mecanismos idóneos –dada su antigua data como el Código Penal e irregular complementación con cuerpos de leyes de distinta orientación político criminal- para minimizar dicho incumplimiento, originándose un segundo proceso de victimización del agraviado.

Por ello en la presente investigación se tuvo como objetivo principal establecer la manera en que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima, dada la importancia de discutir esta realidad que requiere una propuesta legal y práctica de incentivar al condenado con pena efectiva para el cumplimiento del pago de la reparación civil, que es una expectativa legítima del agraviado.

Entre las limitaciones encontradas se pudo observar ciertas dificultades de disposición de la información por parte de los funcionarios públicos, debido al

distanciamiento social ocasionado por la pandemia y emergencia sanitaria, sin embargo, no afectó la investigación en cuanto a la validez y alcance de los resultados obtenidos y analizados.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación.

1.1.1. Antecedentes internacionales.

Rojas (2012), Cuenca, Ecuador, en su trabajo de investigación realizado para optar el título de maestro en derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, tesis denominada “La Reparación Integral, un Estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador”, el principal objetivo de esta tesis es que el estado muestre una actitud solidaria frente a las víctimas a través del resarcimiento de los daños propiciados, estos a consecuencia de la vulneración de sus derechos, motivo por el cual se pretende mediante la disposición de diferentes medidas la asignación de beneficios compensatorios e insumos destinados a disolver los daños causados o en su caso a enfrentar sus consecuencias. Finalmente concluye que las vulneraciones emergen de la inobservancia de las normas, en consecuencia, las afectaciones son de trascendente importancia, dentro de esta problemática opera la reparación integral la cual corrige y restituye lo ocasionado por estas afectaciones.

Martínez (2018), Madrid, España, en su tesis realizada para obtener el título de doctor en derecho, de la Universidad Complutense de Madrid, tesis denominada “La Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia En el marco de la justicia transicional”, en esta investigación el objetivo principal es analizar las políticas públicas formuladas por el gobierno colombiano para resarcir a las víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta los parámetros internacionales, los mismos que se configuran en la doctrina jurisprudencial, dentro de la justicia transicional. Esta investigación concluye que el derecho a la reparación desde un marco de justicia transicional, se concibe con un contenido más amplio al concepto tradicional de indemnización proporcional del daño, que se basa en el principio de la *restitutio in integrum*. En atención a la imposibilidad de indemnizar proporcionalmente los daños causados de forma masiva y sistemática, se han identificado otras medidas que complementan la mera indemnización económica y que buscan mitigar de alguna forma el perjuicio y ayudar a la víctima a reconstruir su proyecto de vida.

Junco (2016), Guayaquil, Ecuador, en su investigación realizada para optar por el grado de magister en derecho de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, tesis denominada “El Mecanismo de Reparación Integral y su aplicación en la legislación Ecuatoriana”, en esta investigación el objetivo principal es el establecimiento de perspectivas que garanticen la correcta orientación de las víctimas de delito penal en la aplicación del Mecanismo de Reparación Integral en la Legislación Ecuatoriana. Finalmente, concluye en la necesidad de implantar una adecuada protección y asistencia a todos los actores del sistema penal para evitar que los casos no queden en la impunidad. La finalidad de la garantía constitucional de reparación integral.

1.1.2 Antecedentes nacionales.

Dávila (2015), Huancavelica, Perú, en su investigación realizada para optar el título de abogada de la Universidad Nacional de Huancavelica, tesis denominada "Las Reparaciones Civiles, en el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas", en esta investigación la autora se avoca al estudio de la reparación civil y el problema de su ineficacia, por tal razón es que la investigación tiene como objetivo principal, llegar a una determinación, ponderando en esta la incidencia de nuestra Constitución Política del Perú del año 1993 y si es que su regulación conjuntamente con el derecho penal peruano para el cumplimiento del pago de la reparación civil por parte de los sentenciados penalmente, ante el Segundo Juzgado Penal de Huancavelica, durante el año 2011. Es así que la presente investigación concluye que, en nuestro sistema jurídico peruano, se considera a la reparación civil como una deuda particular e incluso como un producto de un proceso judicial.

Cencia (2017), Huancavelica, Perú, en su trabajo para optar el título de abogado de la Universidad Nacional de Huancavelica, trabajo de investigación denominado "Criterios Legales para la Determinación de la Reparación Civil en los accidentes de tránsito en el Distrito Judicial de Huancavelica durante los años 2015 - 2016", este trabajo tiene como objetivo central, conocer los criterios de índole legal que los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, aplicaron para la determinación de la reparación civil en los procesos de accidentes de tránsito, en los años 2015 – 2016. Finalmente, en esta investigación se concluye que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, al momento de resolver sus sentencias en delitos culposos por accidente de tránsito, utilizan el criterio de la valoración subjetiva para efectos de fijar la reparación civil.

Amaya (2016), Piura, Perú, en su investigación realizada para optar por el título de abogado de la Universidad de Piura, trabajo de investigación denominado “La Reparación Civil en los casos de Delitos Contra la Vida”, esta investigación propone en su objetivo central lo siguiente: abarcar todos y cada uno de los aspectos de la reparación civil, tener conocimiento pleno del mismo, no solo en su aspecto sustantivo, sino también en su aspecto procesal, sobre todo para los delitos que atentan contra la vida. Esta investigación concluye que la reparación civil se alza en nuestro ordenamiento jurídico como una institución de naturaleza privada, la misma que debe ser accionada por el agraviado, aunque el órgano jurisdiccional penal se encuentra en la obligación de determinarla conjuntamente con la pena así el agraviado no lo haya requerido; sin embargo, este último puede desistir de tal pretensión.

1.2 Bases teóricas.

1.2.1. La justicia restaurativa

La justicia es un derecho enfocado como un interés general en toda sociedad, es traducido en un derecho muy importante y fundamental en todo hombre que vive de manera organizada, este entonces, tomado como un derecho de parte de la ciudadanía se vuelve una expectativa de las masas, un requerimiento y demanda general que obedece de manera muy concreta a un interés personal y que a la vez es social por el grado de reproche social que contiene, requiriendo por tal motivo una atención por el órgano competente.

Desde esta interesante perspectiva es entonces la justicia un derecho y a su vez una obligación para las autoridades, el órgano competente debe ser quien tutela esta pretensión de todas las personas en una sociedad, todo recurrente que se

apersona o requiera una pretensión al órgano jurisdiccional el ejercicio de un derecho constitucional, la cual es la tutela jurisdiccional efectiva, consecuentemente el órgano jurisdiccional o juez por la misma facultad que tiene y por las obligaciones que su investidura le encomienda, debe administrar justicia.

Todo órgano jurisdiccional o juez, debe impartir justicia, este ni puede subrogarse de sus legítimas funciones. Así lo concibe Zehr (2007) “de ahí que la justicia que este administra sea mala o buena, rápida o lenta, ese es otro problema pero que en nuestro tema central de esta investigación es muy importante” (p.30).

A modo de reflexión debemos considerar que la justicia por si sola o porque si, no es mala o buena, la justicia que se imparte en una determinada sociedad es el fiel reflejo de todas las limitaciones sociales, problemas, coyunturas económicas y políticas, las cuales se expresan en muchas disposiciones o resoluciones del órgano jurisdiccional, contribuyendo mucho en esta atmósfera la formación del magistrado y el modelo procesal penal que se desarrolla en la sociedad.

La historia del hombre nos ha demostrado de manera contundente, que la justicia siempre ha existido, desde épocas remotas, muy antiguas y tal afirmación es natural, puesto que la justicia nace como respuesta a la desobediencia o transgresión de normas o costumbres adoptadas y aceptadas por un determinado grupo social, estas normas instauradas y aceptadas en el seno del grupo humano pueden ser tanto escrito, como verbales, y revisando la historia podemos advertir que su configuración era incluso a base de códigos y costumbres, siendo difundida en muchas ocasiones a través de cánticos o poemas.

Como advertimos el hombre ha creado su normativa y la ha legitimado a través de muchas formas y atendiendo al estado cultural en el cual se encontraba en ese

momento, siendo que con ello pudo administrar justicia, la misma que en muchas ocasiones tenía particularidades únicas, por no decir que una forma de justicia fue más buena o mala que la otra.

Si revisamos en las formas de organización del hombre desde las épocas más antiguas, podemos advertir que en la tribu, las normas eran instauradas bajo la imposición del jefe de la tribu, esto es bajo su poderío, esto formaba una atmósfera autoritaria, la cual a través de la violencia toda la tribu obedecía los requerimientos del jefe, sean fundados o no, siendo en muchas ocasiones apetitos personales, en este aspecto era el jefe juez y parte a la vez, es así que la justicia era orientada solo al reconocimiento del derecho del jefe y de su familia, y en muchos casos solo a él, es decir había un absolutismo respecto al control de los poderes de parte del jefe.

Esta justicia era como ya mencionamos absolutista y vertical, los litigios eran más rápidos y se realizaba bajo la dirección del jefe, a nuestro tiempo podríamos referir que era una justicia sin garantías procesales.

Luego, con las sociedades antiguas, encontramos justicias pero que obedecían sobre todo a la filosofía de la sociedad, políticas antiguas de organización, como señala Hombrado (2015) “por ejemplo la del código de Hammurabi, la cual tenía un propio estilo y mensaje, el cual era la de la retribución del daño, esto está traducido en su popular mensaje, de venganza que inspira el Talión” (p.10), es decir, la justicia se administraba impartiendo el mismo daño que sufrió la víctima.

En muchas ocasiones se vio instaurada la crueldad y se comprometió personas que no tenían nada que ver en el conflicto, como cuando por ejemplo el imputado o

denunciado por haber asesinado al hermano del reclamante o denunciante, el juez de ese entonces impartía justicia matando al hermano del denunciado.

Esta forma de justicia es una justicia extremadamente retributiva, pero no para imponer una pena, sino para imponer dolor y violencia, este tipo de justicia perseguía una retribución, pero bajo la ley del Talión estableciendo castigos igual de graves que el daño sufrido, esta forma de justicia era demasiado violenta y para nada tiene garantías, su finalidad era implantar castigos de manera proporcional al hecho denunciado.

Siguiendo con el análisis de la historia del hombre, sobre todo cuando este ha administrado justicia, debemos señalar que en la edad media por ejemplo la justicia adquirió la forma de la ideología y filosofía de sus pueblos, sobre todo con la iglesia católica de por medio, el derecho penal, se volvió un modelo de inquisición, estableciendo penas mortales, castigos severos y torturas por transgresión a la norma, la cual era de carácter teocéntrico, esta justicia era en su forma muy inquisitiva y severa, tenía como fundamento esencial la doctrina cristiana.

En la edad moderna, consecuentemente luego de la revolución generada por el renacimiento, el mundo se vuelve propiamente del hombre, se deja de fundamentar las cuestiones de la vida con la doctrina cristiana y lo que se establece es el razonamiento y la ciencia para la explicación del mundo y esto se impregna en las disciplinas del hombre, sobre todo en el derecho.

Se consuma la abolición de la inquisición y de sus leyes y se impone un derecho penal acusatorio que administrará justicia imponiendo penas de cárcel, señalando además que el objetivo no solo es recluir al delincuente, sino que además éste en su internamiento se pueda rehabilitar.

No obstante a pesar de ello aún la justicia era inquisitiva y no tenía las garantías necesarias para poder desarrollar procesos penales con igualdad y respeto de derechos fundamentales, además de que su sentido retributivo era todavía un rezago de las leyes antiguas, esto en razón de que si bien es cierto se imponía una pena, en lugar de un castigo grave, esta pena solo se destinaba a tener un fin retributivo, puesto que solo recluía al denunciado y no lo rehabilitaba, mucho menos prevenía los delitos.

Este fenómeno se ha venido desarrollando en la administración de justicia durante muchos años, el modelo inquisitivo, el cual ha superpuesto una condena, esto es una pena la cual reprime al agente activo.

El nuevo estado constitucional del derecho y el respeto de las garantías constitucionales, ha originado que más allá del carácter punitivo de una condena, el carácter humano del proceso, esto se consigue a través del nuevo sistema penal que rige en nuestro país y en gran parte de Latinoamérica, es garantista y acusatorio, sobrepone dentro de sus objetivos, el respeto de las garantías y derechos fundamentales de las partes procesales, es decir revaloriza el papel de los sujetos procesales, centra el proceso en las necesidades tanto de la víctima como del imputado, humaniza el proceso penal, si bien es cierto todo proceso penal busca una verdad procesal, la cual coadyuve al esclarecimiento de los hechos, también es cierto que tanto el agraviado como la víctima, tienen una necesidad la cual es que se le imparta justicia, esta expectativa tendrá en incertidumbre a las partes procesales, las cuales requieren una resolución del conflicto.

Estas expectativas sin lugar a dudas deben ser resueltas de la manera más rápida pero también de manera eficaz, determina Hombrado (2015) "los procesos con el

modelo inquisitivo, duraban en muchos casos hasta 3 años en etapa de investigación preliminar, tiempo muy exagerado, el cual no mitiga para nada la necesidad de justicia de las partes en el proceso penal”.

Y es precisamente en este extremo en donde se desarrolló la temática de la presente investigación, en la necesidad que tiene el agraviado frente al proceso, en su expectativa, la cual es de manera concreta una justicia idónea y el resarcimiento por los daños sufridos.

El resarcimiento de la víctima frente al agravio que ha cometido el imputado, es la expectativa accesoria del proceso para el agraviado, este busca que la justicia sea la esperada, pero además requerirá que se realice la respectiva reparación del daño que este ha sufrido.

Esta necesidad esencial del agraviado, será la que motive la justicia restaurativa, como ya hemos visto a lo largo del desarrollo de esta investigación, el hombre ha configurado varias formas de justicia desde la más precaria a base de violencia, hasta las más acorde del derecho como la justicia restaurativa.

Es por tal razón que este nuevo modelo procesal, es humanista, humaniza el proceso y a través de la justicia restaurativa mitiga la incertidumbre que tiene el agraviado frente a procesos largos e inacabables resolviendo su conflicto y dándole una reparación civil acorde y proporcional a efectos de resarcir el daño y menguar el daño moral que sufrió, además de otorgarle al imputado una oportunidad a través del cumplimiento del resarcimiento, otorgándole beneficios respecto a la pena a imponerle.

Podemos definir a la justicia restaurativa, desde sus objetivos, esta forma de justicia enfoca su atención en las necesidades del agraviado y del imputado, esta forma de justicia trata de promover una forma de solución colectiva a través del diálogo entre las partes, puntualiza Villareal (2013) “fomentando para ello el resarcimiento a la víctima y evitando penas efectivas para el denunciado, desechando con ello la idea negativa respecto al imputado, tomándolo más bien como un sujeto de potencial rehabilitación” (p.33).

Para una mejor explicación del tema que nos reúne, tenemos la opinión de diversos autores, los cuales en sus obras nos definen cuales son los alcances y conceptos de la justicia restaurativa, distinguiendo entre ellos los siguientes:

El autor Márquez (2007), de nacionalidad colombiana, nos refiere en su obra que la justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”. Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas (p. 203).

Por otro lado, Saucedo y Zaragoza (2011) respecto a la justicia restaurativa, afirman que “la justicia moderna responde mucho en su denominación a los términos de

Justicia Restaurativa, pues este modelo lo que esencialmente busca es una respuesta adecuada al delito, no entendiéndose que esta respuesta sea una sanción o condena” (p.90). Más bien, que esta respuesta sea una de carácter reconstructivo, a través de la reparación o resarcimiento, señalando además que es indispensable para lograr este objetivo, valorar y reconocer al sujeto procesal de la víctima y sus derechos, pero desde la perspectiva del daño que este ha sufrido con la comisión del ilícito de parte de su victimario, es una respuesta que antepone la reparación antes de la venganza a través de una condena.

Aportando al tema respecto a la justicia restaurativa, Hombrado (2015) señala que “ha sido un tema de su especial consideración, enfocándolo desde la disciplina de la criminología, desde el punto concreto de ser una medida complementaria y alternativa a la pena privativa de la libertad” (p.15), es decir, proponiendo una ruptura del modelo o paradigma de la pena efectiva, optando de manera discrecional de otras alternativas resolutorias, como la conciliación o la mediación, las cuales permitirán que el aparato judicial, descargue un elevado trajín con los incontables casos que atiende, además de obtener una justicia más óptima, que no permita a su vez sanciones desproporcionales, ni la interminable incertidumbre en la espera de justicia de la víctima, es de manera concreta dejar de lado como primer fin la forma retributiva de una eventual pena efectiva por la eficacia de una reparación civil adecuada.

1.2.2. Justicia Premial

La justicia premial es una forma de justicia la cual, tendría su origen europeo en Italia, y en Sudamérica en el país de Colombia.

Como lo define su nombre, nos remitimos a esta forma de justicia a través de los premios que se otorgan al imputado o denunciado cuando este colabora con las investigaciones de un determinado delito que se investiga, otorgándole en este caso por su colaboración beneficios al momento de imponerse la pena.

Por ello, demanda el criterio de ciertos beneficios que se otorgan al denunciado o imputado de un hecho ilícito a razón de una colaboración en la investigación el cual a su vez involucra un arrepentimiento sobre los hechos que se le imputan, estos beneficios son beneficios orientados a una reducción en la pena considerada para imponerse al denunciado.

En todo proceso penal, habrá una búsqueda incesante de la verdad, la verdad procesal, no solo nos ayudará en el esclarecimiento de los hechos sino que además está nos ayudará a poder establecer las responsabilidades en relación a los hechos investigados, es en tal razón que a través de la justicia premial podremos tener una negociación con la parte denunciada para que está colabore con la información que coadyuve con el esclarecimiento de los hechos, otorgándosele por sus colaboración un beneficio en relación a su pena a imponer.

Cabe destacar que, para Manco (2012) “en esta justicia premial, en la que se promoverá el uso de premios traducidos en beneficios punitivos para incentivar la confesión y colaboración del denunciado en los hechos producidos” (p.100).

Estando a lo antes señalado, podemos advertir que la justicia premial al igual que la justicia restaurativa, lo que buscan en su naturaleza es que el proceso penal célere pero también eficaz, que este proceso tenga una resolución rápida y acorde a derecho, evitándose con ello dilaciones innecesarias que lo único que hacen es producir más gastos procesales y mantener la incertidumbre jurídica tanto en el

imputado como en el agraviado, los mismos que esperan se le resuelva el conflicto de manera rápida y con ello tener una solución de acuerdo a sus expectativas.

En la atmósfera de la investigación fiscal y consecuentemente en el desarrollo del proceso penal, la verdad es una pieza fundamental, es relevante su importancia, ayudará tanto al investigador para postular su teoría del caso y al juzgador para decidir, además de construirse como un principio procesal, obtener la verdad que en el proceso es un paso gigante, dependerá mucho de las evidencias o pruebas que emerjan de la investigación, pero no obstante el arrepentimiento o confesión del denunciado podrá de manera detallada develar la verdad real de los hechos, que en muchas ocasiones, por no decir en todas, supera a la verdad procesal, tal aporte del denunciado establecerá responsabilidades y vinculará de ser el caso a demás sujetos que hayan colaborado en la comisión ilícita.

En esta línea de ideas cabe precisar que el objetivo principal de la Justicia Premial no se limita a la obtención de la verdad a través del arrepentimiento o confesión del imputado, tampoco se centra en otorgar medidas o sanciones más leves a través de premios por la colaboración del denunciado, más allá de todas sus peculiaridades, lo que busca y que es también su objetivo principal es conseguir una restauración del daño producido, un resarcimiento real y concreto.

Por su parte, Manco (2012) asegura que “es muy necesario para el entendimiento de la Justicia Premial y su real alcance en el ordenamiento jurídico penal peruano” (p.46), así como conocer de qué manera se orienta en nuestro derecho penal positivo nuevo código procesal penal, como ha sido su desarrollo y aplicación, no limitando esa apreciación a la realidad jurídica de nuestro país, sino que también a

todas luces realizar un análisis general que se vive en las realidades jurídicas de Latinoamérica.

Este análisis que realizamos sobre la realidad jurídica penal en el bloque Latinoamericano al cual pertenecemos y asemejamos tanto culturalmente como jurídicamente, nos devela que el nuevo modelo procesal penal garantista, promueve la humanización del proceso, lo que busca de manera concreta es una relevancia de las necesidades procesales de las partes, tanto agraviado como imputado, ambos tienen intereses en el proceso, el primero requiere un resarcimiento de los hechos y obtención de justicia y el segundo requiere que su incertidumbre jurídica termine lo más pronto posible, estas necesidades de las partes procesales entre otras han sido revaloradas por los órganos jurisdiccionales y también por el ministerio público, quienes con este nuevo modelo de manera legítima promueven salidas alternativas de solución de conflicto, obteniéndose en gran medida una justicia restaurativa, es así que el proceso penal se humaniza y suspende la sanción cuando las condiciones lo ameritan. La rutina procesal que demanda las etapas del proceso penal, puede ser aún más rápida y eficaz con la colaboración del denunciado en la versión de los hechos, situación que da un espacio legítimo al Derecho Premial.

En este contexto podemos advertir en lo antes señalado que la consecuencia principal del arrepentimiento del denunciado será obtener un resarcimiento para el agraviado, esto es además de terminar la angustia que tiene el denunciado respecto a su situación jurídica, la víctima será resarcida del daño que se le produjo, develándose en tal escenario el alto grado de humanización del proceso.

Es viable afirmar que este carácter humano del proceso como se advierte se orienta no a buscar de manera tácita un responsable de los hechos materia de investigación y con ello imponer una sanción, lo que busca es una justicia que concrete de manera efectiva los intereses de las partes, renuncia por todo lo contrario a cualquier costumbre inquisitiva, y cambia la intención de castigo por una de resarcimiento.

Por otro lado, es acertado señalar que esta forma de justicia parte con la confesión, arrepentimiento y la colaboración del denunciado o imputado en la comisión de un delito, a través de esta forma de justicia se podrá obtener un proceso más simplificado que permitirá también la obtención de la verdad procesal, la misma que permitirá resolver el proceso.

Al producirse los efectos de la Justicia Premial, lo que se consigue en esencia es lo mejor para el denunciado, debido a que este se verá favorecido con los beneficios y reducciones que la ley permite sobre todo en los términos de su condena, pero además lo que se pretende a través de esta alternativa es resocializar al individuo que comete el delito, su resocialización se conseguirá cuando el denunciado a través de su arrepentimiento llega a comprender lo negativo de su conducta.

El denunciado podrá a todas luces comprender que su conducta ha lesionado bienes jurídicos de naturaleza e interés social, estos bienes jurídicos son la traducción más real de las expectativas de los hombres que viven en sociedad, los cuales finalmente llegan a materializarse en el ámbito jurídico como derechos, entre ellos tenemos por grado de importancia a la vida, el patrimonio, la libertad sexual, etc, por lo que Manco (2012) exterioriza que “su comprensión de lo negativo de su

conducta le ayudará también a entender la importancia de estos derechos y con ello evitar cometer de nuevo una conducta lesiva contra los mismos” (p.22).

Será conveniente entonces afirmar que el resarcimiento es un resultado muy relacionado a la Justicia Premial, y que los conceptos de resarcimiento y reparación civil cada vez se vuelven más frecuentes al momento de adentrarnos a la atmósfera de la Justicia Premial, es en estos resultados de rapidez y eficacia, donde emerge como interrogante básica la pregunta si la justicia que aplicamos es o no es la más adecuada?, Definitivamente con el arrastre de las formas inquisitivas que muchos órganos jurisdiccionales y fiscales aplican en el desarrollo de sus funciones, se advierte que no se ha estado administrando la justicia eficaz que requiere o demanda tanto el agraviado como el denunciado, la forma del modelo penal antiguo, por el cual es el inquisitivo cuya justicia es de plazos muy largos y de sanciones terribles, penas efectivas que no tienen ningún sentido de resocialización alguna, tampoco se debe dejar impune los hechos que ameriten una sanción, pero se debe tener muy en cuenta que si no se logran los fines de la pena, la sanción deviene en innecesaria.

A diferencia del modelo procesal penal antiguo de corte inquisitivo, Manco (2012) sostuvo “el nuevo modelo procesal penal es de corte garantista y acusatorio promoviendo salidas alternativas de solución de conflictos las cuales se desarrollan sobre las partes protagonista del proceso, esto es la víctima y el denunciado” (p.87).

Complementando lo hasta ahora reseñado, para tener una apreciación de algunos autores sobre la introducción de la idea que se tiene sobre la Justicia Premial, podemos advertir las siguientes opiniones:

Por un lado, Villareal (2013), el mismo que nos señala de que “la Justicia Premial en su concepto se muestra como justicia constitucional, humanizando el proceso, le otorga un papel protagónico a la víctima quien será el centro de atención del proceso, lo que se buscará será el resarcimiento efectivo del daño que se produjo a la víctima” (p.70).

Por otro lado, Zehr (2007), nos revela “el cambio de la perspectiva de los Modelos Jurídicos, en atención a la Justicia Premial, señalando que esta forma de justicia, de manera inicial se forjó, tratando delitos de menores o de poca monta” (p.150), es decir delitos de carácter patrimonial por sobre todo, como hurtos por ejemplo, pero que sin embargo sociedades con criterios más divergentes, están orientando la justicia premial o restaurativa para la solución de delitos más graves como lo son asaltos, violaciones y otros que atienden a políticas en el ámbito del derecho que buscan remediar de manera rápida y proporcional el daño de la víctima .

Finalmente debe considerarse que la justicia restaurativa es una consecuencia de la justicia penal negociada, en donde es crucial el diálogo y la voluntad de que las partes por libre voluntad decidan solucionar sus problemas legales, claro está que la justicia premial será aplicable principalmente en conflictos de menor rango punitivo y que por su naturaleza menos gravosa será posible su admisión.

Manco (2012), autor importante, en su obra nos refiere para empezar, se encuentra que el concepto de justicia premial refiere una idea consistente en hacer uso de premios y castigos con diversos fines, entre los cuales se encuentran los de estimular la confesión, delación y terminación anticipada del proceso. Esta forma de justicia considera que es posible que, a través de tales prácticas, se llegue a un negocio que permita “ahorrarse el juicio” y elaborar un acuerdo que defina la

responsabilidad penal. Nótese que uno de los instrumentos de justicia premial más comunes y antiguos es la política de recompensas. Este instrumento se constituye en una parte importante de la política criminal para el combate del delito y en una figura dirigida a estimular la delación para poder dar inicio a la persecución penal. No obstante, existen otras figuras prémiales que se dan ya en el estadio del proceso, que pretenden definir de manera previa al juicio la responsabilidad del imputado, de modo que este renuncie a tal garantía y obtenga rebajas para su pena por la colaboración o confesión de la culpabilidad (p.191).

Tratando de instaurar un concepto de lo que significa la Justicia Premial y no equivocarnos en ideas subjetivas, es muy importante tener en cuenta que la Justicia Premial se considera una categoría del derecho que estudia los conocimientos sobre la aplicación de premios a los imputados, estos premios serán de carácter efectivo cuando exista una colaboración a la justicia, por lo señalado, esta colaboración con la justicia que hace el denunciado es el fundamento esencial que tiene esta corriente del derecho, los premios y o beneficios que se reflejen en la situación jurídica del denunciado, serán los resultados de la Justicia Premial.

En dicha forma de justicia, y en su modo de ejecutarse el papel relevante en la dinámica de la misma, será la denunciada quien adquiere un protagonismo inicial, esta parte será la que en su actuación confesará la responsabilidad en la comisión de los hechos investigados, reconociendo el dolo en su actuar, situación que generará de manera legal un premio o incentivo al momento de imponérsele la pena.

Desde una proyección más profunda de los términos y alcances del Derecho Premial, es relevante considerar que la naturaleza del derecho premial, se advierte

desde sus antecedentes, más remotos, los cuales tenían un corte político, es así que, por ejemplo, en la edad media se otorgaba el perdón y la misericordia como beneficio para los investigados sobre hechos que atacaban directamente a la iglesia.

En la edad media los castigos eran muy terribles, se producían todo tipo de situaciones de indignidad y muerte para las personas, el sistema procesal por así decirlo era extremadamente inquisitivo, sin embargo, dentro de esta forma precaria de justicia se admitía de manera muy somera la justicia premial pero la misma recién estaba en sus albores.

Los autores Fernando García-Mercadal y García-Loygorri (2010), nos señalan en su obra una concepción que parte desde las diferencias que advierten entre el efecto punitivo del derecho penal y el premial propiamente denominado así por los autores, señalando que “para identificar al Derecho Premial claramente se parte desde la comparación con el Derecho Penal, mientras que en el derecho penal, la regulación se dirige a imponer penas a responsables de la comisión de hechos ilícitos, por todo lo contrario el Derecho Premial regula el otorgamiento de beneficios o recompensas”. (p.50)

En esta línea de ideas es necesario considerar de manera muy ponderada lo opinado por ambos autores, quienes comprenden su posición respecto al derecho premial desde la paralelidad, la cual se identifica en el Derecho Premial con una relación de causalidad, es decir, se formará un binomio que se advierte desde un inicio con el mérito y consecuentemente sigue con la recompensa o premio por el arrepentimiento o colaboración, todo lo contrario se advierte en el derecho penal en la cual se formará de manera indefectible el binomio delito y pena.

A nivel penal estos binomios secuenciales, son producto de una tipificación, la cual no puede ser jamás separado del ámbito penal, reflejándose también la tipificación al momento de instaurarse el Derecho Premial, esto debido a que de acuerdo a la realidad jurídica del ordenamiento jurídico donde se desarrolla, se establecen reglamentos y parámetros para la aplicación de premios u otros, estableciéndose con ello que ciertas conductas sean pasibles para otorgar premios.

Finalmente, los autores a modo de reflexión advierten que el derecho premial no debe confundirse con la Falerística, la cual estudia la consecución de insignias y condecoraciones, el Derecho Premial debe ser comprendido desde su naturaleza penal, la cual admite su procedencia para algunos casos en los cuales el aporte del reconocimiento o colaboración del imputado es considerable y útil para el resultado del proceso.

Por otro lado, Manco (2012), refiere que la justicia premial, involucra necesariamente el uso de premios o incentivos, los mismos que permitirán establecer una negociación entre la fiscalía y el imputado, la cual permitirá un ahorro de tiempo significativo en la resolución del conflicto, incidiendo mucho para ello la antigua política criminal de recompensas.

1.2.3. La Reparación Civil como Tercera Vía

El índice de la criminalidad en nuestro país es alto, sucede lo propio a nivel de Latinoamérica en donde es cada vez más frecuente ver abarrotados los juzgados penales en nuestras ciudades y las oficinas de los funcionarios inundados de voluminosos expedientes, tal situación hace pensar que nuestro modelo punitivo al parecer no cumple con su función y misión, es imposible poder concebir una sociedad utópica que no tenga delitos, toda sociedad es conflictiva por naturaleza,

el conflicto es una permanente constante en la sociedad, pero lo reprochable es que las políticas criminales, así también como la pena y sus funciones entre ellas la de prevención general no están cumpliendo con los fines establecidos.

La reparación civil entendida en la atmósfera del derecho penal como una tercera vía de solución de conflictos, esto es, como una alternativa legítima y de derecho, esta alternativa priorizará por sobre todo que la reparación del daño a la víctima sea efectiva.

En esta línea de ideas advertimos que la reparación civil por sí misma como institución jurídica tiene ya en el derecho civil, como en el penal una concepción y alcance, el cual trasciende en la doctrina penal como un complemento de la pena al momento de sentenciar o en la esfera del derecho civil cuando ésta tiene un tratamiento y consideración más profunda incidiendo sobre aspectos más completos de la indemnización.

Sin embargo, al tratarla como una tercera vía de resolución conflictiva en el ámbito penal, la reparación civil adquiere una consideración especial, tendrá un carácter resolutivo que sobrepasa a todas luces el concepto que se tiene de la reparación civil tanto en el fuero del derecho civil, como del derecho penal, ya no solo tendrá la consideración de una mera contraprestación dineraria, o de ser solo una medida destinada a cubrir un daño patrimonial producido en la conducta ilícita, si no que al considerar su amplitud como medida de resolución de conflictos, por lo que Río (2010) manifiesta que esto es como una tercera vía de solución, “alcanza un sentido más general, el resarcimiento como solución será más amplio y completo, no debiendo ser necesariamente solo de contenido patrimonial, pudiendo ser alternado por un perdón u otro tipo de resarcimiento de contenido moral” (p.91)

De lo señalado en líneas anteriores es muy relevante para el aporte de la comprensión de la reparación civil como una tercera vía resulta ser una medida resolutive muy novedosa y sugerida, las políticas jurídicas y criminales que se realizan en los diversos países de Sudamérica son muy coincidentes en la aplicación de esta forma de solución conflictiva, esperando un menor índice de criminalidad como respuesta.

El nuevo modelo procesal penal que rige en Latinoamérica, a todas luces ha desarrollado una posición más humanista respecto al papel importante que cumplen las partes en el proceso penal, poniendo especial atención a las necesidades de las partes procesales, es decir los intereses jurídicos, en primer lugar de la víctima y seguidamente de manera no menos importante el interés del imputado, en ese aspecto es muy entendible que la reparación civil sea impuesta de manera concreta para casos en los que no se impondrán penas efectivas o de privación de la libertad.

No obstante, de lo expuesto es necesario precisar que cuando nos referimos al resarcimiento civil como una herramienta legal de solución de conflictos, no se está realizando ninguna abolición o suspensión de la pena como herramienta habitual de la condena de un sentenciado, lo que se busca es que para los casos que proceden de manera legítima ante la ley se eviten los efectos muy negativos, nocivos e ineficaces que la prisión en muchos casos ha permitido advertir, la pena que solo recluye y aísla al individuo o sujeto culpable no cumple ninguna función resocializadora, que finalmente es el objetivo de la sanción.

Los centros penitenciarios de nuestro país son un fiel reflejo del fracaso resocializador de la pena, muchas de estas condenas impuestas a la mayoría de

los reclusos que las purgan tienen una orientación puramente sancionadora, dejando de lado con esto los fines indispensables de la pena.

La reparación civil como solución alternativa, lo que promueve es una eficiente comunicación entre las partes, esto es un acercamiento que coadyuve al dialogo entre las partes y que se forme un entorno de resarcimiento.

No se ha logrado prevenir la delincuencia a través de las penas, debido a esto Rifa, González y Riaño (2006) establecen que “las políticas criminales más radicales, han creído conveniente imponer penas severas y graves para los delincuentes, muchas de aquellas muy desproporcionales, sin embargo, a pesar de ello el crimen aún continúa de manera prolija” (p.15).

Sin embargo, lo infructuoso de las políticas criminales, no es el principal problema, advertimos además que la administración de justicia no desarrolla un proceso óptimo, esto en razón de que el proceso penal en muchas ocasiones se vuelve tan largo y la justicia esperada del agraviado, se vuelve una interminable incertidumbre, la cual lo obliga en muchos casos a desistir en el impulso del proceso, situación que se vuelve en muchas ocasiones ineludible, por falta de recursos económicos de parte del agraviado, quedando su versión y pretensión penal como una suerte de testimonio para los hechos y no como un soporte del proceso que ayude a tener la justicia esperada.

Ante tal problemática es que se promueven las formas alternativas de la justicia, como en su caso lo es considerar a la reparación civil como una tercera vía para la solución de conflictos penales, esto es en lugar de imponer una sanción punitiva, establecer al responsable una sanción de tipo pecuniaria, lo que se busca es poder reparar el daño antes de imponer una pena efectiva.

Rodríguez Delgado (1998), en su obra nos refiere importantes opiniones acerca de la reparación civil y su incidencia en el derecho penal como una tercera vía para solucionar conflictos y nos señala lo siguiente: Se ha venido mencionando lo importante y conveniente que resulta en muchos casos prescindir de la pena privativa de libertad, reemplazándola por una sanción de tipo pecuniaria o reparatoria. La denominación que reciba no es en sí misma muy relevante, el concepto a desarrollar es lo esencial. Si lo llamamos "reparación" o "indemnización" o "resarcimiento", en todos los casos nos estamos refiriendo a la sanción que se le impondrá al sujeto activo del delito en lugar de aplicarle una pena que conlleve internamiento en un centro penitenciario. Hay autores que se refieren a la reparación como la compensación a la víctima. En este sentido, es de recalcar que no es muy importante la denominación que se le dé, lo esencial es ponerse de acuerdo sobre el contenido, debiendo restársele importancia al continente. Los elementos primordiales del concepto son los que deben ocupar nuestra atención, más no disquisiciones de carácter terminológico. En derecho penal se debe dar más importancia a las cuestiones de fondo que a las meras formalidades y si en caso la terminología a emplear no resulta ser decisiva, será indistinta la denominación a usar. (p.30)

1.2.4. El Resarcimiento a la Víctima

Rodríguez (1998) en su obra este autor nos señala que “existen muchos conceptos respecto a la reparación civil, todos estos conceptos son en muchas ocasiones confundidos” (p.33), pero la mayoría de las personas confunde de manera muy habitual el concepto de reparación civil, entendiéndolo como una mera transacción, una contraprestación dineraria.

Este es un problema habitual que sucede en la atmósfera de la justicia penal, se ha orientado a entender la reparación civil como una mera institución de solo contenido patrimonial, es decir solo tiene carácter económico y es complemento de la pena.

Desde este ángulo será conveniente para el mejor entendimiento del tema, señalar que este concepto no aborda de manera integral el alcance de la reparación civil, el cual debe también comprender una indemnización.

En los conflictos penales cuando se impone una reparación civil, esta no llega a cubrir en muchas ocasiones el resarcimiento efectivo de la víctima, esto es la imposición no cubre el daño moral y la indemnización a la víctima, siendo inclusive en algunos casos que tampoco cubre la afectación patrimonial, la cual se configura en el objetivo de la restitución del bien.

Más aún cuando en muchas ocasiones es solo la restitución del bien el criterio que se aplica para fijar la reparación civil, no tomando en consideración en este extremo el daño moral, más aún cuando la naturaleza del delito es en razón de un bien jurídico intangible, por ejemplo, cuando nos referimos a la violencia psicológica, delitos de abuso sexual u otros cuyo bien jurídico sea no patrimonial, quedando en el aire el alcance general e integral de resarcimiento que debe tomar la reparación civil.

Por otro lado, la reparación civil desde el derecho civil, no tiene el impacto sancionador o de castigo y en materia penal muchas veces esta orientación ni siquiera la consigue.

De lo expresado es necesario señalar que se requiere que la reparación civil se constituya como una tercera vía en el derecho penal.

Laura Andrea Acosta Zárate y Ricardo Hernán Medina Rico (2015), en su obra nos dan una noción tomando en cuenta lo advertido en la historia de la humanidad, es muy correcto y adecuado con la realidad señalar que “el resarcimiento a la víctima no se cumple con producirle un daño al agresor, hoy por hoy y creemos que nunca pudo satisfacer un castigo” (p.65), un daño al responsable de un hecho para la satisfacción resarcitoria de la víctima, la ley del Tali3n y los principios del c3digo de Hammurabi en la antigüedad confundían una justicia radical para satisfacer la ansiedad de justicia del agraviado, cuando por todo lo contrario, la víctima no era resarcida, quien en todo caso era resarcido era el mismo código legal precario, que a través de la violencia se volvía más fuerte y legítimo.

En palabras de estos autores advertimos claramente que la satisfacción del resarcimiento de la víctima supera una simple expectativa de causar un daño o castigo al responsable de los hechos que le produjeron agravios, el agraviado no solo buscará un castigo a través de la pena para el denunciado, sino que además ostentará la verdad material de los hechos que le produjeron dolor y con ello mitigar su dolor intenso con la identificación del responsable, pero para poder cubrir un resarcimiento integral este necesitará la reparación del daño que dejó la conducta del denunciado.

El resarcimiento se convertirá en un derecho que traspasa la frontera de un simple castigo basado en una pena privativa de la libertad.

Hernández (2015), hace bastante reflexión sobre un punto importante del resarcimiento a la víctima, expresando una opinión muy interesante, sostuvo que “el resarcimiento del daño a la víctima en el proceso penal, es una estación final, la cual se rige por sobre todo en considerar que se debe volver las cosas afectadas a

las que tenían antes de la comisión del ilícito” (p.132). Sin embargo, la naturaleza del delito será decisiva para poder configurarse en muchos casos este criterio, puesto que si es un delito de carácter no patrimonial será más difícil poder resarcir el daño bajo este criterio, por lo que se debe tener un criterio más amplio, esto es, se debe albergar los efectos subjetivos que produce el delito y la reconstrucción de la víctima (traumas y otros), más allá de su necesaria reparación pecuniaria.

Podemos destacar un aspecto muy importante en relación a lo que se refiere el resarcimiento a la víctima con lo descrito por el autor en su obra, este nos señala tal y como se entiende, que el resarcimiento a la víctima, involucra para poder ser efectiva, que la actividad de resarcimiento debe orientarse a devolver al estado en que se encontraban las cosas antes de la comisión del delito, objetivo que resulta ser en gran medida muy justa, pero muchas veces por la naturaleza del daño resulta imposible de conseguir.

1.2.5. El Derecho Penitenciario

Cuando nos referimos al derecho penitenciario, nos avocamos al estudio de normas jurídicas que se orientan a la regulación de la ejecución de las penas que se imponen en los procesos penales, claro está que son las penas de carácter privativo, es decir, penas efectivas.

Es muy importante poder enmarcar cual es el ámbito del derecho penitenciario, en qué espacio del derecho se muestra y desarrolla, para tal finalidad es importante señalar que el derecho penitenciario es una parte de un todo general el cual es el derecho de ejecución penal.

El derecho procesal penal y penal sustantivo, establecen lineamientos muy marcados del desarrollo del proceso y del tratamiento del delito, en el devenir progresivo de las etapas procesales según la regulación establecida en los códigos penal y procesal, y cuando el proceso recae en una etapa de ejecución, es decir cuando se procede a dar cumplimiento de una sanción impuesta, sea esta de carácter privativo como no privativo de la libertad, entrará en vigencia y rigor el derecho de ejecución penal, este regulará la ejecución de las sanciones impuestas, las cuales serán privativas y no privativas.

Hablar de beneficios penitenciarios, es comprender las medidas que son legítimas y que se establecen para permitir una reducción de la duración de las penas efectivas de carácter firme, esto da lugar a que dentro del establecimiento de penas efectivas se establezcan criterios para otorgar beneficios de reducción, entre otros.

Cuando el sentenciado cumple su condena, la cual es de carácter privativo de libertad, adquiere la condición de recluso, es desde ese momento que deberá convivir con los demás reclusos, esto demanda que éste mantenga durante el cumplimiento de su condena una conducta adecuada la cual le permita rehabilitarse, pero asimismo esta conducta también le permitirá poder reducir a modo de premio o incentivo la duración de su condena. (Fernández, 2018)

Es en esa línea de ideas que los beneficios penitenciarios se muestran en nuestra legislación penal como ciertos privilegios, incentivos o estímulos que se podrán otorgar al recluso por cumplir directivas establecidas como buen comportamiento y convivencia durante el cumplimiento de la pena que se le impuso, estos beneficios le disminuirán la duración de la pena.

Los beneficios penitenciarios, requieren para su concesión de requisitos legalmente establecidos en la ley, además de ajustar su comportamiento a las reglas de una buena convivencia en el establecimiento penitenciario que cumple condena.

Es coherente afirmar que la duración material de la pena se ve disminuida con los beneficios penitenciarios, se acorta su duración, el efecto que se produce es sobre la temporalidad, asimismo la temporalidad de la pena la cual es firme y establecida por el juzgador, será recortada, pero con una revisión de los requisitos de procedencia, revisión que realizará el mismo órgano jurisdiccional.

Adentrándonos a una posición ontológica respecto al real sentido del beneficio penitenciario en nuestro sistema penal, existen divergencias muy notorias respecto a su cabal definición, algunos señalan que los beneficios penitenciarios se configuran como derechos subjetivos, que en este caso lo tienen propiamente los reclusos, esto es, los sentenciados a condena efectiva, en tal razón el recluso tendrá este derecho en el ámbito subjetivo, teniendo un alto grado de materializarlo según corresponda a los parámetros exigidos por la ley, otra postura de la noción beneficio penitenciario, es que cuestionan mucho si es que realmente el término de beneficio albergaría lo que es la libertad condicional, esto es, a que más allá de configurarse la disminución o reducción de la pena establecida, lo que se cambiaría en este caso sería la modalidad de la ejecución de la pena, en la libertad condicional como es de verse lo que se produce es un paso de estar en prisión para obtener la libertad para el condenado, pero la pena aún continúa. Al respecto señala Fernández (2018) “la pena sigue en su contenido temporal, se mantiene intangible el computo, lo que se cambia es su forma pues ahora cumplirá la condena pero desde su domicilio, aún continuará su condición de condenado” (p.49); motivo por el cual es debatible considerar que es un beneficio penitenciario, si bien es cierto

ser entendería que si puesto que el cambio de la cárcel al domicilio es radical, pero en su naturaleza resulta ser un cambio de lugar, más no un beneficio.

La posición de mayor acierto en la doctrina es no considerar solo al beneficio penitenciario cuando este produzca una reducción en la pena, no debe bastar para este tan solo la posibilidad de reducción para poder ser entendido como tal, sino que además de producir una disminución de la condena de manera material, este también debe ser considerado cuando la disminución sea en la condena efectiva, aun cuando ésta tenga que cumplirse de manera indefectible bajo otra modalidad.

Los beneficios son cuestionados, en su naturaleza de ser o no finalmente un beneficio, en esta línea de ideas, también sucede con el régimen de confianza, que es un régimen que otorga al condenado a tener unos periodos de tiempo en libertad, no obstante, la duración de la pena quedará exigua del cumplimiento material de la cantidad de años establecida.

A efectos de definir el concepto de lo que es derecho penitenciario Solís (2008), refiere que “el beneficio penitenciario, se regula en una etapa final de ejecución del proceso penal, abarca los régimen penitenciaros, el cumplimiento en sí de la pena y la forma en que la cumpliera el sentenciado” (p.112), incentivando a través de estas que puedan obtener beneficios bajo la finalidad de resocializarse en sociedad luego de cumplida su condena a través del trabajo penitenciario y otras propuestas en la regulación penitenciaria.

Por otro lado, Rivas (2019) enfoca su concepto desde los términos científicos de su alcance, en base a sus principios, resaltando la legalidad y la resocialización como principales fundamentos, abordando el primero como las herramientas indispensables para todo ordenamiento jurídico, “esto sencillamente porque toda

pena sanción o beneficio debe ser reconocido de manera expresa y legítima en la ley” (p.90), y por otro lado la resocialización, como principio de carácter constitucional que permite al reo o condenado poder reinserirse en la sociedad, siendo este un derecho de carácter humano y de trascendencia social, estableciéndose para ello medidas complementares y de libre elección para conseguir tal fin, esquema que es regulado por el derecho penitenciario y que define a todas luces su naturaleza jurídica.

Contamos también con la opinión de Palacios (2016), quien refiere que el objetivo del derecho penitenciario, sobre todo en su país Colombia es de que “la estancia del sentenciado en prisión sea digna, que este le permita superarse y entender lo negativo de su accionar y con ello poder resocializarse posteriormente cuando cumpla su condena en la sociedad” (p.80), lo que busca es una protección también de los derechos fundamentales de los condenados, los mismos que no dejan de ser personas por encima de todo, afianzándose en las directivas y prerrogativas de beneficios que establecen en la Constitución .

1.2.6. Trabajo Penitenciario

Como se ha comentado en líneas anteriores, se advierten varias modalidades de beneficios penitenciarios, los cuales inciden sobre el cómputo temporal de una sanción efectiva y otros sobre el internamiento más no por la temporalidad establecida, no obstante uno de los beneficios que incide más sobre la temporalidad y sobre la computación temporal de la pena es el trabajo penitenciario, modalidad que emerge en el escenario de la ejecución penal, para poder reafirmarse, asimismo es necesario para su real comprensión entender su naturaleza legal, para con ello poder entender de manera amplia el mandato del legislador.

El trabajo penitenciario va más allá de una actividad propiamente de trabajo, es un derecho para el recluso, el cual está establecido de manera legítima a través de estas iniciativas de políticas criminales y penitenciarias, a nivel constitucional, es fácil advertir que es un derecho indispensable para el hombre sea este libre o condenado, el trabajo no solamente es su fuente inmediata de ingreso para el hombre en sentido general; al respecto señala Fernández (2018) “sino que además el trabajo se constituye como la herramienta fundamental que le permite a todo hombre superarse y desarrollarse en esta vida y le permite aprender un oficio” (p.196).

Entendemos que el legislador ha entendido todo el contenido constitucional que tiene el trabajo como derecho y asimismo su finalidad e incidencia que este tiene en la vida del hombre, hecho que hace consecuente que también los hombres recluidos con mucha más razón tengan que trabajar.

En este contexto el trabajo penitenciario se identifica como las labores que desempeñan los internos dentro de la penitenciaría donde cumplen condena, como también fuera de ella, el objetivo es que en su reclusión aprenda un oficio e inclusive estudie, además de que obtenga en su permanencia costumbres laborales y de estudios dado que muchos de los internos que purgan condena tienen muy malos hábitos y antecedentes delincuenciales.

El sistema penitenciario entonces regulará a través de su normativa vigente, cuáles son las actividades que se considerarán como trabajo penitenciario, está claro que estas actividades las realizarán tanto reclusos como reclusas que privados de su libertad realizan estas actividades para poder disminuir efectivamente la pena que purgan.

Entre estas actividades se pueden advertir como trabajo penitenciario a las de estudio, formación, de servicio de prestaciones, de servicios auxiliares en la penitenciaria, artesanales, entre otras, el objetivo es incentivar el desarrollo del condenado para una mejor rehabilitación.

De manera previa, es necesario analizar antes de abordar de manera más integral que es o en qué consiste el beneficio penitenciario, qué alcance tiene el trabajo penitenciario y de qué manera fue previsto en la ley por el legislador.

La población penitenciaria es reclamante de este derecho al trabajo y el Estado es quien debe garantizar su cumplimiento, sin embargo, para Solís (2008) “muchos de los centros de reclusión que tenemos en nuestro país no tienen la infraestructura necesaria para poder brindarle a la población penitenciaria esa oportunidad de trabajo” (p.39).

Por tal razón en los establecimientos penitenciarios la posibilidad de trabajo es escasa, no todos los reclusos se verán en la posibilidad de tener este beneficio, en tal razón las políticas penitenciarias y la misma norma, expande el concepto de trabajo para dar cobertura a todos los reclusos y considera también propiamente como trabajo penitenciario a las actividades de estudio y formación académica, con esto se vuelve más factible brindar este derecho al trabajo penitenciario a todos los reclusos de la población penitenciaria y de darles la igualdad de oportunidades frente a este beneficio.

Es así entonces que la administración en la penitenciaría, a razón de poder proporcionarle a la población penitenciaria el trabajo como actividad productiva propia, despliega como actividades a considerar como trabajo penitenciario a las

no laborales, ni productivas como el estudio, creación artística o literaria y también las auxiliares de servicio, como la jardinería u otros que se dan en la misma cárcel.

Los trabajos penitenciarios más comunes, son el apoyo auxiliar que se dan en el interior del centro de reclusión, entre ellos se destacan, las labores de limpieza, cocina, de encomienda, jardinería, control del teléfono, entre otras, no obstante la naturaleza de estos trabajos son aparentes para los regímenes carcelarios normales, no será de igual manera para centros penitenciarios de máxima seguridad por ejemplo, en los cuales la reclusión es más aguda, en este tipo de casos se toma en consideración la expansión del concepto de trabajo penitenciario y se tomarán a los estudios y la formación académica como una fuente indiscutible para el trabajo penitenciario en este régimen de alta seguridad.

Fernández (2018) nos refiere sobre la realidad de su país, relacionado al trabajo penitenciario, “que este derecho está regulado en la norma penal del país chileno, pero se han establecido también en razón de políticas criminales, decretos legislativos que permiten el reconocimiento de este derecho penitenciario, el cual incluso reconoce estatutos de organización dentro de esta forma de trabajo” (p.27), este trabajo en la penitenciaría, le permitirá también según lo estipulado en su propia ley, generar ingresos que permitan el sostenimiento de la institución, así también como permitirles ganancias que le permitan cumplir con las prestaciones que se encuentran obligados en calidad de su sentencia y asimismo es una oportunidad de realizar y aprender una labor honesta.

1.2.7 Naturaleza Jurídica del Beneficio penitenciario

El trabajo penitenciario desde su naturaleza jurídica es una herramienta que tiene el estado para resocializar al denunciado, su impacto no solo influencia como un

beneficio para una eventual reducción de su condena, esta actividad o labor le otorgará al denunciado un conocimiento y aprender un oficio.

En esta línea argumentativa cabe destacar que el trabajo penitenciario será además de una herramienta para la resocialización del denunciado, un derecho más no una actividad obligatoria que deba cumplir en reclusión, es un derecho potencial que tiene el recluso durante su internamiento, no obstante, ni debe ser entendido como una actividad de obligación, dentro de la población penitenciaria los reclusos e internos que están de acuerdo se proyectarán a realizar el trabajo penitenciario.

Tampoco, el trabajo penitenciario puede ser un trabajo indigno, un trabajo que lesione la dignidad, ni los derechos humanos, estar recluso no amerita suspensión de derechos connaturales a todo hombre como la dignidad, entre otros.

Cabe destacar que, Paniagua (2019) expresa que “no puede ser el trabajo penitenciario aplicado como un castigo, su incidencia en el recluso debe ser de desarrollo y de resocialización” (p.72).

Gallegos (2004), nos refiere sobre “la naturaleza del trabajo penitenciario, a su distinción como herramienta que aborda y recupera a la persona que se encuentra reclusa, es en la reclusión, es decir el espacio reducido” (p.63), en donde la persona aflora en sus afectaciones, sean psicológicas o físicas, no siendo en ese aspecto productivo que la persona sea reclusa y que no se ocupe en otras labores, es necesario que a través de la labor penitenciaria adquiera nuevas formas de aprendizaje y de trabajo para su vida posterior cuando se resocialice.

1.3 Definición de términos básicos.

1.3.1. Acción Civil

La opinión del autor Del Rio (2010), nos devela de manera clara que “la acción civil gira sobre la idea, que es una consecuencia que se deriva del proceso penal, esto es del delito y que se traduce en el interés público de una reparación o resarcimiento ante el daño que se produjo” (p.46).

1.3.2. Acción penal

En este concepto tenemos a los autores Rifá, González y Riaño (2006), quienes en el análisis de sus definiciones advertimos que “la acción penal es y se muestra como un derecho cuya naturaleza subjetiva se concreta cuando existe la comunicación de una noticia criminal la cual será perseguida de oficio por el representante del Ministerio Público” (p.63). Asimismo, es relevante señalar que la acción penal es existente y muy independiente de los que es el *ius Puniendi*, el cual es una atribución diferente que compete también al Estado.

El derecho de acción penal existe con independencia del *ius puniendi*, que únicamente tiene y se atribuye el Estado. Se trata de un derecho de naturaleza subjetiva pública, que corresponde a muy diversas personas y se concreta en la notificación al Juez de un hecho o *notitia criminis*

1.3.3. Agraviado

Para la definición de agraviado tenemos ,la opinión del autor Machuca (2004), quien resalta en su obra la figura del agraviado en el proceso penal y nos permite comprender de manera histórica “la evolución del agraviado como un sujeto en el proceso, identificándolo claramente como él o las personas que sufren el delito y que su pretensión resarcitoria a través de la tutela judicial ha ido evolucionando de

ser una de libre voluntad a convertirse como lo es en la actualidad una obligación tutelar de todo Estado democrático.(p.80).

1.3.4. Actor civil

Tenemos al autor Reglero (1992), el mismo que analiza el papel del actor civil en el proceso, concretamente sobre su participación en un proceso motivado en un accidente de tránsito en el cual define que el actor civil es el sujeto legítimamente constituido, el cual “pretende un resarcimiento y agotará las vías y medios impugnatorios para hacer valer este derecho que le permite resarcir el daño que se le ha producido con la conducta ilícita” (p.119).

1.3.5. Pena Privativa de Libertad

En este extremo tenemos que los autores Brage y Revigiero (2009), aportan con su obra en la definición de la pena privativa de la libertad, señalando que esta “consiste en la reclusión de un condenado a un centro penitenciario privándole su libertad ambulatoria, con fines preventivos y resocializadores” (p.36).

1.3.6. INPE

Para Machuca (2004) el INPE es el Instituto Nacional Penitenciario, el cual “es una entidad pública que persigue dentro de sus funciones la eficiencia y eficacia, la cual sea competente, aplicando técnicas y políticas destinadas a la seguridad” (p.80), también con el desarrollo de las penitenciarías de nuestro país, brindando la seguridad y confianza suficiente para una buena administración.

1.3.7. Programa de educación

Según Scarfó (2002) “el programa de educación es una iniciativa obligatoria de las políticas penitenciarias que por derecho se aplican para fomentar el estudio y el alejamiento de la criminalidad de la población reclusa, derecho que para todo recluso se fundamenta en el principio de reinserción a la sociedad” (p.23).

1.3.8. Programa de trabajo

Según Scarfó (2002) “el programa de trabajo es una de las formas asistenciales y apropiadas, las cuales tienen la función de recuperar de manera moral, espiritual y social al recluso. Todos esos programas, deben ofrecerse en atención a las necesidades de tratamiento individual de los reclusos” (p.7).

CAPÍTULO II: HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1. Formulación de hipótesis principal y específica.

2.1.1. Hipótesis principal.

La fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima.

2.1.2. Hipótesis específicas.

Primera hipótesis específica.

El incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción de la pena permitirá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima

Segunda Hipótesis Específica.

La justicia restaurativa y la justicia premial resultan ser los fundamentos jurídicos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.

2.2. Variables y definición operacional.

Hipótesis Principal

Variable X

Fijación porcentual

Indicadores.-

- Fijación 20%

Variable Y

Derecho al resarcimiento integral de la víctima.

Indicadores.-

- Derecho al resarcimiento integral
- Derecho a la restitución del bien
- Derecho al pago del valor del bien.

Primera Hipótesis Específica

Variable X : El incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción
de la pena

Indicadores

- Reducción de la pena impuesta.

- Concesión de beneficios extramuros

Variable Y

Incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima

Indicadores

- Pago íntegro de la reparación civil
- Asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado.

Segunda Hipótesis Específica.

Variable X

La justicia restaurativa y la justicia premial

Indicadores

- Justicia restaurativa
- Justicia premial

Variable Y

Incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.

- Reducción de la pena impuesta.
- Concesión de beneficios extramuros

2.2.1. Definición Operacional:

Variable X	Variable Y
La fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil	Derecho al resarcimiento integral de la víctima
Porcentaje establecido en la ley que asciende al 20% de lo percibido por el condenado asignado al pago de la reparación civil	Derecho de la víctima a que se le reponga el daño ocasionado o la estima de su valor.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico.

3.1.1 Diseño de investigación.

En la presente se empleó un diseño no experimental, puesto que, la realidad no fue alterada.

3.1.2 Enfoque de investigación.

El enfoque de investigación fue **mixto**, lo cual, se consideró así porque fue cuantitativo, ya que, se realizaron encuestas, y asimismo es cualitativo, porque se analizaron expedientes judiciales y entrevistas semi estructuradas.

3.1.3 Tipo y nivel de investigación.

a. Tipo

El tipo de investigación fue **aplicado** debido a que busca resolver un problema en la práctica, siendo en este caso el de establecer la manera en que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima

b. Nivel

El nivel de investigación fue **descriptivo correlacional** debido a que buscó describir un determinado fenómeno social y correlacional, para estudiar la relación de las dos variables planteadas, es decir, la fijación porcentual de la distribución de ingresos del pago de la reparación civil y el derecho al resarcimiento integral de la víctima

3.2. Población y Muestra

Población.

Operadores jurídicos

40 jueces penales del Distrito Judicial de Lima

190 fiscales penales del Distrito Fiscal del Lima

25,000 abogados del Colegio de Abogados de Lima

Muestra.

Operadores Jurídicos

La muestra es NO PROBABILISTICA y se tendrá como criterio de inclusión a magistrados titulares siendo

10 jueces penales del Distrito Judicial de Lima

20 fiscales penales del Distrito Fiscal de Lima

30 abogados del Colegio de Abogados de Lima especialistas en derecho penal.

3.3. Técnica de recolección de datos.

Las técnicas empleadas fueron:

- La observación
- El análisis documental de las resoluciones judiciales
- La encuesta a los operadores jurídicos
- Entrevistas a magistrados

Instrumentos

Los instrumentos a emplear son:

- La guía de análisis documental de las resoluciones judiciales
- El cuestionario escala Likert
- Guía de entrevista semi estructurada

3.4. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información.

Se empleó el programa estadístico SPSS para la elaboración de los cuadros estadísticos que serán analizados e interpretados.

CAPÍTULO IV: ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El presente capítulo tiene como propósito de presentar los resultados obtenidos de las encuestas realizadas

Para tal efecto, la muestra empleada fue de:

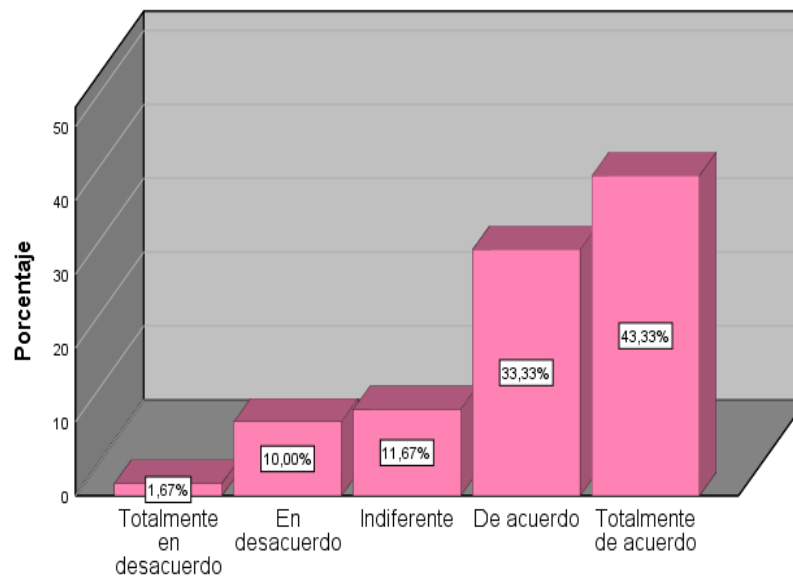
- 10 Jueces Penales
- 20 Fiscales Penales
- 30 abogados con las características que sea especialista en derecho penal

TOTAL:

60 encuestados.

Gráfico No. 1

1.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho al resarcimiento integral de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 1. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 1.67% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 10.00% se encuentran en desacuerdo.
- 11.67% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 33.33% se encuentran de acuerdo.
- 43.33% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 1

Tabla cruzada 1.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho al resarcimiento integral de la víctima.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	3,3%	1,7%
En desacuerdo	2	0	4	6
	20,0%	0,0%	13,3%	10,0%
Indiferente	2	1	4	7
	20,0%	5,0%	13,3%	11,7%
De acuerdo	0	10	10	20
	0,0%	50,0%	33,3%	33,3%
Totalmente de acuerdo	6	9	11	26
	60,0%	45,0%	36,7%	43,3%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 1. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 60.00%

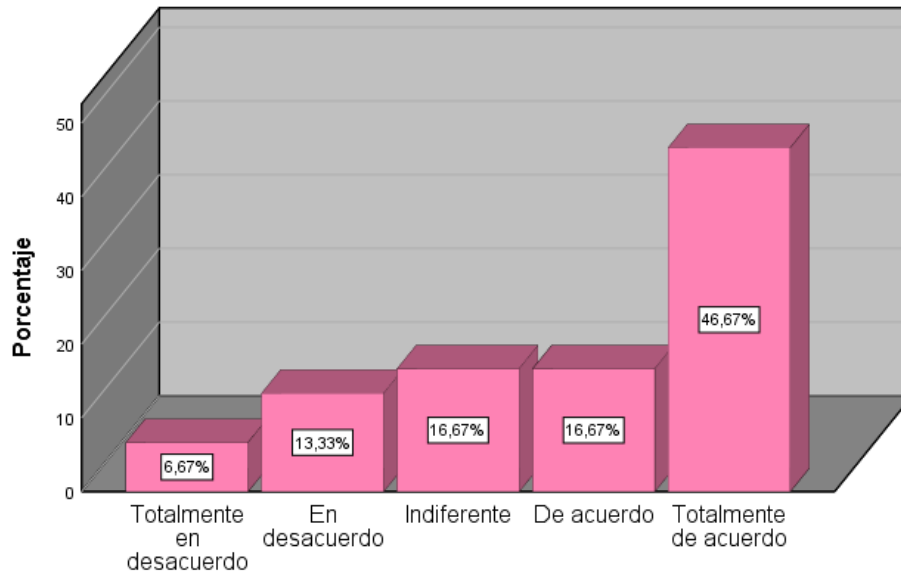
Fiscal Penal 45.00%

Abogado especialista en derecho Penal 36.70%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 2

2.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho a la restitución del bien de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 2. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 6.67% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 13.33% se encuentran en desacuerdo.
- 16.67% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 16.67% se encuentran de acuerdo.
- 46.67% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 2

Tabla cruzada 2.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho a la restitución del bien de la víctima.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	1	2	1	4
	10,0%	10,0%	3,3%	6,7%
En desacuerdo	2	2	4	8
	20,0%	10,0%	13,3%	13,3%
Indiferente	1	2	7	10
	10,0%	10,0%	23,3%	16,7%
De acuerdo	0	6	4	10
	0,0%	30,0%	13,3%	16,7%
Totalmente de acuerdo	6	8	14	28
	60,0%	40,0%	46,7%	46,7%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 2. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 60.00%

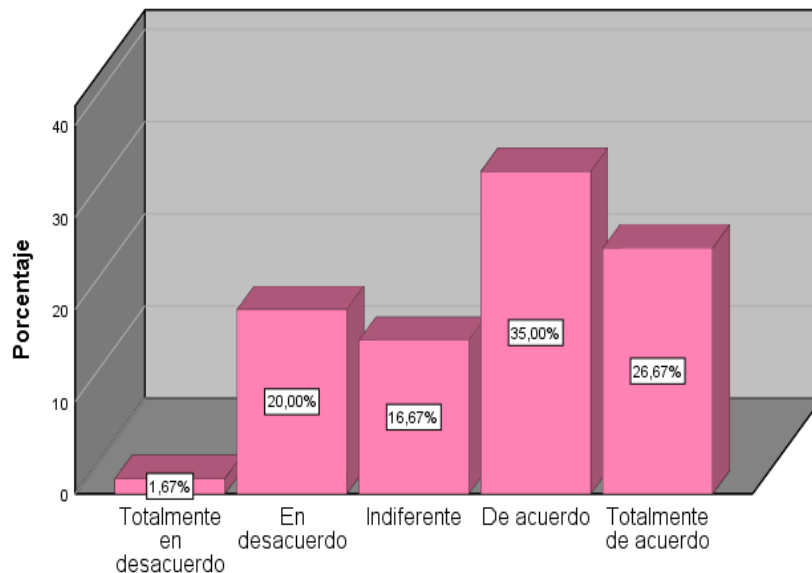
Fiscal Penal 40.00%

Abogado especialista en derecho Penal 46.70%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 3

3.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho al pago del valor del bien de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 3. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 1.67% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 20.00% se encuentran en desacuerdo.
- 16.67% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 35.00% se encuentran de acuerdo.
- 26.67% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 3

Tabla cruzada 3.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho al pago del valor del bien de la víctima.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	0	1	1
	0,0%	0,0%	3,3%	1,7%
En desacuerdo	0	2	10	12
	0,0%	10,0%	33,3%	20,0%
Indiferente	4	1	5	10
	40,0%	5,0%	16,7%	16,7%
De acuerdo	1	10	10	21
	10,0%	50,0%	33,3%	35,0%
Totalmente de acuerdo	5	7	4	16
	50,0%	35,0%	13,3%	26,7%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 3. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 50.00%

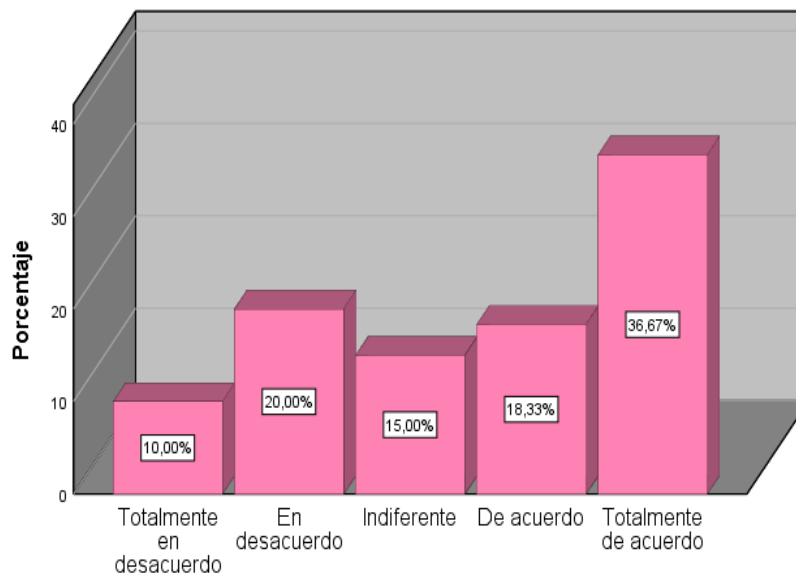
Fiscal Penal 35.00%

Abogado especialista en derecho Penal 13.30%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No.4

4.- El incremento de la reducción de la pena impuesta permite incentivar el pago íntegro de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 4. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 10.00% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 20.00% se encuentran en desacuerdo.
- 15.00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 18.33% se encuentran de acuerdo.
- 36.67% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 4

Tabla cruzada 4.- El incremento de la reducción de la pena impuesta permite incentivar el pago íntegro de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	4	6
	0,0%	10,0%	13,3%	10,0%
En desacuerdo	0	4	8	12
	0,0%	20,0%	26,7%	20,0%
Indiferente	2	1	6	9
	20,0%	5,0%	20,0%	15,0%
De acuerdo	3	5	3	11
	30,0%	25,0%	10,0%	18,3%
Totalmente de acuerdo	5	8	9	22
	50,0%	40,0%	30,0%	36,7%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 4. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 50.00%

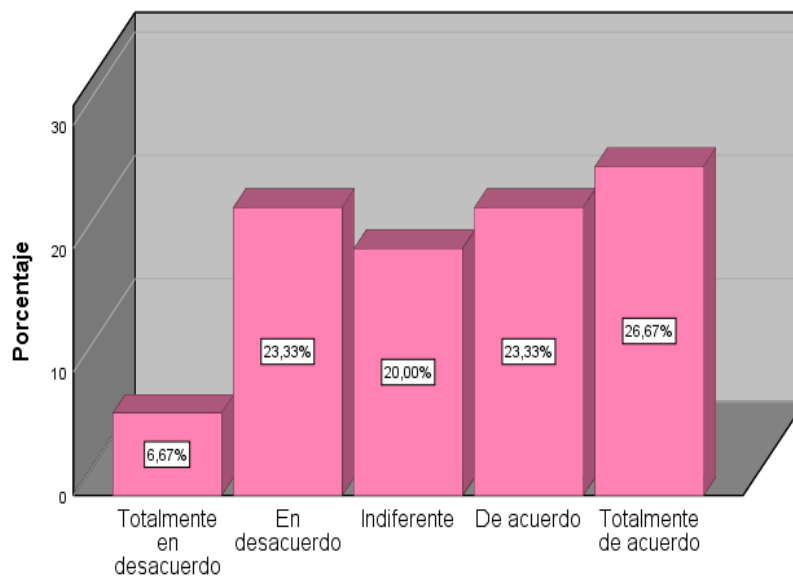
Fiscal Penal 40.00%

Abogado especialista en derecho Penal 30.00%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 5

5.- El incremento de la reducción de la pena impuesta permite Incentivar el asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 5. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 6.67% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 23.33% se encuentran en desacuerdo.
- 20.00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 23.33% se encuentran de acuerdo.
- 26.67% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente

Tabla No. 5

Tabla cruzada 5.- El incremento de la reducción de la pena impuesta permite Incentivar el asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	2	4
	0,0%	10,0%	6,7%	6,7%
En desacuerdo	0	5	9	14
	0,0%	25,0%	30,0%	23,3%
Indiferente	3	2	7	12
	30,0%	10,0%	23,3%	20,0%
De acuerdo	2	5	7	14
	20,0%	25,0%	23,3%	23,3%
Totalmente de acuerdo	5	6	5	16
	50,0%	30,0%	16,7%	26,7%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 5. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 50.00%

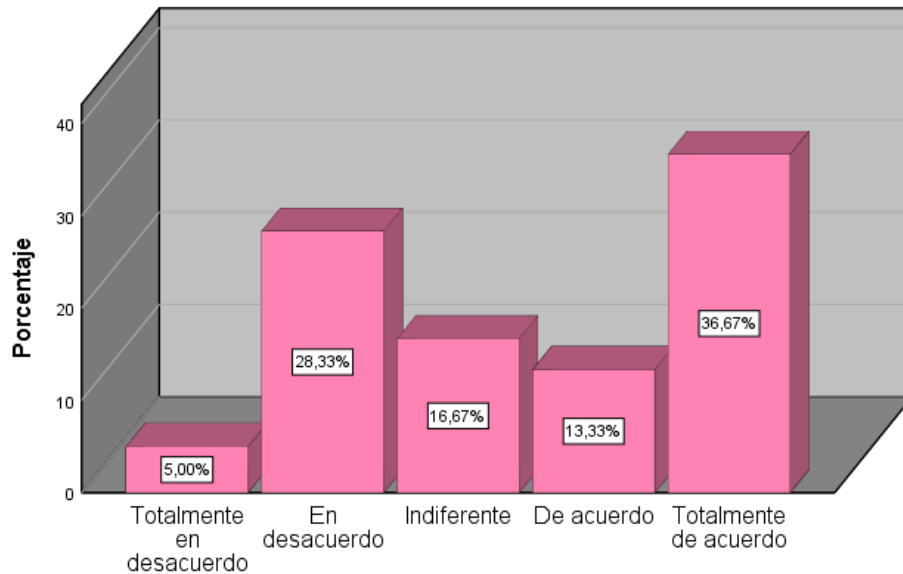
Fiscal Penal 30.00%

Abogado especialista en derecho Penal 16.70%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 6

6.- El incremento de beneficios extramuros permite Incentivar el pago íntegro de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 6. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 5.00% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 28.33% se encuentran en desacuerdo.
- 16.67% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 13.33% se encuentran de acuerdo.
- 36.67% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente

Tabla No. 6

Tabla cruzada 6.- El incremento de beneficios extramuros permite incentivar el pago íntegro de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.

***TIPO DE ENCUESTADO**

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	2	0	1	3
	20,0%	0,0%	3,3%	5,0%
En desacuerdo	1	4	12	17
	10,0%	20,0%	40,0%	28,3%
Indiferente	4	0	6	10
	40,0%	0,0%	20,0%	16,7%
De acuerdo	0	7	1	8
	0,0%	35,0%	3,3%	13,3%
Totalmente de acuerdo	3	9	10	22
	30,0%	45,0%	33,3%	36,7%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 6. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 30.00%

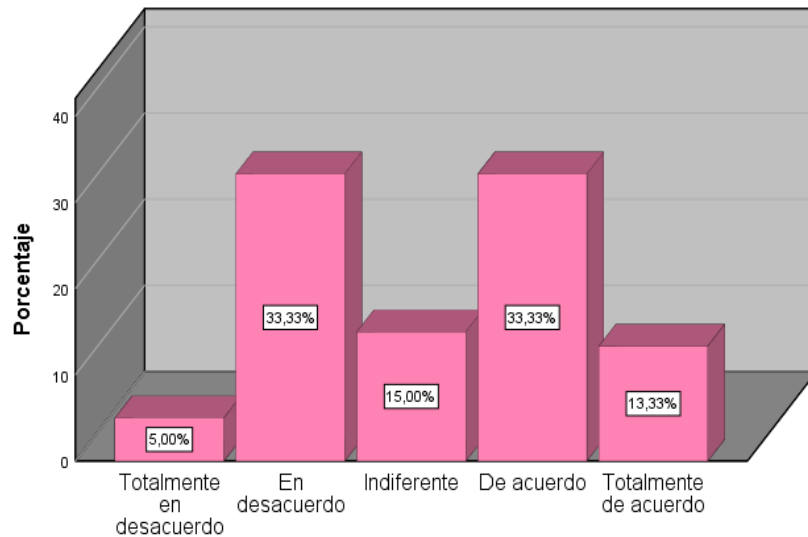
Fiscal Penal 45.00%

Abogado especialista en derecho Penal 33.30%

Los porcentajes señalan que los fiscales penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 7

7.- El incremento de beneficios extramuros permite Incentivar el asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 7. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 5.00% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 33.33% se encuentran en desacuerdo.
- 15.00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 33.33% se encuentran de acuerdo.
- 13.33% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **de acuerdo y a la misma vez en desacuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 7

Tabla cruzada 7.- El incremento de beneficios extramuros permite incentivar el asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	5,0%	6,7%	5,0%
En desacuerdo	2	5	13	20
	20,0%	25,0%	43,3%	33,3%
Indiferente	3	2	4	9
	30,0%	10,0%	13,3%	15,0%
De acuerdo	3	9	8	20
	30,0%	45,0%	26,7%	33,3%
Totalmente de acuerdo	2	3	3	8
	20,0%	15,0%	10,0%	13,3%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 7. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 20.00%

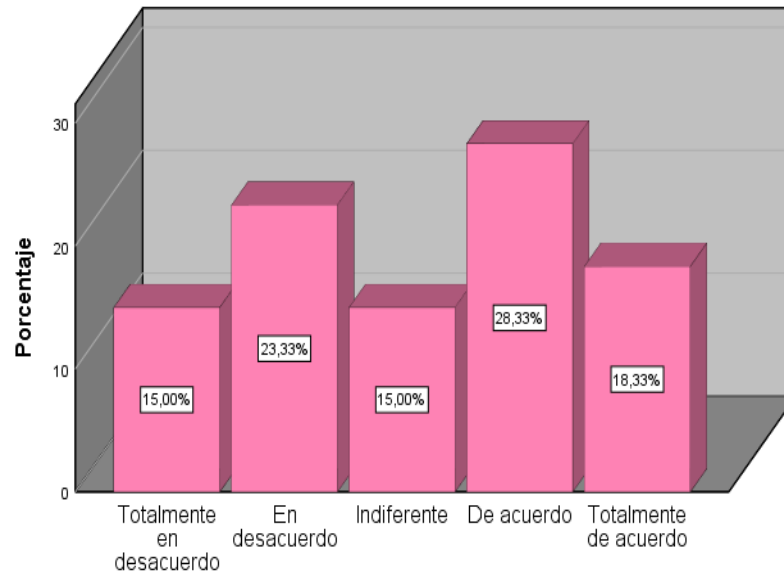
Fiscal Penal 15.00%

Abogado especialista en derecho Penal 10.00%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 8

8.- La justicia restaurativa resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de la reducción de la pena impuesta.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis: El gráfico No. 8. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 15.00% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 23.33% se encuentran en desacuerdo.
- 15.00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 28.33% se encuentran de acuerdo.
- 18.33% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 8

Tabla cruzada 8.- La justicia restaurativa resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de la reducción de la pena impuesta.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	7	9
	0,0%	10,0%	23,3%	15,0%
En desacuerdo	0	3	11	14
	0,0%	15,0%	36,7%	23,3%
Indiferente	3	2	4	9
	30,0%	10,0%	13,3%	15,0%
De acuerdo	3	8	6	17
	30,0%	40,0%	20,0%	28,3%
Totalmente de acuerdo	4	5	2	11
	40,0%	25,0%	6,7%	18,3%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 8. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 40.00%

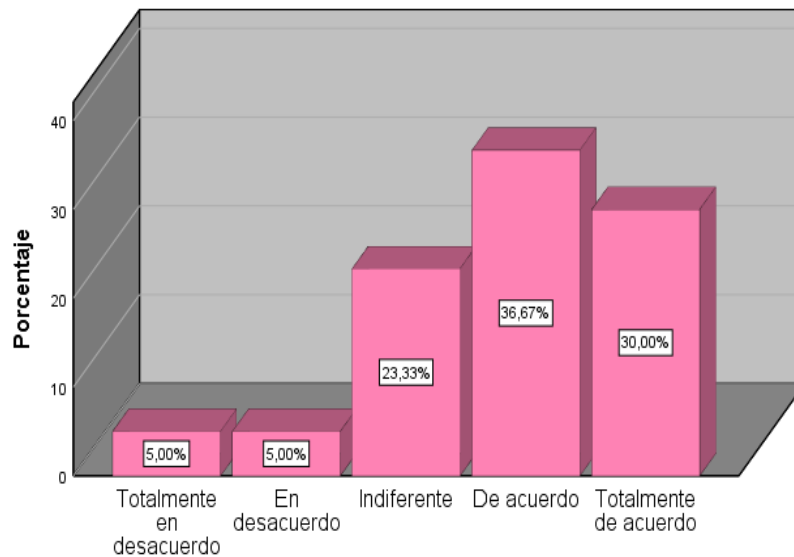
Fiscal Penal 25.00%

Abogado especialista en derecho Penal 6.70%

Los porcentajes señalan que los jueces penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 9

9.- La justicia restaurativa resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 9. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 5.00% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 5.00% se encuentran en desacuerdo.
- 23.33% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 36.67% se encuentran de acuerdo.
- 30.00% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están de acuerdo a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 9

Tabla cruzada 9.- La justicia restaurativa resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	2	3
	0,0%	5,0%	6,7%	5,0%
En desacuerdo	0	0	3	3
	0,0%	0,0%	10,0%	5,0%
Indiferente	2	5	7	14
	20,0%	25,0%	23,3%	23,3%
De acuerdo	5	7	10	22
	50,0%	35,0%	33,3%	36,7%
Totalmente de acuerdo	3	7	8	18
	30,0%	35,0%	26,7%	30,0%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 9. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 30.00%

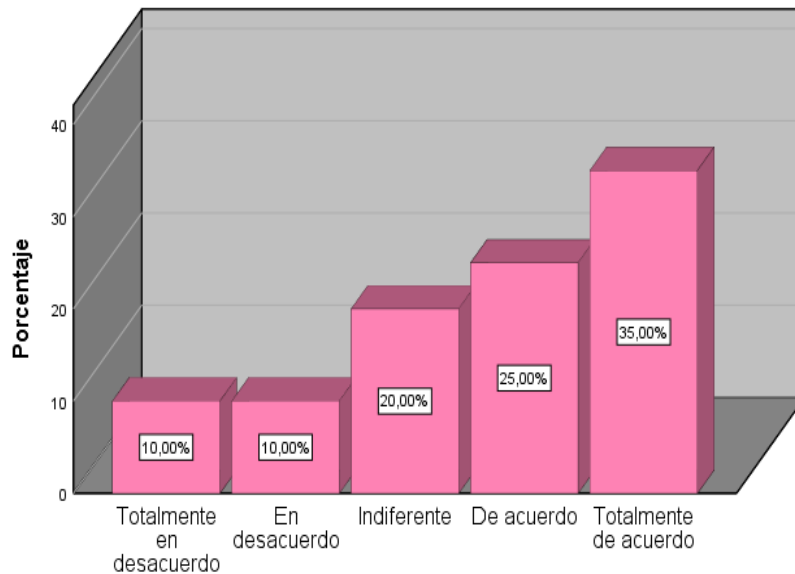
Fiscal Penal 35.00%

Abogado especialista en derecho Penal 26.70%

Los porcentajes señalan que los fiscales penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 10

10.- La justicia premial resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de la reducción de la pena impuesta.



Fuente: Elaboración Propia.

Análisis:

El gráfico No. 10. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 10.00% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 10.00% se encuentran en desacuerdo.
- 20.00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 25.00% se encuentran de acuerdo.
- 35.00% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 10

Tabla cruzada 10.- La justicia premial resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de la reducción de la pena impuesta.*TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	2	4	6
	0,0%	10,0%	13,3%	10,0%
En desacuerdo	1	1	4	6
	10,0%	5,0%	13,3%	10,0%
Indiferente	3	3	6	12
	30,0%	15,0%	20,0%	20,0%
De acuerdo	3	8	4	15
	30,0%	40,0%	13,3%	25,0%
Totalmente de acuerdo	3	6	12	21
	30,0%	30,0%	40,0%	35,0%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No. 10. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 30.00%

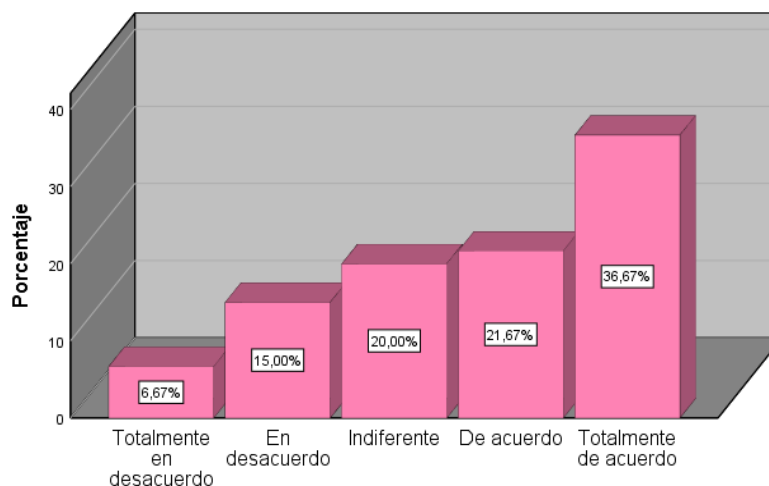
Fiscal Penal 30.00%

Abogado especialista en derecho Penal 40.00%

Los porcentajes señalan que los abogados especialistas en derecho penal son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

Gráfico No. 11

11.- La justicia premial resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.



Fuente: Elaboración Propia

Análisis:

El gráfico No. 11. Se aprecia que los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son los siguientes:

- 6.67% se encuentran Totalmente en desacuerdo.
- 15.00% se encuentran en desacuerdo.
- 20.00% están ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- 21.67% se encuentran de acuerdo.
- 36.67% se encuentran totalmente de acuerdo.

Los porcentajes señalados a las preguntas efectuadas son los obtenidos por las encuestas realizadas, de ello se infiere que la gran mayoría de los encuestados están **totalmente de acuerdo** a la afirmación señalada en la presente.

Tabla No. 11

Tabla cruzada 11.- La justicia premial resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.* TIPO DE ENCUESTADO

	TIPO DE ENCUESTADO			Total
	Jueces Penales	Fiscales Penales	Abogados con especialidad Penal	
Totalmente en desacuerdo	0	1	3	4
	0,0%	5,0%	10,0%	6,7%
En desacuerdo	3	1	5	9
	30,0%	5,0%	16,7%	15,0%
Indiferente	3	3	6	12
	30,0%	15,0%	20,0%	20,0%
De acuerdo	1	7	5	13
	10,0%	35,0%	16,7%	21,7%
Totalmente de acuerdo	3	8	11	22
	30,0%	40,0%	36,7%	36,7%
Total	10	20	30	60
	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración Propia

De la tabla No.11. Se aprecia lo siguiente:

Los porcentajes acumulados por operadores jurídicos son

Juez penal 30.00%

Fiscal Penal 40.00%

Abogado especialista en derecho Penal 36.70%

Los porcentajes señalan que los fiscales penales son los que presentan una tendencia más favorable a la afirmación presentada.

También en el presente capítulo se presentan los resultados de las entrevistas y análisis documental para reforzar los hallazgos con las encuestas efectuadas.

Tabla No. 12: Características y datos de los participantes entrevistados

Tabla de entrevistados

	CÓDIGO	EDAD	PROFESIÓN	CARGO EN EL MINISTERIO PÚBLICO	AÑOS DE SERVICIO
1	FAS-01	57	abogado	Fiscal Adjunto Supremo	17
2	JSP-02	61	abogado	Juez Superior Penal	35

Nota: FAS = Fiscal Adjunto Supremo

JSP = Juez Superior Penal

Para el análisis documental se seleccionaron 10 sentencias condenatorias en calidad de cosa juzgada, que impusieron penas efectivas a los procesados y se les impuso el pago de una reparación civil a favor del agraviado.

CAPITULO V: DISCUSIÓN

5.1 Discusión

5.1.1 Comprobación de la hipótesis general.

Se efectuó la comprobación de la hipótesis general, así como la primera, y segunda hipótesis específicas conforme se detalla a continuación:

Hipótesis Principal.

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera, la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado a pena efectiva para el pago de la reparación civil, incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima?, para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: Establecer la manera en que el Estado podrá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima, para tal efecto se postuló la siguiente hipótesis: La fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima. Para medir la hipótesis, dirigido a los 60 encuestados, en donde la escala de valores fueron las siguiente:

Totalmente de acuerdo : 5

De acuerdo : 4

Ni de acuerdo ni en desacuerdo : 3

En desacuerdo : 2

Totalmente en desacuerdo : 1

De las 60 preguntas se obtuvo la suma de los valores siguientes:

Pregunta 1: 183

Pregunta 2: 185

Pregunta 3: 184

Total: 552

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

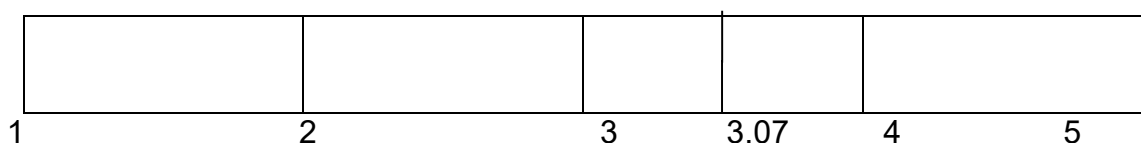
$$PT = 552/60$$

$$PT = 9.2$$

El resultado de la escala fue 9.2

Este puntaje se divide entre las 3 preguntas que se efectuaron, arrojando el resultado el siguiente:

$$PT/NT = 9.20/3 = 3.07$$



T en d En Desacuerdo Ni de A ni en D De acuerdo T d

Por lo que el resultado final es que **sí** se comprueba la hipótesis principal, por lo que tal puntuación evidencia que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima.

Tal resultado es confirmado con la entrevista al magistrado FAS-01, quien sostuvo:

“...sí me parece que es insuficiente, pero como hemos visto, nuestra política criminal, repito, de casi improductivas, ha querido privilegiar a uno de los acreedores de clásicos no? preeminentes, clásicos en todo y en todo orden de cosas que sabemos. Alimentos, derechos sociales de los trabajadores y la Sunat entran primero que nadie a cobrar. Entonces no ha sido este la excepción, no?...”

“...Considerando que la persona que trabaja en la cárcel lo hace voluntariamente. Es decir. No lo hacen todos. Esa es otra de las limitaciones también a esta figura. Pero ya, en el caso óptimo de que si decida trabajar. Lo cual tampoco bueno sería materia de otra investigación sobre el trabajo mal llamado forzado. Porque ninguna persona en la cárcel debería estar pues ociosa, no?. Bueno, si esta persona trabaja y solamente se le permite y además sabe esto”.

Por su parte el magistrado JSP-02 afirmó lo siguiente:

“...Si en los juicios de alimentos se fija por norma general un 50 por ciento y tenemos problemas. Que esto se hace sobre los ingresos básicos. Esta forma del 20 por ciento puede ser solamente figurada, porque no se sabe exactamente cuáles son los montos que se puedan

percibir. Debido a que se faculta mediante decreto legislativo a personas que puedan invertir o puedan lograr en coordinación transversal con otros organismos, que los centros penitenciarios sean centros de trabajo. Ahora se entiende que lo es. Estas remuneraciones tienen que estar sobre los emm el sueldo mínimo vital. El problema en realidad es el pago. El pago se va hacer mediante. eh por la administración de la entidad carcelaria...”

“...Definitivamente no, sigue siendo este monto insuficiente, pero como expresé que es un avance significativo, porque las reparaciones civiles en nuestro medio, más eh, los internos, simplemente es simbólica, en los últimos procesos que tenemos, no es tangible el pago de la reparación civil, más en los procesos en los cuales hemos puesto toda la atención en los procesos de corrupción que tienen cuantiosas sumas de reparación civil eh son numéricamente indicables. Pero casi no se ha cumplido el pago ni parcial siquiera de grandes sumas que se han fijado como reparación civil. Por ello es que, desde la perspectiva holística en general, se tiene que este porcentaje, éste por lo menos. Se aborda un porcentaje que no puede ser significativo, pero es una piedra, una o un paso inicial para ir mejorando este porcentaje de reparación civil...”

Se evidenció de las entrevistas y, a la luz de los documentos de sentencias analizados, que imponen penas efectivas de cinco, siete o más años de pena privativa de la libertad, que el 20% de ingresos del condenado que trabaja fijado

por ley, no es suficiente para pretender honrar de manera oportuna y suficiente la reparación civil impuesta, más aún que es voluntario y no todos están dispuestos a trabajar porque no se les puede obligar; siendo tal situación complicada en la realidad, nos coloca en un escenario difícil de procurar y lograr se cumpla con una figura netamente civil aplicada a las consecuencias generadas por el delito.

Los resultados también armonizan con lo señalado en el marco teórico por Rio (2010) en el sentido que se afirma que la reparación civil por sí misma como institución jurídica tiene ya en el derecho civil, como en el penal una concepción y alcance, el cual trasciende en la doctrina penal como un complemento de la pena al momento de sentenciar o en la esfera del derecho civil cuando ésta tiene un tratamiento y consideración más profunda incidiendo sobre aspectos más completos de la indemnización.

Primera hipótesis específica.

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué forma, el Estado podrá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima?, para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: Establecer la manera en que el Estado podrá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima. Para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: el incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción de la pena permitirá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.

De lo cual, para medir la primera hipótesis específica, dirigido a los 60 encuestados, en donde la escala de valores fue el siguiente:

Totalmente de acuerdo : 5

De acuerdo : 4

Ni de acuerdo ni en desacuerdo : 3

En desacuerdo : 2

Totalmente en desacuerdo : 1

De las 60 preguntas se obtuvo la suma de los valores siguientes:

Pregunta 4: 234

Pregunta 5: 233

Pregunta 6: 235

Pregunta 7: 234

Total: 936

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

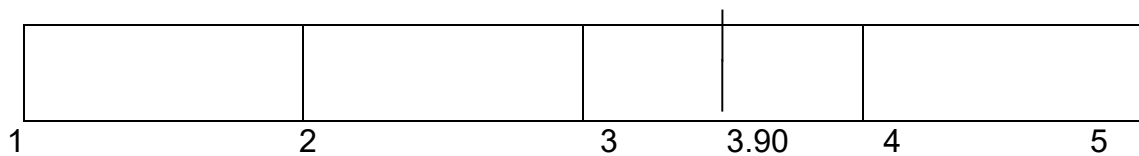
$$PT = 936/60$$

$$PT = 15.60$$

El resultado de la escala fue 15.60

Este puntaje se divide entre las 4 preguntas que se efectuaron, arrojando el resultado siguiente:

$$PT/NT = 15.6/4 = 3.90$$



T en d En Desacuerdo Ni de A ni en D De acuerdo T d

Por lo que el resultado final es que **sí** se comprueba la primera hipótesis específica, por lo que tal puntuación evidencia que el incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción de la pena permitirá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado en favor de la víctima.

Este resultado coincide con los documentos sentencias analizados que, por el hecho de imponer largos años de pena privativa de la libertad, originan una situación de desventaja para la víctima que espera se le haga entrega pronta de la reparación civil, en tal sentido, la propuesta de incrementar beneficios penitenciarios de diversa naturaleza, por ejemplo de índole laboral, beneficiaría las condiciones del condenado y favorecerían las expectativas del agraviado.

Al respecto, el magistrado entrevistado FAS-01 dijo lo siguiente:

“...Pero si puedes pagar, si pagas te vas entonces, eh? Creo que sí. Esa. Ese es el incentivo. Creo que puede o debería poder generar un tema de estímulo ya voluntario. O sea, voy a empezar a trabajar, pero no porque esté obligado, o no porque haya trabajo forzoso, sino porque me conviene. Quiero salir a la libertad, eso es...”

“...es un tema de mejorar la calificación de la mano de obra, porque incluso sería más inconveniente para el condenado salir. Si voy a ganar 430 soles implica por lo menos en la cárcel, claro, gano sólo

430 soles pero acá me dan comer, pero si salgo no es cierto? voy a ganar 430 y yo voy a tener que gastar gran parte de eso 430 soles y comer. Y mejor me quedo a la cárcel. Entonces, eh, eh Sí, o sea, eh, eh. Lo que pasa es que igual, si salgo tengo que salir a ser productivo, si no salgo a ser productivo, si sigo siendo una mano de obra no calificada, la verdad, vuelvo a decir, para el INPE y para el agraviado da lo mismo que yo esté afuera que adentro y para él va a ser peor. Bien porque repito ahora. Lo poco que gano yo voy a tener que mantenerme a mí mismo desde que comer. Eso sí, me quedo en la cárcel no, porque el INPE me sigue dando la comida,....”

El magistrado JSP-02 a su turno sostuvo que:

“...dos propuestas: 1) si es el Estado, que funcione como una empresa totalmente ajena a la administración y 2) que transparente los ingresos y que pueda invertir, pueda hacer una inversión transversal para que pueda este lograr, por ejemplo, que se tecnifique el condenado, pueda mejorar, su su producción y pueda ganar más. Entonces esto sería un incentivo en el cual no solamente el cumplimiento es contar los años, si no es mejorar su aspecto económico y de ahí mejorar también el pago de la reparación civil que pueda ser tangible...”

“.... Y el objetivo es que cumpla la reparación civil. Entonces se podría mejorar el reglamento para que saliendo “él” siga atado a esta obligación de cumplir, pero ya con mejores formas de obtener mayores utilidades. Entonces si es perfectible, pero no deja de ser

importante que se fije como un primer paso que es posible mejorar el pago de la reparación civil.”

Se colige de los resultados de las encuestas, de las entrevistas y análisis documental que sí es pertinente propiciar mayores beneficios premiales, pero ello indiscutiblemente va de la mano con dar una mirada a las condiciones del condenado, quien realizará un análisis de “costo-beneficio” si es que le conviene salir o no de la cárcel, toda vez que el costo de vida es elevado y no está asegurado siquiera el sueldo mínimo vital para subsistir. De esa manera, el incentivo debe consistir en mejorar sus niveles de productividad, para que los beneficios incrementados aseguren su decisión de producir lícitamente, en lugar de salir para ingresar a actividades ilícitas que le reportarán mayores ganancias. La idea es, estimular que gane lo suficiente e incentivar el pago de la reparación civil.

Los resultados obtenidos armonizan con lo señalado por Rodríguez (2008) que señala que los conflictos penales cuando se impone una reparación civil, esta no llega a cubrir en muchas ocasiones el resarcimiento efectivo de la víctima, esto es la imposición no cubre el daño moral y la indemnización a la víctima, siendo inclusive en algunos casos que tampoco cubre la afectación patrimonial, la cual se configura en el objetivo de la restitución del bien.

Esto nos lleva a inferir que se hace necesario el incremento de beneficios premiales para incentivar el pago de la reparación civil. Claro está, que no solamente nos referimos a reducir la condena, sino en dar oportunidades de mejorar la vida productiva del condenado, puesto que es una verdad incuestionable, la falta de trabajo y oportunidades que encuentran dichos condenados en cárcel para poder reinsertarse a la sociedad, si se les permite la oportunidad de trabajar extramuros.

Segunda hipótesis específica.

En la presente hipótesis se formuló la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil?, para tal efecto se señaló el siguiente objetivo: Identificar los fundamentos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil, para tal efecto se postula la siguiente hipótesis: La justicia restaurativa y la justicia premial resultan ser los fundamentos jurídicos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.

Se efectuó 4 preguntas para medir la primera hipótesis específica, dirigido a los 60 encuestados, en donde la escala de valores fueron las siguientes:

Totalmente de acuerdo : 5

De acuerdo : 4

Ni de acuerdo ni en desacuerdo : 3

En desacuerdo :2

Totalmente en desacuerdo :1

De las preguntas se obtuvo la suma de los valores siguientes:

Pregunta 8: 230

Pregunta 9: 238

Pregunta 10: 232

Pregunta 11: 236

Total: 936

$$PT = \frac{Pg}{Fo}$$

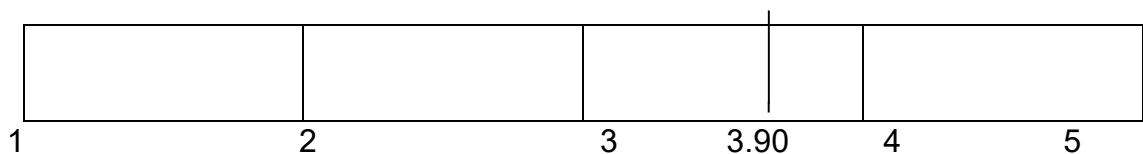
$$PT = 936/60$$

$$PT = 15.6$$

El resultado de la escala fue 15.6

Este puntaje se divide entre las 4 preguntas que se efectuaron, arrojando el resultado el siguiente:

$$PT/NT = 15.6/4 = 3.90$$



T en d De acuerdo Ni de A ni en D En desacuerdo T en d

Por lo que el resultado final es que **sí** se comprueba la segunda hipótesis específica, por lo que tal puntuación evidencia que la justicia restaurativa y la justicia premial resultan ser los fundamentos jurídicos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.

Estos resultados se consolidan con las entrevistas efectuadas a los magistrados.

El entrevistado FAS-01 dijo lo siguiente:

“...una manera en que el Estado compense su fracaso del artículo 44, que no puede en realidad garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, que no puede proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Una manera creo que sería la justicia restaurativa eh y la justicia premial eh, ¿y promover eso no?, como yo no puedo eh compensar adecuadamente mi fracaso, entonces voy a incentivar que el que te hizo el daño, él te indemnice, ¿no es cierto?, ya que yo no puedo hacerlo y obviamente a cambio de ello, este, voy hacer que la sanción de la persona sea menos gravosa porque obviamente estamos trabajando con lógicas de interés...”

“...voy hacer que la sanción de la persona sea menos gravosa porque obviamente estamos trabajando con lógicas de interés, entonces obviamente el delincuente va a decir yo qué gano con eso. Ya vas a ganar algo, lo que vas a ganar es, este, menos pena, ah ya, entonces con esa lógica, este, se trabaja en ese sentido. Ahora, el tema de capacitar mano de obra cumple entonces ahí dos funciones, no una, sino dos. La primera función, lo que ya habíamos conversado, garantizar de que el preso produzca lo suficiente como para que eso realmente indemnice. No, 430 soles al día o perdón al mes.”

Mientras el magistrado entrevistado JSP-02 afirmó:

“...el Estado no criminaliza con el fin de sancionar largamente porque tiene un costo muy, muy alto. Lo que busca es que el problema se componga, tiene un carácter de composición.”

“...esto es la justicia restaurativa sí funciona, pero debemos de

cambiar la manera de pensar. Este código no es un cambio de código, es un cambio de cultura en el cual el compositor que compone la paz, como somos nosotros, debemos tener absolutamente claro que debemos hacer justicia rápida. La justicia no se administra en cinco o seis años, sino tiene que restaurar y eso va a ser necesario. Esa es la concepción que yo tengo del nuevo Código de la Justicia Restaurativa...”

Del análisis documental y las entrevistas desarrolladas se evidencia que los resultados cuantitativos son reafirmados, por cuanto la justicia restaurativa y premial sí son fundamentos jurídicos esenciales para incrementar los beneficios penitenciarios de diversa índole en pro de favorecer el pago de la reparación civil. Principalmente, en opinión de los entrevistados, a través de brindarse capacitación técnica a los condenados para que se desarrollen en el campo laboral, ya sea intra o extra muros. La finalidad es permitir que se resuelva la obligación pendiente de pagar la reparación civil al agraviado, estimulando dicho pago bajo las condiciones de beneficios puntuales en cárcel, planificados y promovidos por el Estado.

Los resultados obtenidos coinciden con lo señalado por (Villareal, 2013) cuando señala que la justicia restaurativa, enfoca su atención en las necesidades del agraviado y del imputado, esta forma de justicia trata de promover una forma de solución colectiva a través del diálogo entre las partes, fomentando para ello el resarcimiento a la víctima y evitando penas efectivas para el denunciado, desechando con ello la idea negativa respecto al imputado, tomándolo más bien como un sujeto de potencial rehabilitación.

Hoy en día, estos fundamentos, en la justicia penal moderna, ya no se limitan a los

casos previos a obtener una sentencia, pues también se pueden aplicar al estadio de ejecución penal, en un marco de beneficios mutuos tanto para el condenado como para el agraviado, mediante mecanismos de restauración de los derechos afectados al agraviado, o el equivalente a su valor, o de manera simbólica si es extra patrimonial. Ese es el sentido de incorporar tales sustentos de justicia restaurativa y premial para sostener la idoneidad de implementar mayores beneficios a los condenados a pena efectiva, en aras de elevar sus condiciones personales y a la vez, para impulsar el cumplimiento de pago de la reparación civil.

CONCLUSIONES

1. Respecto de la Hipótesis principal se ha podido demostrar que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima, siendo que los indicadores que gozaron con mayor respaldo los siguientes:

- Derecho al resarcimiento integral (54.34%)
- Derecho a la restitución del bien (48.91%)
- Derecho al pago del valor del bien. (62.11%)

Los resultados expuestos en el presente párrafo expresan que la mayoría de los operadores jurídicos corroboran la hipótesis postulada en la presente, reflejándose que tanto el Derecho al resarcimiento integral, el Derecho a la restitución del bien y el Derecho al pago del valor del bien, resultan ser derechos fundamentales que deben garantizarse a favor de la víctima en todo proceso penal.

Los resultados obtenidos armonizan con lo señalado en el marco teórico en el sentido que el derecho al resarcimiento es un derecho fundamental de la víctima, el cual debe ser satisfecho aún en ejecución de sentencia, ya que como hemos señalado, la satisfacción del resarcimiento de la víctima supera una simple expectativa de causar un daño o castigo al responsable de los hechos que le produjeron agravios, el agraviado no solo buscará un castigo a través de la pena para el denunciado, sino que además ostentará la verdad material de los hechos que le produjeron dolor y con ello mitigar su dolor intenso con la identificación del responsable, pero para poder cubrir un resarcimiento integral este necesitará la reparación del daño que dejó la conducta del procesado.

2. Respecto de la Primera Hipótesis Especifica se ha podido demostrar que el incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción de la pena permitirá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima

- Reducción de la pena impuesta. (61.99%)
- Concesión de beneficios extramuros (58.14%)

Los resultados expuestos en el presente párrafo expresan que la mayoría de los operadores jurídicos corroboran la hipótesis postulada en la presente, reflejándose que tanto la reducción de la pena impuesta y la Concesión de beneficios extramuros resultan ser idóneos para estimular el pago de la reparación civil al condenado, buscando de esta manera recibir un aliciente para que cumpla con el pago de la reparación civil. Esta afirmación se sustenta en parte, con la propuesta recogida de las entrevistas, en el sentido de incorporar mejoras en la capacidad laboral de los condenados, a fin de optimizar su salida del penal, bajo condiciones que aseguren una vida productiva para sí mismos y para incentivar el cumplimiento real de la reparación civil.

Esto obedece a que como hemos señalado en el marco teórico, el fomentar el pago de la reparación a través de la concesión de beneficios premiales, obedece a una postura de Justicia premial que demanda el criterio de ciertos beneficios que se otorgan al denunciado o imputado de un hecho ilícito a razón de una colaboración en la investigación; sin embargo, estos criterios premiales también están orientados en la fase de ejecución penal a una reducción en la pena mediante la concesión de beneficios penitenciarios cuando se concatena al cumplimiento de la reparación civil y demás requisitos legales.

3. Respecto de la segunda Hipótesis específica se ha podido demostrar que la justicia restaurativa y la justicia premial resultan ser los fundamentos jurídicos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.

- Justicia restaurativa (45.72%)
- Justicia premial (52.18%)

Los resultados expuestos en el presente párrafo expresan que la mayoría de los operadores jurídicos corroboran la hipótesis postulada en la presente, reflejándose que tanto la Justicia restaurativa como la justicia premial son los fundamentos que justifican estimular el pago de la reparación civil por parte del condenado.

Los resultados armonizan con lo señalado en el marco teórico en el sentido que la justicia restaurativa, enfoca su atención en las necesidades del agraviado y del imputado, esta forma de justicia trata de promover una forma de solución colectiva a través del diálogo entre las partes, fomentando para ello el resarcimiento a la víctima y evitando penas efectivas para el denunciado, desechando con ello la idea negativa respecto al imputado, tomándolo más bien como un sujeto de potencial rehabilitación. Así, se concluye que, en el ámbito de ejecución penal, a través de las propuestas de incentivos de proponer pronta libertad a cambio del pago oportuno o rápido de la reparación civil, sumado a una potenciación de la capacitación laboral de los condenados, incentivan y propician dicho pago.

4. Los resultados obtenidos permiten concluir que las normas vigentes sobre beneficios penitenciarios ameritan ser optimizadas y concordadas con miras de incentivar el pago de la reparación civil.

RECOMENDACIONES

1.- Al Poder Judicial

Realizar conversatorios y talleres entre especialistas, con representantes del INPE, MINISTERIO DE JUSTICIA, PODER JUDICIAL, dirigido a los jueces penales a efectos de que propicien y garanticen el pago de la reparación civil a la víctima en las audiencias de concesión de beneficios penitenciarios. Asimismo, se promueva a través de las resoluciones judiciales que el pago de la reparación civil resulta ser un criterio preponderante para la concesión de los beneficios penitenciarios.

2.- Al Ministerio Público.

Realizar talleres académicos, por ante la escuela del Ministerio Público, a efectos de que en los casos que conocen, adviertan ante el órgano jurisdiccional el pago de la reparación civil ante los pedidos de concesión de beneficios penitenciarios, con el fin de salvaguardar los intereses de la víctima.

3.- Al Ministerio de Justicia.

-Desarrollar una capacitación de temática enfocada a los abogados de defensa pública, a efectos de que busquen garantizar el pago de la reparación civil en la tramitación de solicitudes de beneficios penitenciarios. Asimismo, desarrollar como política del INPE, exhortando a los condenados el pago de la reparación civil como requisito previo para la tramitación de sus beneficios.

-Propuesta de modificatoria del DECRETO LEGISLATIVO N° 1343

Artículo 14.- Distribución de ingresos.-

14.1 El ingreso mensual que obtenga la población penitenciaria como resultado del desarrollo de las actividades productivas, sirve para los fines de su propia subsistencia y el cumplimiento de sus obligaciones familiares, reparación civil, ahorro para su vida en libertad y contribución a la sostenibilidad de las actividades productivas del INPE; y se distribuye en la forma siguiente:

a. Cincuenta por ciento (50%) para sus gastos personales, obligaciones familiares y ahorro, salvo lo dispuesto por mandato judicial por pensión alimenticia.

b. Cuarenta por ciento (40%) para el pago de la reparación civil, impuesta en su sentencia condenatoria.

c. Diez por ciento (10%) para solventar la continuidad de las actividades productivas del INPE.

-Impulsar la modificación de los arts. 53.5 y 54.5 del Código de Ejecución Penal, **elevando del 10% al 50%** como mínimo la exigencia de pago de la reparación civil, bajo el criterio de congruencia normativa con el art. 14 del D. Leg. N° 1343.

-Evaluar la revisión y eventual modificación del art.55.1.1 del C.E.P. para que el Estado asuma el pago de la reparación civil en casos de improcedencia en otorgar beneficios penitenciarios. Así como para los condenados a cadena perpetua.

-Analizar los arts.56 y 120 del C.E.P. sobre las funciones del Consejo Técnico Penitenciario, para que se evalúe una eventual modificación en sentido de que se puedan tramitar los beneficios penitenciarios **de oficio** a quienes cumplen con los requisitos legales, bajo el principio de igualdad ante la ley.

-Capacitar al personal especializado del INPE, para optimizar la gestión de los establecimientos penitenciarios en relación al control de actividades y seguridad interna, en aras de hacer prevalecer los espacios y actividades laborales y de estudios, encaminados a los fines de readaptación y rehabilitación de los condenados a pena efectiva.

REFERENCIAS

Referencias bibliográficas

Acosta, L. y Medina Rico, R. (2015). La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos. *Jurídicas CUC*, 11(1).

Brage, J. y Reviriego, F. (2009). La ejecución de las penas privativas de libertad en España. *Revista Boliviana de Derecho*, (8), 146-169.

Campos, F., Cienfuegos, D. y Zaragoza, J. (2011). *Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado contemporáneo*. Ciudad de México, México: Biblioteca jurídica virtual UNAM.

Del Rio Labarthe, G. (2010). La Acción Civil en el Nuevo Modelo Procesal Penal. *Derecho PUCP*, (65), 221-233.

Fernández, G. (2018). Trabajo penitenciario como un derecho y un deber. *Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones*, 1-8.

Gallegos, P. (2004). *El trabajo penitenciario* (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

García, F. y García, (2010). Penas, distinciones y recompensas: Nuevas reflexiones en torno al Derecho Premial. *Revista aragonesa de emblemática*, (16), 205-235.

Hernández Pliego, J. (2015). La reparación como sanción jurídico-penal. *IUS ET VERITAS*, 9(17), 28-44.

- Hombrado, J. (2015). *Justicia restaurativa: El papel del Criminólogo en el ámbito de la mediación penal en justicia juvenil*. Barcelona, España: Universidad de Barcelona.
- Machuca, A. (2004). *Ponencia en el XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología*. Ara Editores.
- Manco, Y. (2012) La verdad y la justicia premial en el Proceso Penal Colombiano. *Estudios de Derecho*, 69(153), 187-214.
- Márquez, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos-Derechos y Valores*, 10(20), 201-212.
- Palacios, G. (2016). Los derechos humanos como límite al sistema carcelario en Colombia. *Derecho y Realidad*, 14 (28), 245-271.
- Reglero, F. (1992). El actor civil en el proceso penal y la reformatio in peius (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1992, de 14 de febrero). *Derecho Privado y Constitución*, (2), 353-368.
- Rifá, J., Richard, M. y Riaño, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Gobierno de Navarra.
- Rivas, R. (2019). Dogmática Penitenciaria y realidades actuales en el Derecho Penitenciario Hondureño. *Revista de Derecho* 49(1).
- Rodríguez, J. La reparación como sanción jurídico-penal. *IUS ET VERITAS*, 9(17), 28-44.

Solís, A. (2008). *Política Penal y Política Penitenciaria Cuaderno No 8*. Lima, Perú: Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.

Villareal, K. (2013). La víctima, el victimario y la Justicia Restaurativa. *Revista Di Criminología, Vittimlogia E Sicurezza*, 7(1).

Zehr, H. (2007). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*.

Referencias electrónicas

Amaya, J. (2016). *La reparación civil en los casos de delitos contra la vida* (Tesis de titulación). Universidad de Piura, Piura, Perú. Recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2661/DER_064.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cencia, J. (2017). *Criterios legales para la determinación de la reparación civil en los accidentes de tránsito en el distrito judicial de Huancavelica durante los años 2015 – 2016* (Tesis de titulación). Universidad nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú. Recuperado de [file:///C:/Users/paul/Downloads/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200080%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/paul/Downloads/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200080%20(1).pdf)

Dávila, C. (2015). *Las reparaciones civiles, en el segundo juzgado penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas* (Tesis de titulación). Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú. Recuperado de <http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/658/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200045.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Junco, M. (2016). *El mecanismo de reparación integral y su aplicación en la legislación ecuatoriana* (Tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7194/1/T-UCSG-POS-MDP-75.pdf>
- Rojas, V. (2012). *La reparación integral un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3261/1/T1211-MDE-Rojas-La%20reparacion.pdf>
- Martínez, C. (2018). *La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/49477/1/T40329.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA



UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES

<u>CUESTIONARIO GUÍA DE ENCUESTA ESTRUCTURADA.</u>	Nº
Fecha: _____.	

La presente encuesta contiene 8 preguntas que de diversa manera contribuyen a evaluar los indicadores de **“PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DEL CONDENADO CON PENA EFECTIVA: PROPUESTAS PARA INCENTIVAR DICHO PAGO”**. Debiendo marcar con un aspa la respuesta que considere apropiada a cada pregunta. Cada respuesta reflejará su opinión por cada tipo de indicador que se señala para establecer la manera en que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima

- A. Totalmente en desacuerdo.
- B. En desacuerdo.
- C. Ni de acuerdo ni en desacuerdo.
- D. De acuerdo.
- E. Totalmente de acuerdo.

¡Muchas gracias por su valiosa colaboración!

	A	B	C
1.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho al resarcimiento integral de la víctima.			
2.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho a la restitución del bien de la víctima.			
3.- La fijación porcentual (20%) de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el Derecho al pago del valor del bien de la víctima.			
4.- El incremento de la reducción de la pena impuesta permite Incentivar el pago íntegro de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.			
5.- El incremento de la reducción de la pena impuesta permite Incentivar el asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.			
6.- El incremento de beneficios extramuros permite Incentivar el pago íntegro de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.			
7.- El incremento de beneficios extramuros permite Incentivar el asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.			
8.- La justicia restaurativa resulta ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de la reducción de la pena impuesta.			
9.- La justicia restaurativa resulta ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.			
10.- La justicia premial resultan ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de la reducción de la pena impuesta.			

11.- La justicia premial resulta ser el fundamento jurídico que justifica proponer la regulación de un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado por parte del condenado a favor de la víctima.

--	--	--

ANEXO 2: GUÍA DE ANÁLISIS

GUIA DE ANALISIS 1

SALA : SALA PENAL PERMANENTE

MATERIA : DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

IMPUTADO : ALEJANDRO DE LA CRUZ ASTO

AGRAVIADO: MENOR DE EDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE 55-2018

HECHOS:

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, entre las 17:00 y las 18:00 horas, cuando el menor agraviado (de siete años de edad) transitaba por los alrededores del Mercado Las Flores –ubicado en la calle Juan Pablo Fernandini 656, distrito de Breña– mientras su madre trabajaba en un puesto de venta de comida del mismo mercado, el procesado Alejandro de la Cruz Asto aprovechó para hacer que el menor ingresara a su puesto de verduras tras ofrecerle dinero; y realizar actos indebidos al menor. Luego, cuando la madre del agraviado llegó al lugar preguntando por su hijo, el procesado le mintió diciéndole que no estaba, pero cuando ella se retiró el menor salió corriendo del puesto, lo que ocasionó que su madre le preguntara sobre lo que había sucedido y así logró denunciar el hecho.

DECISIÓN:

- 1. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de mayo de dos mil diecinueve (foja 456), que condenó a Alejandro de la Cruz Asto como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en

perjuicio del menor identificado con la clave número 55-2018, a **treinta años de pena privativa de libertad**, fijó en **S/ 10 000 (diez mil soles)** el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado y dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social (conforme al artículo 178-A del Código Penal).

GUIA DE ANALISIS 2

EXPEDIENTE N°: 0123-2004-0-1801-SP-PE-01

SALA : CUARTA SALA PENAL REOS EN CARCEL

MATERIA : ROBO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO

IMPUTADO : GIÁCOMO ORBEZO PONCE

AGRAVIADO : JUANA REGINA CHAVEZ LIMA Y JESUS WALTER GASTELÚ SAYAS.

HECHOS:

Con fecha 05 de Octubre de 2003, a las 02:00 horas cuando el agraviado Jesús Walter Gastelu Sayas se encontraba en el inmueble sito en la Av. El Bosque N° 590 – California del distrito de Chaclacayo, en donde se desempeña como guardián de dicha vivienda, en el cual irrumpieron violentamente en dicho predio, siendo reducido y apuntado en la cabeza con un arma de fuego, intentaron sustraer diversas especies, sin embargo en un descuido de los facinerosos, el agraviado de les enfrente y logro hacerlos huir, pero estos en horas posteriores regresaron al lugar para consumar su delito, siendo capturados finalmente por el agraviado y los moradores del lugar, asimismo se le imputa a Giácomo Orbezo Ponce haber

ingresado a la vivienda de la agraviada Juana Chávez Lima el 14 de setiembre de 2003 en horas de la madrugada, sustrayendo de su interior diversas cosas.

DECISIÓN:

1. Fijaron como **Reparación Civil la suma de S/. 500.00 (Quinientos soles)**, monto que deberá abonar al sentenciado Giácomo Orbezo Ponce, a favor del agraviado.

GUIA DE ANALISIS 3

EXPEDIENTE N° : 01606-2019-0-1801-JR-PE-54-13

MATERIA : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

IMPUTADO : ALEN RÍOS ARMAS

AGRAVIADO : ESTADO

HECHOS:

El 18 de febrero del 2019 a las 16:15 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el interior de un vehículo taxi, conducido por Willy Jesús Paz Rodríguez, desplazándose por la Av. Huánuco y Amazonas en Cercado de Lima, fue intervenido por personal de la PNP, y al revisarse la maleta de dicho vehículo, se encontró dos bolsas de color azul, lo cual en el descarte arrojó ser alcaloide de cocaína.

DECISIÓN:

1. Fijaron como **reparación civil la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil soles)** que el sentenciado Alen Ríos Armas deberá abonar a favor del agraviado.

GUIA DE ANALISIS 4

EXPEDIENTE N° : 06991-2019-0-1801-JR-PE-54

MATERIA : ROBO AGRAVADO

IMPUTADO : OSCAR ORLANDO PURIZACA APAZA

AGRAVIADO : LÁZARO MEZA CAMARGO, DANIEL DOMINGO TORRES
MAGALLANES Y LAS EMPRESAS ALMACENES SANTA CLARA S.A E
INVERSIONES BUEN HOGAR S.A.C

HECHOS:

Con Fecha 22 De Julio De 2019, a las 02:00 horas en el inmueble en construcción ubicado en la Av. San Borja Norte N° 1101 – San Borja, donde el agraviado Lázaro Meza Camargo trabaja como vigilante privado de la empresa Constructora Inversiones Buen Hogar S.A.C por lo que pernoctaba en este inmueble, conjuntamente con el agraviado Daniel Domingo Torres Magallanes, albañil de la mencionada empresa, quien también se quedaba a dormir en la obra debido a que su domicilio se encontraba fuera de la ciudad de Lima; el acusado Oscar Orlando Purizaca Apaza conjuntamente con la persona conocida como “Edgar” y otro no identificado, a bordo de un vehículo color plata se estacionaron en el frontis de dicho inmueble, para luego trepar el cerco de metal e ingresar al interior del inmueble y buscando a los vigilantes, encontrando a uno de los agraviados y posteriormente al otro vigilante que también fue amedrentado con un arma de fuego llevándolo a donde se encontraban los objetos de valor de la construcción de la obra, llevándose todos estos objetos además de los objetos personales de los agraviados.

DECISIÓN:

1. Fijaron como **reparación civil la suma de S/. 2,000.00 (mil soles)** que el sentenciado Oscar Orlando Purizaca Apaza deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados Lázaro Meza Camargo y Daniel Domingo Torres Magallanes; **y la suma de S/. 500.00 (quinientos soles)** a favor de cada una de las empresas agraviadas: Almacenes Santa Clara S.A E Inversiones Buen Hogar S.A.C

GUIA DE ANALISIS 5

EXPEDIENTE N° : 07040-2019-0-1801-JR-PE-54

MATERIA : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

IMPUTADO : PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ, FRITZ EDUARDO SAAVEDRA CANALES, MIGUEL MARTÍN NAKANO SOTELO Y LUIS ALBERTO GARAY CONTRERAS.

AGRAVIADO : SANTOS MARLENY ALVARADO FLORES E IDA CORNEJO HERNANDEZ DE HUISA.

HECHOS:

Con fecha 22 de julio de 2019 a las 16:00 horas, en circunstancias en el que las agraviadas Ida Cornejo Hernández, Santos Marleny Alvarado Flores, empleada del hogar y Víctor Huisa Fernández, nieto de la primera agraviada, se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en la Av. Los Precursores número 959 – Urbanización Maranga – San Miguel, el procesado Pedro Ramírez López, quien se encontraba con la indumentaria de Sedapal, toca la puerta de dicho inmueble, siendo atendido por la empleada del hogar a quien le muestra un fotocheck de

Sedapal refiriendo que se estaba realizando una fumigación para el exterminio de insectos, ingresando a la casa para ubicar la tapa de desagüe, de esta forma distraendo a la agraviada ingresan los demás imputados a la casa, ante esta situación la agraviada les llama la atención por haber ingresado muchas personas al inmueble, entonces dos de los imputados la cogen del cuello y la llevan a la sala, asimismo ante los gritos la agraviada Ida Cornejo por tratar de dirigirse a la sala esta es amedrentada por dos de los imputados con engaños, el hijo al escuchar ello le habla por teléfono a su papá consiguiendo que el papá logre comunicarse con las autoridades, quienes llegaron al inmueble logrando capturar a los imputados dentro, conduciéndolos a la delegación policial, gracias a la oportuna intervención de la policía el hecho quedó en grado de tentativa.

DECISIÓN:

1. Fijaron como **reparación civil la suma de S/. 1000.00 (mil soles)**, monto que deberán abonar los sentenciados **PEDRO RAMÍREZ LÓPEZ, FRITZ EDUARDO SAAVEDRA CANALES, MIGUEL MARTÍN NAKANO SOTELO Y LUIS ALBERTO GARAY CONTRERAS**, a favor de cada uno de los agraviados en forma solidaria.

GUIA DE ANALISIS 6

EXPEDIENTE N° : 15047-2011-2

MATERIA : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

IMPUTADO : RONALD GÓMEZ CERRÓN

AGRAVIADO : ESTADO

HECHOS:

Con fecha 25 de junio de 2011, siendo las once y treinta de la mañana, aproximadamente, entre la intersección de las avenidas Garcilaso de la Vega y Bolivia en el Cercado de Lima, se encontraba estacionado un automóvil con placa de rodaje ilegible, ocupado por tres personas, quienes se comunicaban gestualmente con otros sujetos que estaban en el frontis de la Botica Arcángel, en actitud sospechosa, circunstancias que fueron advertidas por el equipo N°4 de la División de la Investigación de robos que se encontraba en el lugar ejecutando el plan operativo "Crimen Organizado 2011" alertando de esta manera a los sospechosos, en donde se dieron a la fuga pero en la persecución se logró capturar a dos.

DECISIÓN:

1. Fijaron una **reparación civil de QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el condenado a favor del Estado.

GUIA DE ANALISIS 7

EXPEDIENTE N° : 5483 -2018.

MATERIA : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

IMPUTADO : YANKARLO PAOLO PUPPI GUZMÁN

AGRAVIADO : NIURKA FRANCINNI PUPPI SALINAS Y GIORDANO PAOLO PUPPI SALINAS.

HECHOS:

El día 30 de Julio del año 2018, siendo las 04:00 horas aproximadamente, el procesado Yankarlo Paolo Puppi Guzmán acompañado de un sujeto en proceso de identificación, premunidos de una galonera conteniendo gasolina con producto de limpieza aromatizado y un encendedor, se dirigieron hacia el inmueble ubicado en el Jirón Angaraes N° 586- Cercado de Lima, donde domicilia su ex esposa Melissa Salinas Gonzáles, sus ex suegro Leoncio Agapito Salinas y Reyna Gonzáles Morales, el hijo de éstos Jair Salinas Gonzáles y sus menores hijos Niurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas, y ocasionando ralladuras con material contuso sobre el vehículo de placa de rodaje N° AHD- 656 de la agraviada Melissa Salinas Gonzáles, luego rociaron el combustible de la galonera sobre el vehículo y en la puerta principal y la pared del inmueble e intentaron prenderle fuego con el fin de atentar contra la vida de la citada agraviada, quien se encontraba durmiendo en el interior de la residencia, conjuntamente con sus padres Leoncio Agapito Salinas Castillo y Reyna Gonzáles Morales; su hermano Jair Salinas Gonzáles (16) y sus menores hijos Niurka Francini Puppi Salinas (15). En dichas circunstancias es que el agraviado Leoncio Agapito Salinas se percata de los hechos al oler el combustible y al salir del inmueble sorprendió al procesado Puppi Guzmán y a su acompañante rociando combustible en la puerta de la residencia, lo cual generó que éstos escaparan dejando en lugar la galonera y el encendedor, siendo perseguido posteriormente y aprehendido por personal policial; asimismo, la agraviada refirió haber recibido amenazas de muerte de manera constante por el encausado.

DECISIÓN:

1. FIJARON en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil** que deberán abonar el sentenciado a favor de cada uno de

los agraviados; le **IMPUSIERON TREINTA DIAS LA MULTA**, a razón de cuatro nuevos soles diarios que deberá abonar a favor del Poder Judicial.

GUIA DE ANALISIS 8

EXPEDIENTE N° : 06346-2019

MATERIA : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

IMPUTADO : RICARDO HUMBERTO PORTAL JIMENEZ

AGRAVIADO : ISIDRO PARIONA HUAMAN Y DANIEL MANUEL SALINAS
VELÁZQUEZ

HECHOS:

El día 05 de julio de 2019, aproximadamente a las 08:00 horas; en circunstancias que los agraviados y otra persona conocida como Alberto, estaban a bordo del camión de placa N°AYS-844, luego de haber transportado jabas de pollo, se desplazaban por inmediaciones de la cuadra seis del Jr. Manuel Pardo – Barrios Altos, en Cercado de Lima, cuando fueron interceptados por un sujeto aún no identificado quien se puso en medio de la pista apuntándoles con un arma de fuego, siendo que el conductor agraviado, se detuvo y se acercaron los imputados precitados para rebuscar sus bolsillos, quitándoles dinero, DNI y licencia de conducir, sin embargo instantes después apareció la PNP y realizo una persecución, logrando capturarlos.

DECISIÓN:

- 1. FIJARON en MIL SOLES, el monto por concepto de Reparación Civil** que deberán pagar de manera solidaria los condenados a favor de cada uno de

los agraviados, Isidro Pariona Huamán y Daniel Manuel Salinas Velásquez, a razón de quinientos soles para cada uno de ellos.

GUIA DE ANALISIS 9

EXPEDIENTE N° : 06675-2019

MATERIA : TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS

IMPUTADO : PABLO GUZMAN CHAUPIS Y ESTHER ELIZABETH ZAVALA
SARMIENTO

AGRAVIADO : ESTADO

HECHOS:

Se les imputa a los dos acusados vender pasta básica de cocaína en el inmueble ubicado en Jr. San Agustín N°712 – Surquillo, los acusados vendían la pasta básica de cocaína en envoltorios de papel periódico tipo “kete”, cobrando por cada uno la suma de un sol (S/. 1.00) y marihuana contenido en pequeñas bolsitas de polietileno transparente con cierre hermético, cobrando por cada uno la suma de diez soles (S/. 10.00), siendo que los compradores y consumidores llegaban a dicho inmueble, actividad realizada todos los días desde las 21:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, con mayor frecuencia los fines de semana y los días festivos.

DECISIÓN:

- 1. FIJARON en DIEZ MIL SOLES, monto que, por concepto de reparación civil, deberán pagar los sentenciados Pablo Guzmán Chaupis y Esther Elizabeth Zavala Sarmiento, de forma solidaria a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública de Tráfico Ilícito de Drogas.**

GUIA DE ANALISIS 10

EXPEDIENTE N° : 6889-2019

MATERIA : ROBO AGRAVADO

IMPUTADO : ALEJANDRO LÓPEZ SANCHEZ

AGRAVIADO : HAROLD ALEXIS CASTILLO VIDAL

HECHOS:

El día 19 de julio de 2019, a las 01:30 horas aproximadamente, cuando el agraviado se encontraba trabajando como taxista por aplicativo Beat, fue contratado por un supuesto pasajero de nombre Ronald Peña, quien contrato su servicio para que lo llevara al parque Kennedy – Miraflores desde Surco donde se encontraba, llegando al lugar para recogerlo la persona que esperaba el taxi no era quien había contratado los servicios sino era un persona de nacionalidad venezolana, al hacerlo desviar de camino para una clínica donde supuestamente se encontraba su familiar este saco un arma y lo apunto en la parte derecha del cuello amenazándole, sustrayéndole su celular marca Huawei Y7, la suma de S/. 180.00 soles en efectivo para luego huir con rumbo desconocido, logrando ser intervenido posteriormente por personal de la PNP, en el lugar donde fue tomado el taxi antes del robo.

DECISIÓN:

1. **FIJARON MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que por concepto de **reparación civil**, deberá pagar el condenado a favor del agraviado.

ANEXO 3: GUÍA DE ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA

GUÍA DE ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA

EN LIMA, SIENDO LA HORA: _____ DEL DÍA _____ DEL MES DE _____ DE 2021, VÍA PLATAFORMA INFORMÁTICA ZOOM, NOS ENTREVISTAMOS CON EL/LADR./DRA. _____

(CARGO Y DEPENDENCIA) QUIEN AMABLEMENTE NOS CONCEDIÓ LA PRESENTE ENTREVISTA RELATIVA AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN TITULADO: **PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL POR EL CONDENADO CON PENA EFECTIVA: PROPUESTAS PARA INCENTIVAR DICHO PAGO.**

1.- ¿CONSIDERA UD. QUE LA FIJACIÓN PORCENTUAL (20% SEGÚN ART. 14 D. LEG. 1343) DE LA DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL CONDENADO A PENA EFECTIVA, PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL, INCIDE NEGATIVAMENTE EN EL DERECHO AL RESARCIMIENTO INTEGRAL DE LA VÍCTIMA?

2 ¿CONSIDERA UD. QUE DEBERÍAN REGULARSE MAYORES BENEFICIOS A LOS CONDENADOS A PENA EFECTIVA PARA INCENTIVAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DE LA VÍCTIMA?

¿QUÉ PROPONE AL RESPECTO?

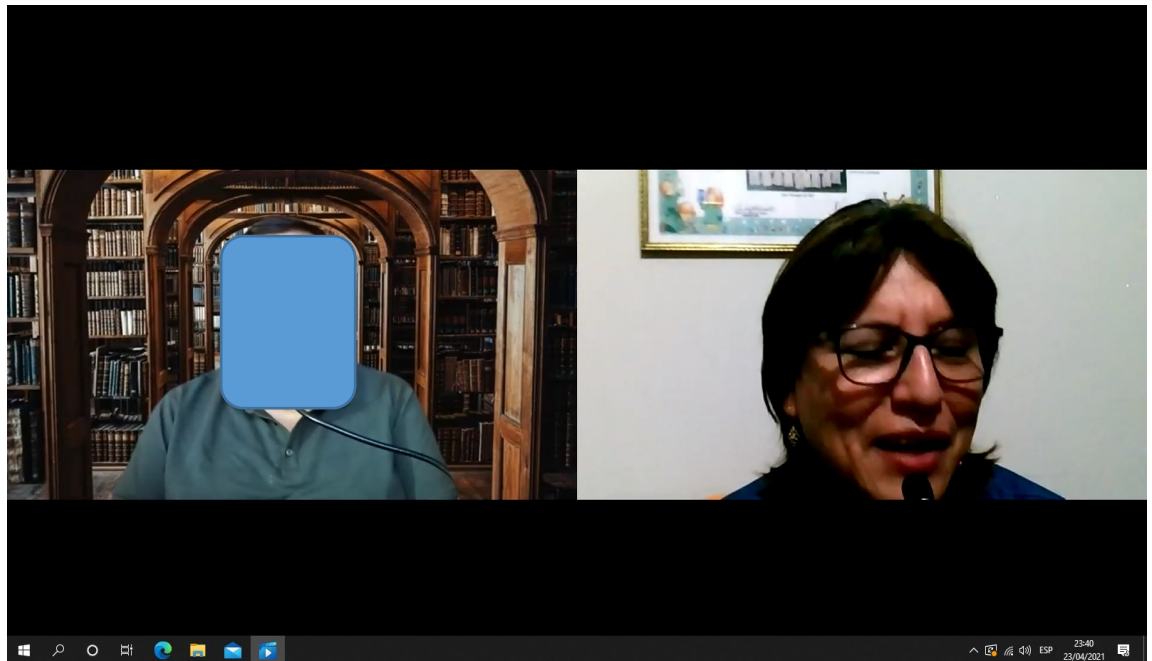
3.- ¿CONSIDERA UD. QUE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA JUSTICIA PREMIAL RESULTAN SER LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN REGULAR EL INCREMENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL?

¿QUÉ OPINA AL RESPECTO?

MUCHAS GRACIAS.

ANEXO 4

a) ENTREVISTADO 1: FISCAL ADJUNTO SUPREMO PENAL TITULAR



24 DE ABRIL 2021

ENTREVISTADORA: Buenas noches, eh, damos la bienvenida al doctor Alcides Chinchay Castillo, fiscal adjunto Supremo Titular quien actualmente se desempeña en la Fiscalía Suprema Transitoria Penal que tiene sede en Lima obviamente, estamos a los 23 días de abril del 2021, siendo las 21 con 25 horas agradecemos la gentileza del doctor Alcides Chinchay Castillo por permitir la entrevista, que es con la finalidad de eh obtener ciertas apreciaciones con algunas preguntas que vamos a hacer en el marco de la investigación que estamos realizando, cuyo título es Pago de la reparación civil por el condenado con pena efectiva propuestas para incentivar dicho pago.

E: En este sentido, le damos la bienvenida, doctor Alcides. Muchas gracias.

Fiscal: Buenas noches. Muy amable por esta.

Gracias por el video. Bueno, siempre dispuesto a colaborar en la investigación.

E: Muchas gracias.

La primera pregunta que le formulo es:

¿Considera usted que la fijación porcentual del 20 por ciento que señala el artículo 14 del Decreto Legislativo 1343 que desarrolla el tema de las cárceles productivas y que esta distribución de ingresos del condenado a pena efectiva para el pago de la reparación civil al agraviado, incide negativamente en ese derecho al resarcimiento integral de la víctima?

Fiscal: Eh? Bueno, sí, eh. Ahora el tema es y digamos, hay algún factor de reproche en ello, no? Eh? O sea que no permite, digamos, un un adecuado y pronto resarcimiento. Es cierto, no coincide, no ayuda para ello, pero hay que tomar en cuenta que digamos por qué es que se ha regulado de esa de esa manera. Y vemos que. Estamos en un porcentaje un poquito mayor de lo que sucede en otras, en otro contexto. El contexto del Código Procesal Civil, donde se habla de eh que tiene que haber, pues un porcentaje mínimo que no puede ser embargado.

Eh Eh Osea, no puede ser afectado por dicho eh Y eh, hay que tomar en cuenta, pues que se requiere un mínimo para sobrevivir, osea, no se puede, en este sentido, privar de medios de subsistencia; en este caso se está pensando en algo que seguramente Milagros tú habrás sufrido en tu experiencia de Fiscal, eh? Considero que probablemente más como Fiscal Superior, en tanto que te ha tocado en algún momento trabajar el viejo código, porque el superior es el que lleva el juicio. Es que entonces, en el juicio del viejo código que es cargo del fiscal superior, siempre o bueno, casi siempre tenemos este, alegación de la defensa. En la actualidad todo cierre sobre la pena. Y hay algunos abogados de la defensa que piden absolución. Otros no se atreven tanto como a pedir absolución, pero si piden una rebaja de la pena sin ninguna base legal o no, no, que dicen que mi patrocinado merece una rebaja de pena por el artículo tal de la ley tal. Sino que entre estas cosas se van al inciso a del 14.1 del decreto legislativo. O sea, tengo hijos que mantienen ehhhh

Entonces si me voy a la cárcel, si voy a estar mucho tiempo en la cárcel no, mis hijos no. Mi madre es anciana. Qué sé yo. No van a tener con qué sobrevivir. Entonces acá hagamos una distinción. Hay un tema de reparación civil donde la subsistencia de la familia y la reparación civil se identifican. Es la omisión a la obligación de la asistencia familiar, que ahí la reparación civil son las pensiones alimenticias. Es lo que necesita una problemilla para subsistir. Y el inciso a) del 14 1 justo se fija en eso, un tema de tener obligaciones familiares, pero fuera de ese supuesto supongamos alguien que ha matado dentro de un accidente de tránsito, un homicidio culposo. Ahí no. Ahí se hace una distinción entre, por un lado sus hijos que son menores de edad sobre un destinatario de los ingresos de cárceles improductivas y los deudos del muerto. Los herederos del muerto son otros acreedores de que son distintos de su familia.

Entonces allí hay que hacer una ponderación y la ponderación es, eh, quien tiene, digamos, preferencia o quien debe ser tratado mejor por el sistema jurídico. Si la familia de este condenado o este, la víctima, no? Si es que no son lo mismo, como es el caso de la omisión a la obligación de la asistencia familiar, también podría ser un caso de feminicidio. No? si una persona mata a su esposa eh probablemente los herederos son los hijos, que tiene o ha tenido el delincuente con la víctima y entonces ahí sí, pues no? va a cubrir los gastos de su familia, en este caso sus hijos menores y pagar la reparación civil es lo mismo. O sea, el destinatario es el mismo, no? Entonces. Se nota claramente que nuestra ley ha preferido las obligaciones de índole familiar, a los hijos menores de edad que requieran no es cierto? de la labor productiva del señor condenado. Es una opción, no? la otra opción podría ser privilegiar a la víctima, pero ya sabemos que el tema de alimentos, que es finalmente el inciso a) inciso a) lo que quiere decir es alimentos, a pesar de que hace una distinción de gastos personales, obligaciones familiares y de ahorro, salvo lo dispuesto por la pensión alimenticia. Bueno, sacando los gastos personales, este se trata sin duda de alimentos, no? O sea, las obligaciones que tengo con mi familia son obligaciones alimenticias no?.

Entonces, eh. Esto siempre ha tenido, como sabemos, una preminencia junto con el tema de los derechos de los trabajadores ehh derechos de los trabajadores, alimentos. Y en tercer lugar, el Estado a través de tributos son el orden prioritario y ellos siempre en cualquier pago de deudas, estos son los que concurren primero y detrás concurren los demás. Entonces, claro, creo que se mantiene una coherencia con eso, no solo manteniendo esa coherencia de privilegiar el tema de la familia. Yo haría una o dos reflexiones alrededor de este y del inciso a), no del inciso b), que es el que se refiere a la pregunta que es el 20 por ciento este. Veo el tema de gastos personales. Eh Eh Un profesor que tuvimos en la maestría. Eh Eh El doctor Small Arana, hablaba en broma de recibir una orden de detención, básicamente por condena. Y el doctor Germán decía pues no? ganarse vacaciones forzosas en Canadá con todos los gastos pagados. Eh? Eh? Bueno, se supone que la cárcel sí, que el señor está en cárcel, no debería tener gastos personales, no? Con esa lógica de esta broma del doctor Small. Este. Todos los gastos pagados. Se supone que todo lo que tú necesitas te lo da el INPE dentro, no? empezando, pero no terminando solo con la comida, eh Se supone también que si te enfermas el INPE, debe hacerse cargo de brindarte la atención médica que necesite. Entonces, bajo esa óptica a nos estaríamos refiriendo con gastos personales. Bueno, yo creo que principalmente, no casi exclusivamente, no lo sé. Estamos hablando de vestido, no? en la medida en que a diferencia de Estados Unidos, donde te dan un uniforme y no sólo uniforme hasta el calzado que lo dan todos así hasta calzado te lo dan y se visten de lo mismo. Bueno, ahí ni siquiera

la ropa, que hasta la ropa te la da el sistema penitenciario. Pero bueno, eso no pasa en nuestro país. Entonces. Eh Se supone que sí. Bueno, por lo menos ese gasto tendría que suceder. Y el tema de ropa y de repente algunos implementos de aseo que también teóricamente deberían ser puestos por el INPE, pero no lo son. Un cepillo de dientes, mi jabón y pasta dentífrica, una toalla. Eso sería, digamos, el el, el el marco de gastos personales. Según lo que dice el inciso a).

El tema del ahorro es sin duda un valor muy importante este valor que se supone es una de las bases del progreso.

Ahorro es progreso decía un lema de los años 70, tú no habías nacido todavía Delia Milagros. Eh Sí, sí. Bueno, que el que el señor delincuente pueda no vivir así, con las justas en la línea de frustración, sino que pueda ir guardando un poco de dinero, siempre sería importante. Pero habría que poner eso que vuelvo a decir. No, nadie va a negar que es un valor poder ahorrar. Este frente al tema de la reparación civil. Y bien, probablemente haya una preeminencia del derecho a la víctima. A este ser resarcida por encima por el derecho del condenado a ahorrar. No? Ahora, por cierto, que el ahorro puede ser una ironía, un chiste de mal gusto porque um, bien difícil, porque si tengo hijos menores de edad a los cuales tengo que pasarle lo que gano. Si encima tengo que pasar una parte de la reparación de lo que gano para la reparación civil. Bueno, este, de donde me va a quedar para ahorrar porque no es precisamente pues que voy a ganar más de 15,000 soles al mes en una cárcel productiva. Si, realmente lo que voy a percibir es una cosa muy pequeña desde el punto de vista económico, no? hablar de ahorro casi puede ser repito un chiste de mal gusto. Entonces en conclusión Delia Milagros, sí me parece que es insuficiente, pero como hemos visto, nuestra política criminal, repito, de casi improductivas, ha querido privilegiar a uno de los acreedores de clásicos no? preeminentes, clásicos en todo y en todo orden de cosas que sabemos. Alimentos, derechos sociales de los trabajadores y la Sunat entran primero que nadie a cobrar. Entonces no ha sido esta excepción, no? yo. Bien, yo te invito a que en tu investigación ponderes ese ese tema.

E: Precisamente. Si me permites, eh, haciendo está toda esa reflexión. En el transcurso de la investigación, si se tuvo presente de que no puede pasar más allá del 60 por ciento la afectación de los ingresos. No? del obligado por alimentos. Por ejemplo. Entonces. Considerando ello. Número 2. Considerando que la persona que trabaja en la cárcel lo hace voluntariamente. Es decir. No lo hacen todos. Esa es otra de las limitaciones también a esta figura. Pero ya, en el caso óptimo de que si decida trabajar. Lo cual tampoco bueno sería materia de otra investigación sobre el trabajo mal

llamado forzado. Porque ninguna persona en la cárcel debería estar pues ociosa, no?. Bueno, si esta persona trabaja y solamente se le permite y además sabe esto.

Fiscal: Y los tratados dicen que en la prohibición de esclavitud dicen que hay no se comprende como esclavitud los trabajos?

E: No definitivamente. Y sobre todo, y sobre todo considerando que no estamos hablando de una persona en circunstancias normales, como se diría de que está pues en un lugar privado de su libertad por la nada, no? ha cometido un delito, ha faltado a las reglas de la sociedad y ha afectado ciertamente, ya sea al Estado, a una persona jurídica privada o a personas naturales. Entonces la figura de la víctima siempre ha sido la Cenicienta, siempre ha sido la última rueda del coche, como se dice coloquialmente. Entonces, bajo esas premisas y la reflexión que he hecho a la luz de esta norma y esta distribución de los ingresos, que también hay otro factor adicional, no son ingresos, pues ingentes, no son ingresos astronómicos, son ingresos bastante pequeños, limitados, simbólicos de los trabajos, muchas veces artesanales. No estamos hablando de unos ingresos, ni siquiera del sueldo mínimo vital. Entonces, partiendo de todas esas consideraciones y factores que rodean a esos ingresos, a usted le parecería y es la propuesta que precisamente estamos elaborando de que se considere, 60 por ciento de para él los gastos. Bueno, mal llamado gasto no?, en realidad para la de. El uso particular del condenado y 40 por ciento que sea para el pago lo más pronto posible. Porque también hay un tema y. El. El asunto es de que la pena, cuánto va a durar la cárcel, cuánto va a durar? No todas las penas efectivas son realmente amplias. Muchas de ellas ya tienen ya descuento por cárcel. Sería como hemos estado revisando muchos expedientes. Los robos no? precisamente ello por el largo tiempo que toman los procesos, no? Entonces a veces solamente van a estar dos, tres o cuatro años a lo mucho. Hasta qué punto se va a lograr cumplir por más trabajo que haga el condenado en cárcel? Va a llegar a cumplir con ese pago efectivo? y porque la norma dice que cuando pide por ejemplo, su beneficio penitenciario puede prometer y garantizar bueno con una firma que va a terminar de pagar ya extramuros, pero eso también es relativo. Entonces, en conclusión, no siempre se tiene esa garantía o certeza de que se va a pagar. Por eso nuestra preocupación de elevar ese porcentaje a nivel legislativo y más bien eliminar ese 10 por ciento que se habla de gastos, pues administrativos no? para el Estado. Lo cual me parece realmente esto inadecuado. No obedece a una política criminal que debe priorizar el pago a la víctima, el pago a la persona o a la entidad o quien fuere, al perjudicado con el delito que nunca pidió, ni pensó ni ni propició estar donde está, donde se le afectó su patrimonio, su vida, su honor, lo que fuere. Entonces e usted estaría de acuerdo con que se haga una reformulación, un

replanteamiento que lo estamos postulando? precisamente porque de lo contrario se hace una quimera o se hace ilusorio ese pago con las reglas así como están y con las limitaciones que implican.

Fiscal: Oh, bueno, eh? Yo quisiera mencionar varios, varios tópicos para para responder esta muy interesante pregunta. Primero está el tema de la presencia de reparación civil como pretensión accesoria dentro de un proceso penal. Como sabemos, el tema de la justicia en el derecho del common law derecho anglosajón no incluye a la víctima bajo ninguna perspectiva. Aquí se ha partido de una un paternalismo. Que el paternalismo es que toda víctima es un pobrecito, que no, no como la canción de Chacalón no tiene padre, ni madre, ni perrito que le ladre. Entonces, como es un pobre desamparado, este, lo mejor es que el Estado asuma que su defensa no y se postule, como sabemos en el juego procesal penal. ARTÍCULO 11. Nosotros los fiscales tenemos un rol supletorio en la reparación civil. Es decir, si el agraviado no se constituye en actor civil, nosotros tenemos que postular ese tema. Eh? Y bueno, la idea es esa, no? Que toda víctima es un pobrecito ese. Ese paternalismo, no? Me hace acordar un poco, eh? Una canción de hace poco más de treinta años de mi grupo ya un grupo de rock peruano ya desaparecido, los no se quién y no sé cuántos. Eh Del primer álbum que ellos publicaron tienen un nombre bien irónico, se llama "Con el respeto que se merece". Se llama el álbum. Hay una canción que se llama Yo fui Lorna. Describe algo que ahora se llama bullying. No es cierto?, el alumno del colegio que es golpeado, insultado o humillado. Entonces hay la intervención del agraviado en el proceso. Me hace acordar la voz del auxiliar de educación. En esta canción de "nosequién nosécuánto". El auxiliar en algún momento entra a defender al lorna y dice este a los compañeritos del lorna le dicen ya, pues muchachos, por favor no le peguen. No ven que este niño es un pobre idiota? No ven que este niño es un pobre idiota? Entonces eso es el el agraviado en el Estado, todo paternalista dice sobre él hay muchos. Pobre idiota, idiota, hay que defenderlo ya. Y cómo ha sido una mención artificial metida, digamos, un poco a contracorriente de lo que es un proceso penal a los fines del proceso penal. Entonces el asunto que varía en su tratamiento, no se trata igual la pretensión penal que la pretensión civil. Eh, que me acuerdo mucho una conferencia que di en el Colegio de Abogados del Callao hace varios años y este me acuerdo que intervino una entonces estudiante, que de juez ha ido a hacer su posgrado a España, diciendo que que no no le expresaban que se supone que la parte civil una sentencia penal debería tener primero la presunción de si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual. Si es extracontractual, la sentencia debería decir si es responsabilidad subjetiva del 1969 o la responsabilidad objetiva del 1970. Si será alguna de las responsables vicarías este

poner expresamente eso, por ejemplo, no? eh podría cometerse un homicidio culposo o eventualmente incluso un homicidio con dolo eventual por no controlar un animal fiero, animal bravo o un animal agresivo que yo tengo, cualquiera que este sea. Pues un toro de lidia, un perro, no sé, algún animal que es mi propiedad. Yo no lo controlo, no? ARTÍCULO 13 Tengo la obligación. 3 inciso 1 tiene la obligación de evitar el resultado, no lo controlo, o bien o lo amarro, no encierro, se suelta el animal, matan. Entonces yo puedo ser culpabilizado de homicidio culposo. Bueno, ahí hay una cláusula en el Código Civil, daños producidos por el animal. Entonces claro, se supone que, si esa es la causa penal para condenarlo homicidio por el 13, porque no evitó que su toro o su caballo mula su perro muerto a matara alguien. Este, ese es el factor de atribución. Entonces se supone que en la sentencia civil debería decir no. En cambio, el artículo 1980, y no me acuerdo con Civil, nuestra cuarta correspondía responsabilidad vicaria, porque es el daño producido por el animal. Eh? Pero no, no se pone eso y un poco que la reparación civil se calcula a Ojo de buen cubero, si pongo una cifra porque se me ocurre esa cifra, el fiscal que está obligado según la acusación, tanto en el Código de del 40 como en el código del 2004, está obligado a poner un monto de reparación civil en su acusación también. De dónde saca ese monto? Simplemente. De tin marín de do pingüé, que la cúcara matala.

E: Pero ahora hay que fundamentar. Ahora sí que ahora sí exige la judicatura y ya.

Fiscal: Pero eh, lo que pasa es que para fundamentar, claro está hay que tener reglas objetivas y no pongo reglas objetivas. Lo que pongo es palabreo. O sea, puedo decir fundamento la reparación civil y me lleno cuatro páginas. Pero si no hay reglas claras es palabreo, puro palabreo. Bueno, entonces, eh? Bajo esa, bajo esas pauta se nota pues que. Ah! Y si la responsabilidad contractual hay que decir si es por dolo o culpa inexcusable o culpa leve, si es que es incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío y defectuoso, etc. No? este. Y claro esta, esta niña me dijo: pero profesor, esto no se le puede exigir a un juez penal, penal no menos civil. Entonces, claro, lo que yo contestaba lo que pasa es que aquí se aplica aquí el principio jurídico? Quién te mandó pues? O sea, quién te mandó meterte a lo civil? Si te vas a meter a lo civil, tienes que hacer todas estas ponderación. No puedes sacar una sentencia que incluya reparación civil si no haces todas esas evaluaciones. Se supone que el juez penal tiene que ser todo un experto en derecho de daños que incluye funciones contractuales contra el cual tengo que manejar toda esa parte civil. Pero al revés y al derecho. Hay una casación del caso Lansac que evidencia eso de que ya me metieron pues el tema de la reparación civil y ya no es lo mío. Yo no sé, si yo no conozco eso, pero ya pues ya me lo pusieron. Entonces tengo que decir algo no? y voy a mencionarte el caso es la casación, el 1051-

2018 Nacional, Jueces de la Sala Penal Nacional, es el caso de Lansac esta empresa. Que tenían convenio con la Municipalidad de Lima para cobrar los peajes son Y este se cometen dos errores. El primer error es el del procurador. Procurador pide que la empresa Lansac sea incluida como Tercero civil responsable y fundamenta ello en el 1981 del Código Civil. Esa es la responsabilidad vicaria por el empleado, el empleado cuando causa un daño se obliga a que su empleador asuma la responsabilidad civil. Y el ponente cuyo nombre no voy a mencionar. Lo corrige y dice No, no puedes. O sea, qué torpe eres, cómo vas a poner el 1981 cuando el procesado no es empleado de Lansac, el procesado, es empleado de la Municipalidad de Lima. Entonces definitivamente no es este tu responsabilidad. Responsabilidad por el 1981 de Lansac. Porque repito, el procesado no es un empleado. Y para que se aplique el 1981 el que causó el daño. Pues el delincuente debe este ser el empleado del tercero civil. Y entonces, claro, vamos a incluir, a lanzar, dice el ponente, pero no por el 1971. No se puede. Por qué? Porque entonces cuál es el artículo del código civil? Y entonces dice increíblemente 1969. Es una vergüenza Delia Milagros y es una vergüenza, así que. Como para mandar, pues, a esta persona a otra vez al pregrado. Jesucristo nos ampare. Que no sé si me puedes habilitar para compartir pantalla. Si eres único anfitrión para poder compartir pantalla quiero mostrarte la sumilla de esta casación vergonzosa. Ya está. Ya, muy bien, entonces mira, se habla que Lansac tiene un contrato con la Municipalidad de Lima, y se dice que la base, la base normativa sustantiva para declararlo responsable es el 1969 del Código Civil, el artículo 1969 es sobre reponsabilidad extracontractual, osea qué clase de ignorante hay que ser, para decir que si hay un contrato, entonces el fundamento de la responsabilidad de alguien que tenía un contrato es la responsabilidad extracontractual. Vengo a decirte, significa que el juez penal sentenciando sobre la parte civil es un mamut en cristalería? Pues es un perfecto asno, un perfecto, ignorante, que no tiene en claro las reglas correspondientes. Eh No sé si es que la vía debería ser, meter dentro del proceso penal un tema de dilucidación de la reparación civil. Yo creo que en primer lugar, esto debería ser dejado a un tema de iniciativa privada. O sea que en principio si la persona agraviada, si quiere que su pretensión civil, su pretensión reparatoria se canalice por la vía penal, debe permitírsele constituirse en actor civil, pero él solo no?, que si está esta persona, que es el agraviado, considera que no, no quiere, digamos, canalizar su pretensión resarcitoria a través de lo penal. Eh, eh, allí, digamos, se reforma el 11 para decir bueno, el fiscal tampoco. Pues si al agraviado no le interesa, este bueno, yo fiscal miro, este, si el afectado al problema no quiere solucionar su problema, yo fiscal menos pues, no es mi rol. Mi rol constitucional es perseguir el delito, no perseguir la reparación civil. Bueno, ya, eh. Y si es que se tratase de una situación especial, de una

persona jurídicamente desvalida, en lo cultural, en el nivel educativo, en la capacidad económica, qué se yo. Me parece que es más eficiente dotar de defensores del agraviado que hagan la demanda correspondiente. Creo que eso es una, una forma más sana que de solucionar el tema, porque por el principio jurídico zapatero a tus zapatos.

E: Claro, sería como una derivación más ...

Fiscal: Quieres hablar, anda a un juez civil. Claro. No pongas a un juez penal que es un perfecto asno en temas civiles, no lo pongas. Ahí está la muestra Delia Milagros, Jueces Supremos, jueces de la Corte Suprema diciendo esto ya, ya, en esto nomás, esta sentencia nomás ya te evidencia.

E: En eso si estamos de acuerdo.

Fiscal: Ya entonces, entonces ese sería un primer primer punto digamos que quisiera estatuir por ese por ese lado, eh? Luego habría que hacer otras consideraciones acerca de, por ejemplo, la doble pretensión y ahí se está afectando un tema de cosa juzgada, dado que el juez, en los dos códigos, el juez en una sentencia condenatoria, está obligado a imponer un monto de reparación civil. Entonces lo que tenemos es que, en muchos casos, sobre todo en el viejo código, lo que sucede es que la víctima dice: No, no me gusta ese monto. Entonces, como no me gusta ese monto, agarro mis papeles y presento una demanda. Y eso afecta la cosa juzgada. Por qué afecta a la cosa juzgada? Porque vuelvo a decir, el juez penal si condena, está obligado a poner un monto de reparación civil, por lo tanto, lo que diga ese juez penal es cosa juzgada. Eh claro, la víctima podrá decir sí pues, pero es que yo no pedí que el juez si, ya lo sé. Tú no pediste que el juez penal se pronunciara en la reparación civil, pero ya se pronunció.

E: Y ese es un debate. Ese es un debate todavía. Hay gente que los separa.

Fiscal: Sí, claro. Eso quiere decir, la ley, la ley, no la voluntad de la víctima. La ley le da legitimidad al fiscal para pedir reparación civil y la ley, por lo tanto, al introducir eso como una pretensión fiscal y pedir la reparación civil. La ley tiene que crear una situación de cosa juzgada en la sentencia penal que imponga una reparación civil. No debería. Estoy de acuerdo. No. El fiscal no debería tener que asumir la pretensión civil. Me parece que no. Este, me parece que hay este tipo de fallas y que, por lo tanto, no debería forzarse al juez penal a emitir un pronunciamiento sobre la reparación civil. Con lo cual no se crea la cosa juzgada. Pero mientras el ordenamiento procesal esté como está, se crea una cosa juzgada contra la voluntad de la víctima. La víctima dice, pero yo no quise eso y yo no

pedí eso. Sí pues, pero por desgracia, tu representación la ley se la ha dado al fiscal. Entonces lo que haya rebuznado el fiscal en su acusación.

E: Hay otros por. Si hay un doble discurso, hay dos. Dos criterios. En realidad hay dos.

Fiscal: Entonces este. Yo, como siempre, les digo a mis alumnos en la universidad. No? en qué lugar del mundo, por ejemplo. Jesucristo. Iván te hace lo que se llama criollamente Delia Milagros “la ley del perro muerto”, o sea, te pide prestado plata y no te paga. Entonces, tú lo que pides, no sólo que te devuelva el capital que le has prestado a Iván, sino que también pides una indemnización por el lucro cesante y otras cosas, digamos que a Iván le has prestado 20,000 soles, Iván no te devuelve los 20 mil soles. Y tú haces una demanda por 60 mil que tú dices porque quiero cobrar mi capital, mis intereses y los costos de oportunidad del lucro cesante que yo he perdido por no tener esa plata conmigo. Y el juez, el juez A ve tu caso y dice: No, 60 mil es mucho, 30,000, doy 30,000. Voy a hacer que Iván te devuelva los 20 mil, y 10 mil solcitos más. Tampoco seas tan ambiciosa Delia Milagros.

E: Eso pasa todo el tiempo.

Fiscal: Ya. Pregunta. Delia Milagros está facultada a volver a demandar a Iván, a pesar de que ya hay una sentencia del juez A que dice que Iván le debe a Delia Milagros 30 mil soles?. Bajo el argumento Delia Milagros que ella dice a. por si acaso el Señor Juez claro, lo que va a hacer Iván es presentar una excepción de cosa juzgada, un momentito, sobre eso ya hay una sentencia. La sentencia dice que yo le debo 30,000. Entonces el Juez te va a correr traslado de esa excepción de cosa juzgada. Y tú para absolver la excepción harías dos cosas, señor juez, no hay cosa juzgada. Por qué no hay cosa juzgada? Por dos razones señor Juez. A ver cuáles son tus dos razones que no hay cosa juzgada. Primero, que la sentencia del juez A no me gustó. Y segundo, no la cobré, entonces, como no me gustó, no la cobré, estoy legitimada para presentar otra demanda contra Iván. Todos sabemos que un juez civil te estamparía contra la pared si le respondes así. Ya pues, que te guste o no te guste lo que hizo, dijo la primera sentencia no es causa para anular cosa juzgada y que lo cobres o no lo cobres, tampoco lo es, no es cierto?. Entonces ahí hay un tema de mandato legal. El mandato legal es lo que yo empecé diciendo Delia Milagros, es paternalista. Osea, se asume que como la víctima es un pobre idiota que no puede defenderse, entonces se obliga a que el fiscal asuma su representación, que el fiscal pretenda por él una reparación civil y que por lo tanto esto fuerce al juez a imponer un monto de reparación civil. Eh esto que, creo que tiene más probabilidades de poder ejecutarse en la vía civil. Creo que los jueces civiles tienen mucho mayor

entrenamiento para la búsqueda de formas de cobrar. Creo que nuestros jueces, por ejemplo, los jueces penales. Quiero decir, ya que tu pregunta es cómo garantizar un pronto y efectivo resarcimiento. El juez penal tiene la tendencia a usar criterios de proporcionalidad. Para este un tema como este, entonces por ejemplo, que reserva bursátil, o secreto bancario. Un juez puede decir, pero no pues, no es crimen organizado. Osea, cómo voy a levantarle el secreto bancario pues al condenado para ver si tiene plata? No, pues no es así. Si fuera tráfico de drogas de repente, pues no sé. Una lesión culposa no te pases pues, cierto? Pues claro. Ahí el juez penal lo está viendo en temas de como sí, como si la reparación civil, fuera una condena, una pena. Y la pena sí sigue criterios de proporcionalidad. Pero pedir que el agraviado pida que se levante el secreto bancario para ver si tiene dinero en sus cuentas y de acuerdo con ese dinero, poder hacerlas intervenidas o los embargos correspondientes. No es un tema de pena, es un tema de ejecutar la orden del juez. Entonces creo que habría mejores herramientas en un juez civil para ese pronto resarcimiento. Y eh, hay otro. Hay, hay, hay, esa, esa, esa forma, digamos, de tener una mayor esperanza, de un mejor resarcimiento, o sea, va fijar un mejor monto de reparación civil. Y creo que tiene mejores herramientas para la cobranza eh, Creo que el juez penal ...

E: Una pregunta; pero qué sucede, claro estamos asumiendo que ese condenado pues tiene bienes o tiene patrimonio, no? En diversos ámbitos, y qué pasa como en la mayoría, por ejemplo, de los que terminan por robo agravado, que son frecuentes no? algunos por tráfico de drogas, que no son precisamente los cabecillas, sino pues son gente menesterosa que muchas veces ingresa en esas de ámbitos delictivos, por por necesidad o por lo que fuere. Pero no son personas pudientes, no? ¿muchos son personas que apenas tienen para sobrevivir o subsistir, son menesterosos, entonces son, encima son condenados y bueno, hasta para que devuelvan a la víctima lo que les robaron. Esto difícil. Por eso el tema de las cárceles productivas. No?, en realidad creo que está enfocado no tanto para los que realmente tienes, precisamente para los que no tienen como pagar. No? Esto es como vuelvo a repetir, es voluntario, no? Ni siquiera es obligatorio. Ojalá lo fuera. Entonces, por ahí va el tema también de que es más que todo para esas esas circunstancias de una población carcelaria.

Fiscal: Eh Sí, sí, sí, sin duda, eh. Yo creo que ahí habría doble motivación para hacerlo forzoso, porque por un lado está el inciso 1 del 14.1, que es perdón, el inciso a) del 14 1, que es el tema de su familia, ósea, señor condenado usted está obligado a sostener a su familia, si usted tiene hijos menores de edad, no es que usted, si quiere, si se le da la gana, si está de buen humor, no, usted tiene que producir para que sus chicos tengan qué comer, es su obligación, no es cierto?. Y en

segundo lugar, claro, usted ha causado un daño y tiene que producir lo necesario para pagar la reparación civil, si es que no, este, si es que no, no, este no tiene bienes con qué resolver con mayor o con mayor razón y no mientras sea un tema voluntario, creo que definitivamente el asunto por ahí no va a dar, que es más probable que el señor esté generando que recursos no oficiales, no oficiales, este, que probablemente incluso con actividades delictivas dentro del penal. Entonces, por ejemplo, él puede integrar una banda de extorsionadores dentro del penal que amenazan justamente al preso, digamos un poco más pudiente no?, se identifica porque este viene un preso hecho un ñoño no?, viene con su maletita, viene con sus zapatitos de charol, no es cierto? Y en los días de visita viene su mamita, siempre le da besitos en el cachete y por lo demás, bueno, ah ya este es un niño bien. Y entonces lo extorsionan, lo amenazan con cortarlo.

E: Precisamente porque precisamente porque en la ociosidad, perdón, la ociosidad es madre de todos los vicios. Entonces, mientras los tengan desocupados...

Fiscal: Acá para alimentar a mis cachorros, más plata saco con eso que dedicándome a hacer zapatos, y no pago nada y no pago no? Entonces con eso tengo para cada vez que viene mi conviviente, los sábados a visitarme, darle algo de dinero para nuestros hijos. Qué si me pongo a fabricar zapatos o a hacer ceniceros?

Cierto. Entonces, este. Ni qué decir de lo que trafican drogas o de lo que hace en extorsiones a personas que están fuera de la cárcel llamándolos por teléfono. Si este. Creo que hay un mercado productivo y por supuesto un mercado productivo ilícito muy interesante en la cárcel. Y vemos un delincuente de verdad muy avezado. Tiene varias formas de sacar dinero informalmente de la cárcel que no pasan precisamente por los talleres. Entonces, este es un tema en tal sentido simbólico que creo que tiene una severa limitación por el tema de que sea un tema voluntario, entonces mientras se trate así con guantes de seda totalmente normal.

E: Otro, otros, otros entrevistado, otro entrevistado también. Si igual coincidimos. Yo siempre he dicho de que ni siquiera es trabajo forzado. Esas es trabajo. Sí, es un trabajo obligatorio, pero por razones. Por razones de Estado, razones de, creo yo, morales incluso. Que es una base que sustenta precisamente la que alguna persona en la cárcel no puede estar simplemente ociosa. No porque no está de vacaciones, no está premiado, no está descansando, no está de licencia. Es una persona que tiene que pagar una deuda con la sociedad y sobretodo también, no desatender a su familia y también cumplir con la persona o la entidad o la persona jurídica que ha que ha dañado, que ha dañado, que ha ocasionado un perjuicio. Entonces es sobre eso. Yo creo que ahí aterrizamos, creo

lo mismo y las ideas que me está dando son fabulosas, de verdad. Muchas gracias. Yo quisiera pasar a la segunda pregunta, por favor, que tenga relación con lo primero.

¿Considera usted que deberían regularse mayores o diferentes beneficios a los condenados a pena efectiva para incentivar el pago de la reparación civil a favor de la víctima? ¿Qué propondría al respecto?

Fiscal: Bueno, eh Definitivamente este Eh, eh DO OUT DES que toda la vida lo ha tenido la justicia norteamericana que sí ha tenido, pues un ingreso, digamos, tardío a nuestro ordenamiento procesal no? incluso. Creo que antes. No, Sí. Primero estaba algo parecido, algo cercano. En el principio de oportunidad del código del 91, ahí se creó esta institución, es uno de los pocos artículos cuya vigencia se adelantó el Código del 91. Y esa, en el fondo era eso, no? Aunque no es en estricto una sustitución de de pena. Aunque no lo es este. Se ha trabajado con esa lógica, no? de yo me declaro culpable. Llego a un acuerdo, indemnizo y ya no me pasa nada. No, no es en estricto como un proceso premial. Pero este sí tenía esa misma lógica, no? Poco tiempo después se creó la terminación anticipada para procesados por tráfico ilícito de drogas. Cuando llegó a mediados de los 90 y ahí se introdujo esa lógica, no? Esta lógica premial. Yo creo que sí, se trata de introducir lógicas premiales en eh ya en la ejecución de la pena. No, no tanto si me van a condenar a más pena, más años, menos años.

E: No claro, después de... no tanto con la condena encima.

Fiscal: Tan rápido si es que indemniza, no? Que ya hemos visto esto a propósito de la pandemia con lo de obligación, el de la obligación, perdón, la omisión de la obligación de asistencia familiar que hizo que miles salieran. Miles. Pero si puedes pagar, si pagas te vas entonces, eh? Creo que sí. Esa. Ese es el incentivo. Creo que puede o debería poder generar un tema de estímulo ya voluntario. O sea, voy a empezar a trabajar, pero no porque esté obligado, o no porque haya trabajo forzoso, sino porque me conviene. Quiero salir a la libertad, eso es. Ahora, eh, algunos colegas nuestros en provincias están llegando a un extremo de la desesperación. Y están llegando a mostrar desesperación por la sobrecarga, como yo suelo decir: ya comprobaron los pobres, pobrecitos. Que así trabajen 30 horas al día, 10 días a la semana, 50 días al mes, 500 días al año. No van a llegar a ponerse al día nunca. Desde ya, tú entras digamos en una fase hasta de depresión, no es cierto? ya empiezas a generar gastritis, úlcera, tienes problemas de sueño, no?, por que ya comprendes. No es que si me esfuerzo, no, no, no, no, no.. O sea, hagas lo que hagas, chambees cuanto chambees jamás te vas a poner al día. Y hay varios colegas que están en ese síndrome en provincia. Entonces

ya mandas al diablo todo. Ya te llega. Repito, ya comprendes que nunca te vas a poner al día. Bueno, algo así podría pasar con nuestro amigo el preso. Sí es que, claro. Ya, pero resulta que mi reparación civil es 100,000 soles. Ya. Y cuánto saco yo al mes? 420 soles. Entonces. Ya qué demonios me interesa trabajar porque sí, para obtener el beneficio de salida tengo que terminar de pagar, no? tengo que terminar de pagar 100 mil soles cuando al mes saco 450 soles, o sea mando al diablo, mando al diablo el tema porque no me interesa. Entonces un, un punto que está gastado en discusión los últimos 31 años en el país, con un modelo que no sé si ya acabará con a partir del 28 de julio de este año. No lo sabemos. Parece que sí. Parece que ya va a terminar con 31 años de vigencia. No llegó a más. De este modelo dice, por ejemplo, con el tema del sueldo mínimo, no se trata de que tú voluntariamente el Estado, subas el sueldo mínimo y tú digas bueno, por mandato de ley ya no va a ser 930 o los 1200, te lo digo yo, por decreto supremo, sino los economistas de esta onda, de este enfoque liberal de la economía que ha estado vigente en el país del 8 agosto al 90. No? Dios nos ayude. Recordarás, este dice noj La manera real de subir el sueldo de una persona es la calificación laboral. O sea, mientras la persona sea una mano de obra no calificada, es artificial. Que tú por una norma le digas no tienes que pagarle 1,200, pero si no me produce como 1200. Pues sí, cómo le voy a pagar miles? O sea. Trabaja a pérdida, no es cierto?. Lo que él me da no es cierto? vale 900 soles, lo que él me produce vale 900 y yo le tengo que pagar 1,200. No me conviene tener, claro, si la persona se capacitara, entonces él ya no le va a producir a su empleador 900, sino que le va a producir a su empleador por decir algo 5,000, ah ya, pues si tú produces 5,000. Bueno, yo consideraría seriamente subirte el sueldo pues a 1,200 ó 1,500, no a 5000, porque obviamente yo tengo que tener mi ganancia. También tengo que pagar impuesto a la renta, luz, teléfono. agua, etc.

E: Ahí sucede al revés. Bueno, ahí sí se da al revés desde entonces

Fiscal: Pero ya te subo el sueldo, entonces que creo que para que el monto de la reparación sea significativo para el preso y que lo estimule a trabajar, tendríamos que buscar mecanismos de **incremento de la productividad**, o sea, trabajar con temas de actividades realmente productivas. Esto eventualmente Delia Milagros puede trabajar con lógicas, como alguna vez le escuché a Nelly Calderón. Y eh, creo que ahora se lo he escuchado a la doctora Gladys Echaiz como congresista, si no recuerdo mal. Cuál era la propuesta? La propuesta era que el que gane un puesto de magistratura, juez o fiscal, esté dos años sin trabajar en despacho, capacitándose, cobra su sueldo del sueldo magistrado que corresponda al puesto que ganó, eso lo cobra pero no va a tener trabajo de despacho, va a tener dos años de experiencia, no capacitación teórica que un tipo venga a

hablarte sino capacitación con una pasantía remunerada, saca que hay varias fiscalías provinciales, que es superior, que es su trabajo, que estés al lado del fiscal cuando el fiscal está planificando cómo hacer su juicio oral, no es cierto? y que tu le haces preguntas doctor y por qué está poniendo esto? Y dice bueno, esto pasa porque a veces en los juicios sucede tal cosa. Y claro, entonces mi capacitación es una capacitación para el trabajo. No, no es uno de abstractas, abstractas, de maestría o doctorado. Podríamos trabajar con esa lógica. Ahí tendríamos que hacer un estudio sobre que si sale a cuenta. O sea, claro, no sale a cuenta si vamos a poner a capacitar a alguien, digamos seis meses, alguien que se va a ir al año, este ya, claro. Tiene sentido que yo pierda seis meses entrenando a este cristiano, si es que el hombre tiene que siete años de condena, sí me sale a cuenta que esteee, lo ponga a estudiar, lo ponga a capacitarse para efectos de que sea más productivo, o sea, lo que él va a trabajar ya no va a generar pues 420 o 450.

E: Me permite, me permite una interrupción. A ver si yo, siendo totalmente realista, he aterrizado en la cruda, cruda realidad de la economía de nuestro país y de la realidad de las cárceles, sobre todo donde ahora si apenas tienen, como dije al comienzo, trabajos artesanales, trabajos muy modestos, eh Acaso no sería una buena propuesta, bastante sincerado el escenario carcelario. No sería mejor una propuesta de generar algún beneficio o mecanismo de trabajo extramuros? Eh Qué pienso yo, eh Generalizar o difundir más el uso de los grilletes electrónicos, por ejemplo, y hacer una especie, a través de una especie de compromiso o de, si cabe, el término de esto. Responsabilidad asumida como si fuera una deuda. Una deuda, claro, a cambio de la libertad, que este condenado va a tener la oportunidad de salir libre para trabajar con todas las medidas de seguridad, pueden ser los grilletes electrónicos que yo creo que no hay ningún problema. Y también asumiendo ya a partir de esa fecha, una especie de deuda convertida en deuda, porque en realidad es una deuda hacia el agraviado. Para qué? Para que los mecanismos civiles sean mucho más fuertes, no? Entonces ahí estaríamos salvando el tema del tiempo y del monto, porque hay montos que podrían sonar impagables para el condenado 100,000; 20,000 nomás, 30 mil soles. Es es fuerte, es fuerte. Entonces esto poco estaba yo elaborando, no? una propuesta en ese sentido de que sí podría ser mucho más factible, porque yo prefiero tener una persona afuera bien controlada, trabajando, sobre todo dignificándose, esto ya está comprobado a través de la filosofía: "el trabajo dignifica al hombre". Esto, y con esa responsabilidad y esa carga encima. Y sobre todo porque el trabajo no solamente sería para pagar la reparación civil, sino también para seguir viendo, asistiendo, manteniendo a su familia, sus responsabilidades. Entonces, eh, se favorecería, creo,

todo, todo el espectro social, no? del condenado, de la radiado, la familia, el Estado, todo el mundo gana. No sé qué te parece esa, eh?

Fiscal: Bueno, lo que pasa es que hay que, más bien eso ratifica lo que yo venía diciendo, que es un tema de mejorar la calificación de la mano de obra, porque incluso sería más inconveniente para el condenado salir. Si voy a ganar 430 soles implica por lo menos en la cárcel, claro, gano sólo 430 soles pero acá me dan comer, pero si salgo no es cierto? voy a ganar 430 y yo voy a tener que gastar gran parte de eso 430 soles y comer. Y mejor me quedo a la cárcel. Entonces, eh, eh Sí, o sea, eh, eh. Lo que pasa es que igual, si salgo tengo que salir a ser productivo, si no salgo a ser productivo, si sigo siendo una mano de obra no calificada, la verdad, vuelvo a decir, para el INPE y para el agraviado da lo mismo que yo esté afuera que adentro y para él va a ser peor. Bien porque repito ahora. Lo poco que gano yo voy a tener que mantenerme a mí mismo desde que comer. Eso si, me quedo en la cárcel no, porque el INPE me sigue dando la comida, eh. Entonces, eh, ahí viene más bien otro tema, que es parte también de este modelo económico que se inauguró el 8 de agosto del 90 y que de repente termina este 28 julio 2021. La oposición a que se pueda hacer eso, como tú sabes bien, hay los famosos derechos antidumping que se cobran contra productos que provienen de China, eh. Y por más que la tecnología, por más que el abaratamiento de costos, que hacen que otras industrias japonesa, la de Singapur, la de Corea, no es cierto?, eh. Busquen ser competitivas con los chinos no hay forma de ser competitivos con los chinos, bueno uno de los secretos que no suelen revelar, pero los que saben de comercio internacional saben que es así, China tiene 32 millones de presos, hay más presos chinos que peruanos, 32 millones de presos, y virtualmente todos ellos están sometidos a trabajos forzados. Qué es lo que hace el gobierno chino?, eso es parte de este combo mix de política socialista con economía capitalista, hacen algo que en los demás países está prohibido: poner esa mano de obra a trabajar en empresas, entonces con eso, eh, no hay manera de competir, cómo compites con una empresa que tiene obreros que sólo trabajan por tres platos de comida al día?, no hay forma de competir con eso, qué hago, es gente que no cobra sueldo la gente que está ahí produciendo, entonces claro, si yo estoy como preso produciendo pantallas de celulares, produciendo tarjetas de video y audio para computadoras, este, y no cobro por eso, claro, la empresa que trabaja con esta mano de obra, va a poder vender estas cosas mucho más baratas a cualquier país, por eso, casi todo el mundo a los productos que vienen de China les cobran un sobre arancel para compensar eso justamente no? El sueldo que todos los demás tienen que pagar, por más bajos que sean, con eso de trabajar son 32 millones de presos en trabajos forzados. Entonces qué pasa? Eso en Perú está prohibido porque se

considera que es competencia desleal. Se supone que si el Estado, repito, todo bajo la lógica de la norma del 8 de agosto de 1990 en el país, bajo esa lógica. Eso sería competencia desleal. Se diría que el Estado estaría asumiendo un rol empresarial. Se supone que el Estado no hace rol empresarial de suyo. El rol empresarial del Estado es secundario y subsidiario. No? como se dice en aquellas cosas que el mercado o al mercado no le interesa. Por ejemplo, no?, el típico ejemplo que se ha dado es la FAP haciendo vuelos cívicos, a lugares donde para las aerolíneas no es negocio ni negocio ahí. Entonces, a esos lugares de la selva llegan aviones de la FAP que llevan cargas, llevan personas que traen de regreso porque a la empresa privada no le es conveniente. Entonces, si yo me pongo, podría ser, podría ser, por ejemplo, eh? Algo que está sucediendo en la India, mucho, es el tema de las placas madre de celulares y de laptops. Esas placas son de silicio. Me las dan los fabricantes de las grandes empresas vacías y yo tengo junto con las placas de silicio vacías. Tengo un mapa de los hilos de cobre. Todos hemos visto estas, estas placas. Nosotros los nuestros son verdes, sí, y tienen unos hilitos ahí, más allá. Entonces lo que yo tengo que hacer es reproducir. Eso sí, ya eso lo llevo a mi casa en la India y con mi familia. O sea, ni mi hijo de 9 años, mi hija de 11 años, mi suegra, mi mamá en medio de las gallinas que están comiendo, no es cierto?, granitos de trigo y con mi esposa a dos metros cocinando la comida. Ahora todos estamos ahí implementando este tipo de cosas. Entonces el padre familia lleva ya todas las placas impresas no es cierto? a la fábrica y bueno, me traes 1200 placas. Una caja Tú, tú emolumento del día, no? Entonces hay que tener una capacitación para eso. Entonces no es un diplomado, no es una maestría española, doctorado en alemán, eso. Pero algunas semanas, algunos días tienes que tener para ser capacitado en eso. Entonces, claro, si te dan esa capacitación ya te vuelves productivo. Ahí pasa a ser irrelevante si eso lo hago en el penal, o si salgo y lo hago en una casa, no tiene ninguna importancia. Pero el asunto es que lo que yo voy a producir ya vale mucho más que si me pongo a hacer ceniceros o muñequitos de trapo, no es cierto? ya tienen un costo añadido más, este, puedo decir a esta gente eh, no sé, a imprimir libros. Una imprenta, no es cierto?, una casa editorial lo pone a estos chicos que lo único que salen son toneladas de papeles impresos. Pero eso hay que cortarlo no es cierto? osea que son cosas que tienen que ver como ocho páginas, no? son unos tremendos sábanas de papel, como mucho pueden ser recortarlo para que tengan el tamaño de un libro o encuadernarlo

E: Disculpe la interrupción. El tema de infraestructura. Qué? A ver Qué? Eh? Qué preso no puede hacer trabajo de albañilería? cualquiera. Eso no es. No requiere, salvo cuestiones muy, muy, muy especializadas que que son. Pero quién no puede cargar ladrillos o cargar cemento?

Fiscal: Claro, claro. Construir carreteras. Osea, pero vuelvo a decir, eso que ha sido clásico en la primera mitad del siglo XX en Estados Unidos. O sea. Poner al preso en eso. Construir carreteras. Cierto? Bueno. Eh, eh. La política liberal ha dicho que eso es competencia desleal. El caso más significativo que yo siempre menciono ha sido SPIJ. Aunque te parezca mentira, fue a finales del siglo XX eh empezó a producirse en esa época el Internet no estaba muy difundido discos y esos discos compactos tenían las normas y salía una vez cada seis meses, creo entonces que si comprabas el siguiente disco, no? Ahora no. Ahora el disco es meramente referencial porque todo está en Internet. O sea, las normas van variando cada día y cada día tú simplemente vas a tu cuenta de y descargas el Código Penal actualizado, el Código Procesal Penal actualizado política. Pero a finales del siglo XX todo era del disco. Muy bien. Normas legales La editorial Normas Legales de Trujillo presentó una queja ante Indecopi diciendo que lo que estaba haciendo SPIJ del Ministerio Justicia era competencia desleal. Eh? Por qué? Porque esta gente, los que trabajaba los abogados en SPIJ ya tienen un sueldo del Ministerio de Justicia. Osea, no es un sueldo especial para los temas de producción normativa. Eh Son simples empleados de planta del Ministerio de Justicia que se dedican a leer peruano y a traducirlos o ingresarlos a la computadora y en cambio dicen normas legales yo no, pues. Osea, estaba equiparando a los chicos Ministerio Justicia con los presos de trabajo forzado Chino. Osea, para efectos de este negocio no cobran sueldo porque el sueldo se los paga repito el Ministerio Justicia por ser empleado 276 del Minjus. En cambio, yo no, yo no tengo 276 que reciben un sueldo del Ministerio de Justicia, yo tengo que contratar gente y darles un sueldo para que hagan lo mismo. O sea, lean el peruano y lo traduzcan en un formato informático. Entonces, qué dijo el Indecopi? fundada la queja, que el Estado está haciendo competencia desleal. Y en ese momento se obligó a el Ministerio Justicia a vender el disco a un precio que era, digamos, un tanto caro para el promedio del mercado peruano. Porque dijo si lo vende por debajo de eso, competencia desleal. Entonces, con esa misma lógica, si te pones a poner presos, a trabajar en una represa a Lambayeque, competencia desleal. No es cierto?, Graña y Montero Calmet, pobrecitos, quebrarán. Entonces es, este el bueno, repito, no sé cómo será esta lógica económica a partir del 28 de julio de este año. No lo sé, pero por lo menos, tal como están las cosas hasta ahora, tendrías esa dificultad, no? tendrías esa dificultad. Eh sería, repito, ya puedes ser lo que tú dices extramuros, con grilletes o intramuros, si se puede llevar los instrumentos de producción dentro del penal. Depende ya un poco de cada clase de actividad, pero por ejemplo, no creo que tuviese ese experimento con ALDA, no? creo que llevó sus máquinas de ahí al penal para trabajar. Cierto?, y ya eso es distinto. Pues no?, ya no es hacerse ceniceros de madera o muñequitos de trapo. Cierto?, ya

es algo mucho más productivo, no? hace algo que vale más en el en el mercado. Si la idea sería eso, apuntar a productos con valor agregado que realmente puedan tener demanda en el mercado y por lo tanto que puedan tener una retribución que, ya sea mucho más significativa. Entonces ya pueden mantener realmente su familia. Ya pueden aportar, a mejorar la reparación civil y entonces ya el asunto varía. Detallo como anécdota, yo trabajé un momento antes de entrar al Ministerio Público, en el Ministerio Justicia, estuve en la Comisión de Conmutación de la Pena y este me acuerdo que hubo una solicitud de conmutación de un chico de la Marina que estaba en un penal militar porque había sido condenado por espionaje. Él le había vendido secretos militares a cierto país cuyo nombre no voy a mencionar, por eso estaba preso. El tipo era un monstruo en computación y las autoridades de la cárcel de la Marina hicieron algo que obviamente la gente del INPE jamás hubiera permitido. Pero bueno, se lo permitieron a él y dice bueno, yo quiero trabajar porque quiero los beneficios penitenciarios, pero yo soy ingeniero informático. Entonces es absurdo que yo me ponga a hacer zapatos, ceniceros, es algo que no tiene sentido. Bueno, le permitieron tener una computadora y el tipo hacía consultorías de programas informáticos de la cárcel. Este, tenía un teléfono, no es cierto?, lo contactaban, eh, le pedían correos electrónicos, le pedían empresas, requerían un sistema contable. Yo tengo, por ejemplo, un restaurante y quiero un sistema contable para mi restaurante. Perfecto. El hombre tipeaba y obviamente comprenderás que el valor agregado era (fabuloso) bien grande, cobraba bastante dinero por su programa. Entonces, claro que otro tema sería ese, ver personas que tienen una excelente calificación laboral y profesional y si lo tienen permitir que trabajen en eso, productivos.

E: Incentivarlos, claro, descubrir y clasificarlos según sus experticias, según sus habilidades o su vocación. De pronto para permitirles que se desarrollen en ella. Porque no todo puede ser alfarería, o puede ser, pues es cerámica en frío, como hace no? o tejidos. Porque esas realidades es una mentira, es la verdad. Eso es lo que, al menos en la investigación, yo estaba identificando esas actividades, pues supuestamente lucrativas no lo son y sumado a este porcentaje, pues se hace realmente irrealizable. Irrealizable. Entonces eso es. A eso se refería la segunda pregunta. Muchas gracias.

Y la tercera y última, eh. ¿Considera usted que la justicia restaurativa y la justicia premial? Creo que ya estaba mencionando sobre eso. Resultan ser los fundamentos jurídicos que justifican regular el incremento de beneficios o alguna medida penitenciaria para garantizar el pago de la reparación civil. ¿Qué opina al respecto?

Fiscal: Eh. Bueno, eso es. Ahí hay que partir de un eh Eh Supuesto, no? Y el supuesto es el siguiente. Jesucristo. El artículo 166 de la Constitución le da a la Policía Nacional del Perú un rol preventivo. Y qué significa? que en el 166 de la Constitución, qué significa que la policía previene el delito, significa que la policía evita que se cometan delitos. Esto es un rol de prevención distinto al que hay en el artículo 1 del título original del Código Penal que dice este Código tiene por objetivo la prevención de delitos y faltas como medio de protección de la persona humana y de la sociedad. He allí esa prevención de la del del código del título preliminar del código procesal penal es de esa prevención. Es una prevención post delictivo. No es cierto?. Está prohibido actuar sobre alguien porque tiene cara de que quiere cometer un delito, porque tiene cara de que va a cometer un delito. No se puede hacer eso. No es cierto?. Entonces, eh, se trata de que al que ya cometió el delito, tratar de reeducar o reinsertar o rehabilitar los problemas, no es cierto?. Pero en el 166 de la Constitución, cuando se dice que la policía previene, combate e investiga la delincuencia y se previene, quiere decir la policía debe evitar que se llegue a cometer el delito. Eso está también en el 44 de la Constitución eh, dice que son deberes primordiales del Estado defender la soberanía, que no es aplicable acá, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. No es cierto?. Y estos dos deberes no? garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, se encardinan dentro de lo que dicen 166 de la Constitución. El deber de evitar los delitos. A veces a jueces y a fiscales nos quieren achacar responsabilidades de seguridad ciudadana. Cuando vuelvo a decir que si el derecho penal tiene que intervenir después del delito. Y ahí ya no podemos hablar en estricto de seguridad. Osea. Esa pregunta como sabes tú, la hizo Jakobs. Osea. Cómo es eso de que el derecho penal protege bienes jurídicos si tiene que esperar que el bien jurídico esté vulnerado para recién intervenir?. Tiene sentido. Por eso ya sabemos la propuesta jakobsiana no es cierto?. El fin del derecho penal es proteger los bienes jurídicos. Justo por esto. Porque el derecho tiene que esperar que el bien jurídico ya esté afectado para recién actuar. Sino la vigencia de la norma, no?. Entonces. Eh. En ese sentido, yo podría decirle al Estado si por ejemplo soy atacado por unos asaltantes y me roban. Que eso ha pasado porque el Estado ha fracasado, porque el Estado debió evitar. No, no se trata de que el Estado castigue a quien ya me robó. No, se trata de evitar que me roben, esa es la idea. Ni qué decir de los delitos con resultado muerte. Ahí creo que se ve más claro el tema, ósea, qué me interesa? el cadáver. (E:Políticas son políticas de Estado). Qué le interesa al muerto. No es cierto? que el que lo mató lo estén fusilando, le den cadena perpetua? Eso no va a resucitar al muerto, no es cierto? Ya entonces, que ahí hay un fracaso

cada vez que se comete un delito hay un fracaso del Estado. Vuelvo a decir que el Estado debió evitar que esos delitos se cometan, entonces. Bajo esa óptica de incumplimiento de obligaciones, hipotéticamente yo podría demandar al Estado por los daños que yo recibí, o sea, un particular me robó. Pero teóricamente yo podría decirle al Estado indemnízame. Si el Estado me pregunta por qué yo te voy a indemnizar? Porque según el 44 de la Constitución, tú debiste protegerme. No me has protegido. Tú debiste garantizar la vigencia de mi derecho al patrimonio. Ya, hace 10 minutos me han quitado mi patrimonio. No has garantizado la vigencia de mis derechos humanos. Por eso te pido que tú me indemnices. No es cierto?, muy bien sabemos que eso no va a ser acogido por el ordenamiento, sino olvídate, pues el Estado quebraría, todos los días a cada rato y violaciones a los derechos. Claro, todas las personas demandarían al Estado. Por eso entonces una manera en que el Estado compense su fracaso del artículo 44, que no puede en realidad garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, que no puede proteger a la población de las amenazas contra su seguridad. Una manera creo que sería la justicia restaurativa e y la justicia premial eh, y promover eso no? como yo no puedo eh compensar adecuadamente mi fracaso, entonces voy a incentivar que el que te hizo el daño, él te indemnice, no es cierto?, ya que yo no puedo hacerlo y obviamente a cambio de ello, este, voy hacer que la sanción de la persona sea menos gravosa porque obviamente estamos trabajando con lógicas de interés, entonces obviamente el delincuente va a decir yo qué gano con eso. Ya vas a ganar algo, lo que vas a ganar es, este, menos pena, ah ya, entonces con esa lógica, este, se trabaja en ese sentido. Ahora, el tema de capacitar mano de obra cumple entonces ahí dos funciones, no una, sino dos. La primera función, lo que ya habíamos conversado, garantizar de que el preso produzca lo suficiente como para que eso realmente indemnice. No, 430 soles al día o perdón al mes. Se van a traducir? Pues de cuánto va a recibir es no? 80 recibirá el agraviado. Entonces, claro, si yo hago que este chico produzca, pues 5,000 soles al mes y eso cuesta lo que produce al mes, entonces la cosa cambia. No es lo mismo recibir en el 20 por ciento de este 430 soles a recibir el 20 por ciento 5000, cierto?. Entonces, eso en primer lugar, o sea, ayudo a una indemnización. Y lo que tú decías sobre el tema de la dignificación del trabajo, eh, una vez más lo que te decía de las actividades extraoficiales dentro de la casa para qué demonios voy a estar hecho un idiota haciendo muñequitos de trapo, ceniceros si es que extorsionando a los nuevos ingresantes al penal, no? aquellos que ingresan, que se nota que tienen plata, no es cierto? que su mamita les manda dinero o les manda de artefactos eléctricos como radios o equipos de sonido para que el pobrecito no se, no se aburra dentro del penal, etcétera, etcétera, etcétera. Para qué uno se va a dedicar a hacer esas tonterías si obviamente extorsionando a los ñoños que llegan

al penal saco más plata?. No tiene sentido. Ya igual acá, este, me especializo entre comillas, haciendo muñequitos de trapos entre tejidos, haciendo adornos de mesa de centro, de sala y con eso qué gano?, bueno, 500 soles, este, extorsionando presos saco pues dos mil soles al mes. Idiota si me voy a dedicar a esto, una vez que yo salga. voy a seguir extorsionando porque sale más productivo. No sé ya, pero creo que el señor delincuente va a pensarlo tres veces si o no, todos no, pero sí varios de ellos van a pensarlo tres veces diciendo mira, ahora estoy capacitado, acabo de acabar mi pena y ya tengo una destreza que si la ejerzo ahora en el medio libre me puede producir ingresos de 5000 soles al mes. Entonces, ya para qué vuelvo al mundo delictivo?, pues, no es cierto? ahí la cosa se invierte, osea robando, arranchando carteras saco mil soles al mes. Ya trabajando en esto que me han capacitado el INPE saco 5,000 soles al mes, ni idiota al mundo delincuencial, con lo cual lo rehabilito. Entonces se cumplen estas funciones. Capacitarlos y si se trata de labores muy productivas que requieren primero maquinaria de ALDA, la fabricante de productos de cuero, tendría que confiarse en el mundo privado. O sea, se tendría que decir al mundo privado: ustedes capaciten a esta gente y luego que esta gente con lo que ustedes han invertido en capacitarlos, les provocan a ustedes un bien. Porque obviamente las empresas van a decir bueno, yo que gano, no? O sea, voy a atender a un grupo de personas que yo considero peligrosas en mi grupo laboral. Por qué tendría yo que hacer eso? Para qué tendría yo que hacer eso? Bueno, porque te van a producir, no? Entonces, claro, esto en cierta lógica liberal podría ser llamado competencia desleal. Yo no creo que lo sea, no, pero creo que tendría que ser eso, porque decir que el Estado va a invertir. O sea que el Estado va a comprar maquinarias para hacer zapatos, maquinarias para montar computadoras. Este, imprentas, no es cierto?. Osea que el Estado va a gastar en eso y no sólo va a gastar en eso, sino que encima va a tener que gastar en capacitar a los señores presos, de dónde pues?. Seamos realistas, de dónde va a sacar el Estado para eso?, no? En cambio es creo más pragmático si decimos no, empresas privadas, ustedes pongan las máquinas, ya veremos si las máquinas están dentro del penal o si es que los presos salen con grilletes a la fábrica de ustedes. No es cierto?. Y Uds. capacitan y son la inversión de ustedes a favor de ustedes. Ustedes van a salir ganando, no? Y este creo que con eso si se logra todo felices. O sea, la la fábrica o la empresa va a tener mano de obra calificada. Este, el preso va a ganar dinero, eh. El agraviado va a recibir una cantidad mayor como indemnización. Todos ganan. Yo creo que por ahí podría estar un poco el tema. No sé si yo estaría de acuerdo si se represiva, restaurativa

E: Y la premial que ambas no solamente se aplican pues antes de la sentencia, sino también tiene una interpretación a nivel de ejecución, porque el proceso no termina con una sentencia, sino que

tiene que lograr su efectividad. Entonces sí, definitivamente y excelentes las ideas que ya bueno estamos plasmando acá. Y muchísimas gracias. De verdad que doctor Alcides nos ha dado, nos ha dado, pues, bastante contenido a las preguntas que hemos formulado y han sido bastante amplia, muy, muy completa, las opiniones, más opiniones y también toda la experiencia y los conocimientos teóricos, que siempre son una gran base para toda esta, esta realidad no es lo que se pretende impulsar a través de las propuestas que vamos a hacer en la investigación.

Muchísimas gracias, doctor Alcides. Y bueno, daríamos por finalizada la grabación de esta entrevista. Hasta una nueva oportunidad.

Muchísimas gracias.

ANEXO 4

b) ENTREVISTADO 2: JUEZ SUPERIOR PENAL TITULAR DE LIMA



21 DE ABRIL DE 2021

ENTREVISTADORA: Y ya estamos grabando, siendo las tres de la tarde, con 19 minutos del día 21 de abril del 2021 y nos encontramos en esta plataforma informática de Zoom con el señor doctor Carlos Alfredo Escobar Antezano, quien se desempeña como Juez Superior Titular en la Corte Superior de Justicia de Lima, eh doctor muy buenas tardes. Muchas gracias por la buena disposición de acceder a esta entrevista.

JUEZ: Muy buenas tardes. A su servicio.

E: Podría decirme en qué sala se encuentra trabajando actualmente, por favor. **Juez:** Estoy trabajando en la cuarta sala de reos en cárcel, donde la problemática es la forma como se imponen condenas y el cumplimiento, que también es parte de las funciones propias compartidas con el Ministerio Público.

E: Correcto, bien, pasando a la primera pregunta de nuestro de nuestra entrevista eh le pregunto **¿considera usted que la fijación porcentual que está establecida en el Decreto Legislativo 13 4 3 emitida en el año 2017, que nos habla de las cárceles productivas para los condenados a pena efectiva, esta norma en su artículo 20, establece la distribución de ingresos del condenado a pena**

efectiva para el pago de la reparación civil. ¿Usted considera que este porcentaje sólo del 20 por ciento incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima?

Juez: Bueno, en principio habría que ubicar en el contexto de este distrito legislativo del año 2017 se entiende que los centros penales no son echadero de personas, sino centros productivos que se socialicen buscando el fin de la imposición de una pena. Esto es, que la persona, mediante el trabajo y también la educación, que que consigna como un medio obligatorio, debe de resarcir concretamente la reparación civil. Eh, Yo no puedo fijar cuáles son los criterios que se fija el 70 por ciento y el 20 por ciento en la reparación civil y el 10 por ciento de la implementación. Entiendo que debe haber un estudio que los sostenga. También esta norma hace una diferenciación o hace una cuestión superlativa a los delitos de omisión familia, acorde. Asistencia familiar. Pero aún así. Lo que requiere la reglamentación son hechos que posibiliten que este porcentaje que, siendo simbólico, pueda ser realmente tangible. Me explico. Si en los juicios de alimentos se fija por norma general un 50 por ciento y tenemos problemas. Que esto se hace sobre los ingresos básicos. Esta forma del 20 por ciento puede ser solamente figurada, porque no se sabe exactamente cuáles son los montos que se puedan percibir. Debido a que se faculta mediante decreto legislativo a personas que puedan invertir o puedan lograr en coordinación transversal con otros organismos, que los centros penitenciarios sean centros de trabajo. Ahora se entiende que lo es. Estas remuneraciones tienen que estar sobre los emm el sueldo mínimo vital. El problema en realidad es el pago. El pago se va hacer mediante. eh por la administración de la entidad carcelaria. Eso sí garantizaría efectivamente lo que reciba, pero si se va a hacer directamente al trabajador, al interno, etc., tendría algunos ciertos problemas de cumplimiento, porque cada cual fijaría el 20 por ciento de las otras obligaciones. Sí se entiende que el 70 por ciento, según esta norma taxativamente es a las cuestiones personales, no contempla pues otros procesos como alimentos u otros procesos en los cuales el sujeto está o puede estar inmerso. De tal manera, que lo óptimo sería que, para el pago efectivo del 20 por ciento necesariamente intervenga la administración del penal que separaría este porcentaje. Pero tendría que precisarse que tiene que ser sobre el ingreso total, porque eh sea necesario que un porcentaje sea dividido según el entender o la suma resta que haga el interno, de tal manera que esta precisión, siendo baja idealmente es posible. Está este porcentaje que se fija en lo que también se tendría que hacer, aunque la norma lo dice, es que la el pago es la reparación civil se haría sobre bienes futuros que tendría el el y el. En obligaba en este caso. Porque la reparación civil es es una consecuencia que tiene una vertiente del resarcir y devolver, o sea indemnizar y devolver. Entonces esto generalmente se se traslapa con el cumplimiento de la pena.

Todos creemos que ya lo sentenciamos y nos olvidamos del cumplimiento de la reparación civil. Entonces este decreto legislativo que todavía es insuficiente sí es un avance para que se cumpla realmente el pago y la reparación civil.

E: Eh? Bien, eh? Me permite una repregunta? Eh? Usted considera que así como está la norma y obviamente es un avance y falta trabajar. Sin embargo, a la fecha, usted considera que con este mínimo 20 por ciento la víctima desde el punto de vista de la víctima vería su expectativa satisfecha en corto plazo?

Juez: Definitivamente no, sigue siendo este monto insuficiente, pero como expresé que es un avance significativo, porque las reparaciones civiles en nuestro medio, más e los internos simplemente es simbólica, en los últimos procesos que tenemos, no es tangible el pago de la reparación civil, más en los procesos en los cuales hemos puesto toda la atención en los procesos de corrupción que tienen cuantiosas sumas de reparación civil e son numéricamente indicables. Pero casi no se ha cumplido el pago ni parcial siquiera de grandes sumas que se han fijado como reparación civil. Por ello es que desde la perspectiva holística en general, se tiene que este porcentaje. Éste por lo menos. Se aborda un porcentaje que no puede ser significativo, pero es una piedra, una o un paso inicial para ir mejorando este porcentaje de reparación civil.

E: Bien, gracias por su respuesta. Ahora, en cuanto a la segunda pregunta, y considerado partiendo también de la idea de que este decreto legislativo sobre cárceles productivas eh invita a que voluntariamente se registren los internos que están purgando condena y para que voluntariamente, por propia decisión, no obligatoriamente, empiecen a trabajar para poder efectivizar estos este pago o estos ingresos. Y bajo esa perspectiva de que es voluntario en principio y que va a haber algunas reticencias. **¿Usted considera que deberían regularse mayores beneficios u otros beneficios a los condenados a esta pena efectiva para poder incentivar el pago de la reparación civil a favor de la víctima?**

Juez: Es una pregunta que nos redunda en los fines que considera la resocialización, cuando se impone una condena lo que se busca es en la faz negativa, el cumplimiento de una pena. Pero en cuanto a la víctima se señala que se le debe restituir y reparar. Son dos aspectos que se tienen en cuenta. En el único sistema americano en el cual eh nosotros hemos vuelto a entrecomillas. Inútiles. Al condenado es en este sistema; no hay nada que se oponga a que una persona condenada porque... un aspecto general se impone una condena al que tiene la capacidad de goce y ejercicio. Con la excepción de los que tengan una capacidad restringida eh ingresan a un penal haciendo una

actividad lícita. Por lo tanto. Cualquier persona se procura una actividad. Ciertamente que el libre tránsito la restricción e no permite que haya una actividad libre. Pero nada dice que el interno esté asignado y no haga nada en los penales. Por ejemplo. En Estados Unidos. En Kansas esteee no les ponen aire acondicionado. Cada interno busca su su subsistencia de acuerdo a la actividad y de acuerdo como produce. En los penales, por ejemplo, este, en España se tiene que la actividad interna realizan actividades. Tales o educativas, tal es asi que se permite estudios universitarios y hay mucha gente que ha culminado carreras y con bastante dedicación, dedicada incluso a la investigación. Ahora hay facilidades incluso para que las bibliotecas sean virtuales. Lo que se tiene que incentivar es que este acuerdo en el cual haya una interrelación de instituciones que faciliten la resocialización, sea tangible. Reitero, para no perderme en el punto, no hay nada o ningún punto que al al condenado lo hacinen y no haga absolutamente nada. Tiene que hacer actividades propias. Tiene que generar riqueza. Tiene que cumplir. Por ejemplo, si tiene hijos, el hecho que esté preso no lo no lo libera de cumplir obligaciones alimentarias o no le o no lo libera de cumplir obligaciones como hipotecas o pagos o compromisos. No lo inhabilita para ser parte de empresas, no lo inhabilita para recibir acciones, no lo realiza para recibir utilidades. Es decir, hay algunas normas que se aplican de acuerdo al delito, pero ninguna tiene una inhabilitación en la cual no pueda trabajar, no pueda desarrollar actividades. Las limitaciones están al ejercicio público, pero no dice en ninguna parte que no trabaje o no produzca y que sea más bien una larva que se le carga al Estado para que lo alimente en 20 ó 10, o el tiempo que está recluido. No?

E: Correcto. Partiendo de esa premisa que usted está sustentando y con la cual coincidimos totalmente. En que principio todo interno debe producir. Debe elaborar y. En un segundo estadio de esa de ese escenario muy probable de que todos trabajasen, eh? Qué propone usted al respecto? Para que se pueda estimular el pago oportuno con prontitud de la reparación civil a favor de las víctimas de ese delito? E. Alguna de pronto fortalecer algún beneficio los beneficios penitenciarios en general. Sería oportuno según su punto de vista.

Yo creo algo que tal vez a usted le escandalice. El Estado es una institución que tutela todo, pero hay veces es insuficiente. Hay algunas actividades que se pueden privatizar y aquí necesariamente para que sea eficiente, para que haya una inversión, para que se promueva, que haya como el propio decreto legislativo dice que hay un un pozo del 10 por ciento, requiere necesariamente que sea un extra al Estado, porque así se evitaría la conocida corrupción de los penales. Tendría que

con... que concederse este espacio a una empresa que requiera invertir en determinados rubros. Por ejemplo, en los centros penitenciarios de Lima se podría invertir en lo que es alfarería, platos, loza que hay en los penales, pero con un criterio de exportación. Eso se degenera si lo hace el empleado público con un mismo sueldo y si hubiese, que sea el Estado, tendría que hacerse como una empresa que maximice los ingresos que la administra de manera abierta y pueda haber transparencia en la administración. De otra manera, si encargamos a la misma persona que te va a cuidar, el que te va a requisar, el que te va a promover y el que te da el certificado y luego va a administrar tu plata con un sueldo mísero, realmente va a ser poner al al ratón de despensero. Entonces lo que tenemos que hacer es procurar dos propuestas: 1) si es el Estado, que funcione como una empresa totalmente ajena a la administración y 2) que transparente los ingresos y que pueda invertir, pueda hacer una inversión transversal para que pueda este lograr, por ejemplo, que se tecnifique el condenado, pueda mejorar, su su producción y pueda ganar más. Entonces esto sería un incentivo en el cual no solamente el cumplimiento es contar los años, si no es mejorar su aspecto económico y de ahí mejorar también el pago de la reparación civil que pueda ser tangible. Yo no creo que sea difícil, simplemente habría que plantearnos abiertamente de qué manera podemos hacerlo factible. No defiendo ninguna postura, pero es la única manera por la cual puede tener éxito esta esta propuesta.

E: Correcto, sí, ciertamente es, se consideraría un beneficio adicional porque no solamente son los clásicos que se conocen en el Código de Ejecución Penal y que solamente se aterrizan en el tema del cumplimiento de años o de tiempos de carcelería. Es más, incluso se le quita importancia. Porque se habla solamente hasta de la posibilidad de salir como pago parcial. Lo cual. Pues desde mucho de lo que es la protección y la tutela que debe recibir la víctima está esperando un pago pronto, lo más rápido posible de su reparación civil. Entonces el enfoque solamente está en el encarcelado y no en la víctima del delito que nunca buscó ni propició, precisamente esa ilicitud.

Juez: Entonces usted me, usted me da pie que este, eh, esto, como dice el decreto legislativo, tiene que ser también post. Y el objetivo es que cumpla la reparación civil. Entonces se podría mejorar el reglamento para que saliendo "él" siga atado a esta obligación de cumplir, pero ya con mejores formas de obtener mayores utilidades. Entonces si es perfectible, pero no deja de ser importante que se fije como un primer paso que es posible mejorar el pago de la reparación civil.

E: Correcto, correcto, muchas gracias. La tercera pregunta es con relación a dos fundamentos jurídicos que nos hemos nosotros planteado y analizado a la luz de esta tesis que se está elaborando de esta investigación. ¿Considera usted que la justicia restaurativa por un lado y la justicia premian por otra a nivel de ejecución penal resultan ser los fundamentos jurídicos que vienen a justificar eh para regular el incremento o la creación de beneficios a nivel penitenciario para garantizar el pago de la reparación civil?. ¿Qué opina al respecto?

Juez: Bueno, entendiendo que este código, como lo señala Binder, tiene salidas rápidas, el Estado no criminaliza con el fin de sancionar largamente porque tiene un costo muy, muy alto. Lo que busca es que el problema se componga, tiene un carácter de composición. Por eso es que nosotros hemos establecido estas premisas dadas al Ministerio Público de la negociación, que es propiamente lo que en Estados Unidos es una verdad acordada, pero en nuestro caso se llama el principio de oportunidad. Pero aún así, este principio de oportunidad ha sido este, básicamente este no bien utilizado, porque yo concibo, habiendo sido fiscal, que aparte de la calificación de un hecho eh tiene una perspectiva no de castigar y que es un alto costo para el Estado, sino que la primera salida es componer el hecho para que haya paz social. Entonces no ganamos nada con un juicio porque es altamente costoso, pero lo que sí ganaríamos es de que si se robó se resarce. Si se si se invadió, se devuelva. No? Y si se cogió algo que no está en el margen de la decisión? Bueno, se restituya. Para eso no necesitamos un proceso. Ese es el castigo. Entonces cambiemos, pues, la mentalidad del buen funcionario público, del buen fiscal que todo formaliza, del incorruptible fiscal o el incorruptible juez que manda preso a todos. Eso es un costo para el Estado. Lo que interesa. Hemos perdido la pers... me disculpará usted, siendo juez, se lo diga porque esta es una cuestión investigativa y mi afán es que se mejore. Entonces es lo siguiente. Que se mejore o la perspectiva de interpretación de diez denuncias solamente deben quedar si el bien jurídico es absolutamente irreversible: un homicidio por perfidia, no? un homicidio culposo o una violación absolutamente execrable, o un delito que no se com... Eso se debe criminalizar porque va a lograr que el efecto que disuada formalmente al resto, pero el resto debe buscarse con ... Porque Chile tiene un éxito?, porque el fiscal está empoderado en el principio de acusación y solamente se criminaliza lo que no se pueden salvar. Pero aún así, en el camino se va buscando salidas tempranas. Esa es la concepción de un código democrático, transparente, moderno, no burocrático, no? Entonces un buen fiscal no es el que denuncia todo, un buen fiscal es el que compone lo que tiene en la mano y solamente denuncia. Ojo, se va a un juicio. Cuando el fiscal está absolutamente seguro de ganar de diez casos, el fiscal óptimo debe ganar los diez u ocho, pero de diez casos si gana dos o si de diez investigaciones

no logra ninguna acusación de una condena. Bueno, algo está pasando. Estamos absolutamente etiquetados en un formalismo, preñados de anti corruptos, pero no de eficiencia. Y eso pasa a jueces y eso pasa a fiscales. Entonces este creo que, eh, estos tiempos donde ha implosionado la actividad, la actividad este de persecución delictual, ya con rasgos hasta incluso de mal uso. Nosotros debemos de tener absolutamente claro que esto es la justicia restaurativa sí funciona, pero debemos de cambiar la manera de pensar. Este código no es un cambio de código, es un cambio de cultura en el cual el compositor que compone la paz, como somos nosotros, debemos tener absolutamente claro que debemos hacer justicia rápida. La justicia no se administra en cinco o seis años, sino tiene que restaurar y eso va a ser necesario. Esa es la concepción que yo tengo del nuevo Código de la Justicia Restaurativa. Y para terminar, la cuestión negocial que tenga el fiscal tiene que ser mucho más amplio, más dinámica, no solo formalmente, como dice el principio de oportunidad para delitos de bagatela, sino para delitos en el cual se va a lograr la restitución. Al usuario no le interesa un juicio largo, le interesa que le restituyan su derecho, le reconozcan lo que se le ha quitado y si es inmediatamente mejor Y si se va a discutir el mejor derecho. Bueno, pues si justifica un juicio largo, entonces yo creo que debemos de empujar esto de la justicia restaurativa, las salidas tempranas, para que tenga éxito este ámbito de la justicia, que es un valor que todos estamos buscando.

E: Muchísimas gracias. Eso es muy cierto dentro de el proceso en sí o de la investigación. Es decir, cuando estamos a tiempo de poder aplicar estas salidas tempranas o medidas salidas alternativas, verdad? A lo que es, pues instaurar o seguir un largo proceso que en realidad para el agraviado, para la víctima, no es lo ideal, porque como usted bien señala, lo único que quiere es que se le restituya, que se le indemnice. Pero también tener seguridad y tranquilidad, si es que las condiciones personales del imputado lo permite. No?, porque hay mucha gente que es primaria, muchas personas que cometen por primera vez y hay muchas circunstancias e económico sociales que a veces impulsan también a cometer determinados delitos. Pero si nos ponemos en el otro escenario de las personas que son especialmente peligrosas, de las que, sobre las que no funciona ninguna de estas salidas tempranas o alternativas, eh, mi pregunta va a ello. Tenemos que llegar a un proceso y llegamos a uno, culminamos con una sentencia condenatoria y esta persona está internada y bueno, va a trabajar o tiene que trabajar. Digamos que para esta persona, además de establecerse su posible rehabilitación en términos de psicológicos, en términos de comportamiento. Sería sería también aplicable o sería, digamos, un fundamento jurídico, el que la justicia restaurativa y la justicia premial en su más amplia acepción, estén presentes en este estadio

de la condena para que a través de el estímulo de que se les ofrecen, como usted ya reseñó, si hay trabajo, hay oportunidades de producir y de poder generar ingresos, de poder generar eh ganancias que le permitan pagar lo más pronto posible la reparación a la víctima. Usted considera de que esos fundamentos jurídicos puedan permitir precisamente sustentar eh estos beneficios o estas nuevas medidas que le dé la posibilidad a ese condenado, sea cual fuere el delito, para que pueda e estimularse e incentivarse de acogerse a esos mecanismos y poder tentar una libertad más rápida. Usted cree eso? Estos estos fundamentos pueden servir para idear esos mecanismos.

Juez: Eh, no solamente yo creo, sino que estoy absolutamente convencido, porque nosotros, la Corte de Lima no se sabe si en algunos meses o al fin del año que se agrava con esta pandemia que no se sabe cuándo acaba. Tenemos que entrar a una consolidación del del Código Procesal como un aspecto de cambio cultural en en en los procesos en los cuales somos un control social. El asunto no es tan, tan grato que digamos, porque algunas figuras como la acusación directa, la, la, el principio oportunidad, se han relajado y han han devenido en procesos que este no tiene la efectividad de salidas tempranas. Yo creo, por ejemplo, en este escenario que se nos presenta, tenemos que hacer una suerte de acuerdos preparatorios en la cual propongamos diciendo yo no te acuso, pero tú restaura, o llega a un acuerdo en el cual con la víctima este, privadamente negocies, qué salida te sea satisfactoria para ambas partes. Por ejemplo, si es por citar no sea el caso, es un terreno de una usurpación que es un delito, un delito instantáneo con efectos continuados en el cual tenemos problemas con la prescripción o un delito en blanco como un delito este medio ambiental, o un delito de omisión, que son matices absolutamente distintos. Las situaciones van cambiando. Por ejemplo, en una usurpación de hermanos donde uno se mete más allá. El tiempo va modificando las relaciones. Si en un proceso, como ya le comentaba dice el código debe durar tres meses y realmente duras de cinco a siete años. Nosotros no sabemos cómo explicamos los días y los años peruanos. No usamos la prescripción como una salida rápida. Esta situación que sea sometido a la a la no voluntad, sino a lo que la parte afectada puede ganar y puede puede equilibrar con el acusado por decir se pongan de acuerdo en que esto para ti y el Estado ya se evita el enorme, el enorme camino de sancionar y decir bueno, te devuelvo después de cinco o seis años y que realmente es muy difícil devolver. O la persona que habiendo reconocido que ha robado y dice sabes qué yo te voy a devolver esta situación o voy a reparar y en vez de un delito, por ejemplo, este medio ambiental, este diga este. Bueno, yo a partir de ahora voy a canalizar esto y que no me sujeto al te voy a compensar dándote trabajo este reforestar ando

dejando que esos vertimientos dejen de causar y que eso satisfaga principalmente uno al individuo y luego atrás al Estado.

Eh, tendríamos que aceptar esto como una salida para empezar un nuevo amanecer, como es este nuevo código con foja cero. Si no, vamos a tener que este liquidar como lo estamos haciendo hace muchos años y no sabemos cuándo va a acabar esto. Entonces, una posibilidad de esta cuestión se hace necesario que nosotros legamos a una suerte de acuerdo reparatorio en el cual el Estado perdona la abstención, pero el individuo devuelve no a satisfacción constante, pero aceptablemente que el sujeto diga bueno, ya no tengo mayor interés y que se recomponga lo que se ha vulnerado, entonces no hay otra manera. Debemos de tener en claro, y lo digo con mucho dolor un buen juez, un buen fiscal, no es el que llena de denuncias, no es el que llena de acusaciones ni sentencias, sino del que de qué manera resuelve un conflicto. Y de qué manera esa paz se recompone. No hay otra manera de entender la justicia. No necesitamos escribir este citando a Ruxin a cada rato o al Quijote como lo hacen. Simplemente decir esto es lo tuyo y esto da razones absolutamente simples para decir Bueno, usted vuelva a vivir en paz. Eso es lo que se hacen en ahora los helvético. Pues tengo una cuestión de que dice no hay cárceles. Decir puedo están locos? No, porque ellos entienden que la recomposición es la primera salida y luego eh sigue, si se trata de un problema patológico o recurrencia, pues pueden darse no es un lujo, sino una necesidad de darle un tratamiento médico. Vamos a tratarlo, vamos a internarlo, etcétera, etcétera. Pero nosotros, bajo el velo de la judicialización de la investigación fiscal, estamos creando sin querer una impunidad que al Estado se le está haciendo inmanejable, porque hemos creado una bola de nieve que no sabemos dónde empieza la madeja. Y eso es lo que tenemos que tener presente en nosotros, los jueces y los fiscales. Usted como yo, que tenemos muchos años en el tema. Tenemos que decir lo que pensamos para los que vienen. Empiecen pues, nuevamente a tener una perspectiva de justicia totalmente distinta. Eso es lo que yo pienso, doctora Espinoza.

E: Muchísimas gracias. Y finalmente esto. ¿Usted considera que si se da una resocialización cabal en las cárceles?, finalmente esta pregunta para poder culminar. ¿Existe resocialización o rehabilitación, como se le llama bueno en la teoría?

Juez: Hola?

E: Aló? Sí, me escucha? Lo. Aalo? Sí, doctor. Me escucha?, Aló, aló, aló?

Aló doctor si, le preguntaba. Finalmente, ¿usted considera que hay resocialización real en la cárcel o es simplemente es una ilusión como suele decirse?,

Juez: Sí, y más dije en buena cuenta, los ejercicios académicos nos permiten eh, hacer unos ejercicios mentales que yo con con alguna alguna recurrencia como usted escucha, nosotros hacemos en las aulas universitarias unos ejercicios de equidad mental, pero vamos al despacho y acusamos a todos por esto y condenamos y por diestra y siniestra. Entonces, de esos comportamientos que no son nada gratos debe cambiar. Porque usted y yo somos no solamente el mensaje, sino también somos el mensajero. No? somos una un todo. No, así es así. De eso se trata, no?

E: Bueno, gracias, doctor, muchísimas gracias. Ha sido muy amable y de verdad esto bueno va a ser hasta cualquier oportunidad y deseando de que todo vaya bien en su despacho, que el trabajo sea lo mejor siempre y hasta cualquier momento doctor. Muchísimas gracias.

Juez: Gracias. Muy grato estoy por sus calidades personales.

ANEXO 5: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL DEL CONDENADO CON PENA EFECTIVA: PROPUESTAS PARA INCENTIVAR DICHO PAGO.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES
<p><u>Problema General</u></p> <p>¿De qué manera, la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil, incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima?</p> <p>Primer problema específica</p> <p>¿De qué forma, el Estado podrá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima?</p>	<p><u>Objetivo general:</u></p> <p>Establecer la manera en que la fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide en el derecho al resarcimiento integral de la víctima</p> <p>Primer objetivo específico</p> <p>Establecer la manera en que el Estado podrá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima.</p>	<p><u>Hipótesis Principal</u></p> <p>La fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación civil incide negativamente en el derecho al resarcimiento integral de la víctima.</p> <p>Primera Hipótesis Específica.</p> <p>El incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción de la pena permitirá incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima</p>	<p>Hipótesis Principal</p> <p>La fijación porcentual de la distribución de ingresos del condenado para el pago de la reparación</p> <p>Variable X</p> <p>Fijación porcentual</p> <p>Indicadores.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fijación 20% <p>Variable Y</p> <p>Derecho al resarcimiento integral de la víctima.</p> <p>Indicadores.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho al resarcimiento integral • Derecho a la restitución del bien • Derecho al pago del valor del bien.

<p>Segundo problema específico</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil?</p>	<p>Segundo objetivo específico</p> <p>Identificar los fundamentos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.</p>	<p>Segunda Hipótesis Específica.</p> <p>La justicia restaurativa y la justicia premial resultan ser los fundamentos jurídicos que justifican regular el incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.</p>	<p>Primera Hipótesis Específica.</p> <p>Variable X</p> <p>El incremento de beneficios penitenciarios basados en la reducción de la pena</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la pena impuesta. • Concesión de beneficios extramuros <p>Variable Y</p> <p>Incentivar el pago de la reparación civil por parte del condenado a favor de la víctima</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pago íntegro de la reparación civil • Asumir un compromiso de pago de la reparación civil debidamente garantizado.
--	--	--	---

			<p>Segunda Hipótesis Específica.</p> <p>Variable X</p> <p>La justicia restaurativa y la justicia premial</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none">• Justicia restaurativa• Justicia premial <p>Variable Y</p> <p>Incremento de beneficios penitenciarios para garantizar el pago de la reparación civil.</p> <ul style="list-style-type: none">• Reducción de la pena impuesta.• Concesión de beneficios extramuros
--	--	--	---